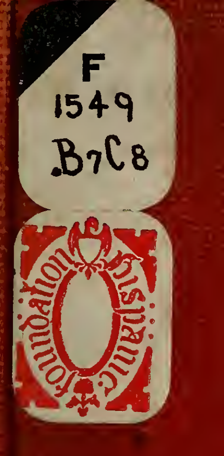

F
1549
.B7C8
foundation hispanic

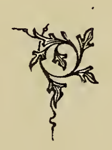
/

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE COSTA RICA — AMERICA CENTRAL

DOCUMENTOS

relativos al conflicto de jurisdicción territorial con la República de Panamá y sus antecedentes



IMPRENTA NACIONAL
SAN JOSE, COSTA RICA
SETIEMBRE DE 1921

REPUBLICA DE COSTA RICA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DOCUMENTOS

relativos al conflicto de jurisdicción territorial con la República de Panamá y sus antecedentes



IMPRENTA NACIONAL

SAN JOSE, COSTA RICA

1921

Convención de Unión y Confederación perpetua entre las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, firmada en Bogotá a 15 de marzo de 1825.

. . . .

Artículo 5º—Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas e incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban naturalmente, antes de la presente guerra de independencia.

. . . .

Artículo 7º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites, como están al presente, reservándose hacer amistosamente por medio de una convención especial, la demarcación de una línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación.

Artículo 8º—Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellos cartas, según lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria, sin que las

autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda protección y auxilio para el buen desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo, autorizándoles al efecto.

. . . .

(L. S.) Pedro Gual (L. S.) Pedro Molina

Convención de arbitraje con los Estados Unidos de Colombia, firmada en San José el 25 de diciembre de 1880.

La República de Costa Rica y la República de los Estados Unidos de Colombia, igualmente animadas del sincero deseo de mantener y consolidar sus amistosas relaciones; convencidas de que, para obtener este bien tan importante a su prosperidad y buen nombre, es preciso cegar la única fuente de las diferencias que entre ellas ocurren, la cual no es otra que la cuestión de límites que, prevista en los artículos 7 y 8 de la Convención de 15 de marzo de 1825 entre Centro América y Colombia, ha sido posteriormente objeto de diversos tratados entre Costa Rica y Colombia, ninguno de los cuales llegó a ser ratificado; y entendidas ambas Naciones de que este antecedente aconseja la adopción hoy día de otro medio más expedito, pronto y seguro de terminar la expresada cuestión de límites mediante la designación, a perpetuidad, de una línea divisoria, clara e incontrovertible, por toda la extensión en que colindan sus respectivos territorios; en consecuencia, el Presidente de la República de Costa Rica, en uso de las facultades de que se halla investido, ha conferido plenos poderes al Excelentísimo señor Doctor don José María Castro, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, especial y competentemente autorizado por las Cámaras Legislativas de aquella Nación, al Honorable señor Doctor don José María Quijano Otero, Encargado de Negocios cerca de este Gabinete; quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

La República de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia comprometen en arbitraje la cuestión de

límites existente entre ellas, y la designación de una línea que divida para siempre y con toda claridad, el territorio de la primera del territorio de la segunda, quedando cada uno en pleno, quieto y pacífico dominio, por lo que respecta a ellas entre sí, de todo el terreno que a su lado deje la expresada línea, el cual no ha de quedar con carga ni gravamen alguno especial en favor del otro.

Artículo 2

El árbitro que, dignándose aceptar el cargo de tal, hubiere de ejecutar lo estipulado en el artículo anterior, ha de verificarlo, para que sea valedero, dentro de diez meses, a contar desde la fecha de su aceptación, sin que obste el que alguna de las Partes Contratantes no concurra a deducir sus derechos por medio de representante o abogado.

Artículo 3

Para que la aceptación del árbitro se tenga por debidamente notificada a las Altas Partes Contratantes, y éstas no puedan alegar ignorancia de ella, basta que se publique en periódico oficial de la Nación del árbitro, o de la de alguna de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 4

El árbitro, oídas de palabra o por escrito las Partes o Parte que se presenten, y considerados los documentos que pongan de manifiesto, o las razones que expongan, emitirá su fallo, sin otra formalidad, y ese fallo, cualquiera que sea, se tendrá desde luego por tratado concluído, perfecto, obligatorio e irrevocable, entre las Altas Partes Contratantes, las cuales renuncian formal y expresamente a toda reclamación, de cualquiera naturaleza, contra la decisión arbitral, y se obligan a acatarla y cumplirla pronta, fielmente y para siempre, empeñando en ello el honor nacional.

ARTÍCULO 5

En consonancia con los precedentes artículos y para su ejecución, las Altas Partes Contratantes nombran para árbitro a Su Majestad el Rey de los Belgas; para el caso inesperado de que éste no se digne aceptar, a Su Majestad el Rey de España, y para el evento igualmente inesperado de que también éste se niegue, al Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina; en todos los cuales, las Altas Partes Contratantes tienen, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

ARTÍCULO 6

Aquel de los Altos Arbitros nombrados, que llegare a ejercer el arbitraje, puede delegar sus funciones, no dejando de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 7

Si desgraciadamente ninguno de los Altos Arbitros nombrados pudiera prestar a las Altas Partes Contratantes el eminente servicio de admitir el cometido, ellas, de común acuerdo, harán nuevos nombramientos y así sucesivamente, hasta que alguno tenga efecto, porque está convenido, y aquí formalmente se estipula, que la cuestión de límites y la designación de una línea divisoria entre los territorios limítrofes de Costa Rica y Colombia, jamás se decidan por otro medio que el civilizado y humanitario del arbitraje, conservándose entre tanto el *statu quo* convenido.

ARTÍCULO 8

La presente Convención será sometida a la aprobación del Gran Consejo Nacional, en la República de Costa Rica, y de las Cámaras Legislativas, en la de Colombia; y será canjeada en la ciudad de Panamá, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y ponen sus respectivos sellos en dos originales de la presente Convención.

Hecha en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, a veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) José María Castro

(L. S.) José María Quijano Otero

Convención adicional a la de 25 de diciembre de 1880 con los Estados Unidos de Colombia, firmada en París el 20 de enero de 1916.

Los infrascritos, a saber:

León Fernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en España, Francia y la Gran Bretaña; y Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España, deseando obviar las dificultades que pudieran suscitarse con respecto a la ejecución de la Convención de arbitraje concluída entre sus Gobiernos respectivos, en 25 de diciembre de 1888, y

Considerando:

1º—Que Su Majestad el Rey de España don Alfonso XII se había dignado aceptar verbalmente la designación de árbitro que los infrascritos le propusieron en nombre de sus respectivos Gobiernos, para dirimir las cuestiones territoriales pendientes entre ambas Repúblicas, y que, por tanto, la Convención de Arbitraje de 25 de diciembre de 1880 ha tenido ya un principio de ejecución ante el Gobierno de España.

2º—Que está en el interés de entrambas Repúblicas continuar allí el juicio arbitral propuesto, tanto porque en los archivos de España se encuentran la mayor parte de los documentos originales que han de servir para fallar con acierto y pleno conocimiento de causa las cuestiones de límites pendientes, como porque allí existe un competente número de personas dedicadas especialmente a estudios sobre América, cuya opinión y consejo contribuirán eficazmente a hacer que el fallo se ajuste cuanto es posible a la verdad y a la justicia; y

3º—Que la muy sensible y prematura muerte de Su Majestad don Alfonso XII pudiera dar lugar a duda

respecto a la competencia de su sucesor o sucesora para continuar conociendo del mencionado juicio arbitral hasta sentencia definitiva, han convenido en celebrar la siguiente

Convención *ad referendum*

Adicional a la suscrita en San José, el 25 de diciembre de 1880, por los Plenipotenciarios de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia, para el arreglo de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas.

Artículo 1

La República de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia reconocen y declaran que, no obstante la muerte de Su Majestad don Alfonso XII, el Gobierno de España es competente para seguir conociendo del arbitraje propuesto por ambas Repúblicas, y para dictar con el carácter de irrevocable e inapelable, fallo definitivo en el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Altas Partes Contratantes.

Artículo 2

El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobebora) inclusive; y por la parte del Pacífico hasta el río Chiriquí Viejo, inclusive, al Este de Punta Burica.

El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman, llega por la parte del Atlántico hasta el cabo de Gracias a Dios inclusive; y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce.

Artículo 3

El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero que no ha intervenido en el arbitraje

pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados.

Artículo 4

Si, por cualquier causa, el árbitro no pudiere dictar su fallo, dentro del término fatal que le señala el artículo 2 de la Convención de Arbitraje de 25 de diciembre de 1880, las Altas Partes Contratantes convienen en prorrogar dicho término por otros diez meses más, que se contarán desde el día de la fecha en que haya de expirar el primero.

Artículo 5

Salvas las adiciones y modificaciones anteriores, queda vigente en todas sus partes la Convención de Arbitraje de 25 de diciembre de 1880.

En fe de lo cual, firmamos dos en un tenor autorizados con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de París, a veinte de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) León Fernández (L. S.) Carlos Holguín

Convención que revalida las de arbitraje de 1880 y 1886, firmada en Bogotá el 4 de noviembre de 1896.

La República de Costa Rica y la República de Colombia, deseando poner término a la cuestión de límites pendiente entre ellas, y alcanzar una definitiva delimitación territorial, han convenido en llevar a efecto, con las adiciones y modificaciones que se van a expresar, las Convenciones de arbitraje que celebraron en San José de Costa Rica el veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta, por medio de sus Plenipotenciarios Doctor don José María Quijano Otero y Doctor don José María Castro, y en París, el veinte de enero de mil ochocientos ochenta y seis, por medio de los Plenipotenciarios Doctor don Carlos Holguín y Licenciado don León Fernández; y para realizar tal propósito han acreditado como Plenipotenciarios, el Gobierno de Costa Rica al señor don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia, y el Gobierno de Colombia al señor General don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse exhibido sus Plenos Poderes y de hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Decláranse revalidadas las Convenciones de arbitraje que se han indicado, las cuales serán observadas y cumplidas con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2º

Las Altas Partes Contratantes nombran para Arbitro al Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa; para el caso inesperado de que éste no se dignare aceptar, al Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y para el caso, igualmente ines-

perado, de que éste también rehusare el encargo, al Excelentísimo señor Presidente de la Confederación Suiza; en todos los cuales tienen las Altas Partes Contratantes, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

Las Altas Partes Contratantes hacen constar que, si al revalidar las Convenciones de arbitramento, no han designado como Arbitro al Gobierno de España, que había aceptado anteriormente este encargo, ha sido en consideración a la dificultad que experimenta Colombia en exigir de dicho Gobierno tantos servicios seguidos, habiendo ha poco suscrito con el Ecuador y el Perú un tratado de límites en que se nombra Arbitro a Su Majestad Católica, después del laborioso juicio de la frontera colombiana - venezolana.

Artículo 3º

La aceptación del primer Arbitro se solicitará dentro de tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones del presente Convenio, y si por excusa de alguno de los Arbitros hubiere de ocurrirse al que le sigue en orden, la solicitud de aceptación, se hará dentro de tres meses después del día en que la excusa haya sido notificada a las Partes.

Si pasados los tres meses dichos no hubiere ocurrido alguna de las Partes a solicitar la aceptación, la que estuviere presente queda autorizada para pedirla, y la aceptación será valedera, como si las dos Partes la hubieren solicitado.

Artículo 4º

El arbitraje se surtirá conforme a las reglas siguientes:

Dentro del término de diez y ocho meses, contados desde que la aceptación del Arbitro fuere notificada a las Altas Partes Contratantes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

Para que la aceptación se tenga por debidamente notificada a las Partes, de modo que no puedan alegar ignorancia de ella, basta que se publique en el periódico oficial de la nación del Arbitro.

El Arbitro comunicará al Representante de cada Gobierno los alegatos del contrario, dentro de tres meses después de presentados, para que pueda rebatirlos en el curso de los seis meses siguientes.

El Arbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, hayan o no presentado éstos.

El Arbitro puede delegar sus funciones, con tal que no deje de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas Partes se comprometen a su fiel cumplimiento, y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empeñando en ello el honor nacional.

Artículo 5º

Los artículos 2º y 4º del presente Convenio sustituyen los artículos 2º a 6º, inclusive, de la Convención de veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta, y 1º y 4º de la de veinte de enero de mil ochocientos ochenta y seis. Salvas las modificaciones y adiciones expresadas que deben ser cumplidas, las Convenciones de arbitraje ya referidas quedan revalidadas y vigentes en todas sus demás partes.

Artículo 6º

La presente Convención será sometida a la aprobación del Congreso de Colombia en sus actuales sesiones, y del Congreso de Costa Rica en sus sesiones próximas, y será canjeada en Panamá, San José de Costa Rica o Washington, en el más breve término posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados firman y sellan el presente Convenio en Bogotá, a cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) Ascensión Esquivel

(L. S.) Jorge Holguín

Laudo del Presidente Loubet

(TRADUCCION)

NOS EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

Arbitro en virtud del tratado firmado el 4 de noviembre de 1898 en Bogotá por las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica, instrumento que Nos ha conferido plenos poderes con el objeto de apreciar, según los principios de derecho y los precedentes históricos, la delimitación que debe existir entre los dos Estados antedichos.

Habiendo conocido de todos los documentos suministrados por las partes litigantes y particularmente:

1º, en lo que concierne a Colombia:

del Alegato de D. Francisco Silvela, Abogado de la Legación de Colombia en España;

de la segunda y tercera Memorias presentadas en nombre de la República de Colombia por M. Poincaré, Abogado de la Corte de Apelaciones de París;

de una consulta del señor Maura, Diputado a las Cortes españolas, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia de Madrid, sobre la cuestión de límites entre Colombia y Costa Rica;

de otra consulta de los señores Dr. Simón de la Rosa y López, profesor de derecho político en la Universidad de Sevilla, y sus colaboradores;

del Resumen cronológico de los títulos territoriales de Colombia,

y de numerosos mapas geográficos y textos, así originales como traducidos y anotados, a Nos entregados por el Representante de Colombia especialmente acreditado ante Nos para el actual litigio;

2º, en lo que concierne a Costa Rica:

de las obras del señor Manuel M. de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en París, intituladas:

Límites de Costa Rica y Colombia,

Costa Rica y Costa de Mosquitos,
Jurisdicción territorial de Costa Rica;
del Alegato sobre los títulos territoriales de la República de Costa Rica;
de la Réplica al Alegato de Colombia;
del Atlas histórico geográfico de Costa Rica, Veragua y Costa de Mosquitos;
del volumen del señor de Peralta, *Geografía histórica y derechos territoriales de Costa Rica;*
y, en general, de todas las decisiones, capitulaciones, reales órdenes, provisiones, reales cédulas y leyes dictadas y promulgadas por la Antigua Monarquía española, soberana absoluta y libre disponedora de los territorios que después han formado parte de las dos Repúblicas;
habiendo procedido a un estudio minucioso y profundo de dichos documentos a Nos sometidos por las partes, especialmente: de las reales cédulas de 27 de julio de 1513 y 6 de septiembre de 1521, de la real provisión del 21 de abril de 1529, de las cédulas del 2 de marzo de 1537, 11 de enero y 9 de mayo de 1541, del 21 de enero de 1557, 23 de febrero y 18 de julio de 1560, 4 y 9 de agosto de 1561, 8 de septiembre de 1563, 28 de junio de 1560, 17 de julio de 1572, de la capitulación del Pardo de 1º de diciembre de 1573, de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, particularmente de las leyes IV, VI y IX de esta compilación, de las reales cédulas de 21 de julio y 13 de noviembre de 1722, de 20 de agosto de 1739, 24 de mayo de 1740, 31 de octubre de 1742 y 30 de noviembre de 1756, de las diferentes instrucciones emanadas del Soberano español y dirigidas así a las autoridades superiores del Virreinato de Santa Fe como a las de la Capitanía General de Guatemala durante el siglo XVIII y años siguientes; de las reales órdenes de 1803 y 1805, de las estipulaciones del tratado celebrado en 1825 entre las dos Repúblicas independientes, etc. etc.;
y, consciente de la importancia de Nuestra elevada misión, así como del gran honor que Nos ha sido conferido al escogernos para Juez en el presente debate; no

habiendo descuidado nada para darnos cuenta exacta del valor de los títulos invocados por uno y otro de los dos países,

FALLAMOS:

La frontera entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la Cordillera que arranca de la Punta Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del Río Tarire o Río Sixaola, y luego por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, hasta el 9° de latitud próximamente; seguirá después la línea de división de las aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce, para ir a terminar a la Punta de Burica en el Océano Pacífico.

En lo que concierne a las islas, grupos de islas, islotes y bancos en el Océano Atlántico, a proximidad de la costa situada al Este y al Sureste de la Punta Mona, estas islas, sea cual fuere su número y extensión, formarán parte de los dominios de Colombia.

Las que están situadas al Oeste y al Noroeste de dicha punta pertenecerán a la República de Costa Rica.

En cuanto a las islas más alejadas del continente y que están comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el istmo de Panamá, llamadas Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veragua, así como todas las demás islas, islotes y bancos dependientes de la antigua provincia de Cartagena bajo la denominación de Cantón de San Andrés, queda entendido que el territorio de dichas islas, sin exceptuar a ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia.

Por el lado del Pacífico, Colombia poseerá igualmente, a partir de las islas de Burica y éstas inclusive, todas las islas situadas al Este de la Punta del mismo nombre; las que quedan al Oeste de esta Punta se adjudican a Costa Rica.

Hecho en Rambouillet, en dos ejemplares, el once de septiembre de 1900.

(L. S.) EMILE LOUBET

Nota de M. Delcassé al Ministro Peralta

(TRADUCCION)

París, 23 de noviembre de 1900

Señor Ministro:

Respondiendo al deseo que habéis tenido a bien expresar en vuestras cartas de 29 de septiembre y 23 de octubre últimos, tengo la honra de haceros saber que, a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no ha podido fijar la frontera sino por medio de indicaciones generales; estimo, pues, que habría inconvenientes en precisarlas en un mapa. Pero no es dudoso, como lo hacéis observar, que de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, tal como resultan del texto de dichos artículos.

Con arreglo a estos principios es como corresponderá a las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica proceder a la determinación material de sus fronteras; y en este punto el Arbitro no puede hacer más que remitirse al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos en causa.

Aceptad las seguridades de la alta consideración con que soy,

Señor Ministro,
vuestro muy humilde y muy
obediente servidor,

DELCASSÉ

Al señor de Peralta,
Ministro de Costa Rica en París

Convención de arbitraje con la República de Panamá, firmada en Washington el 17 de marzo de 1910.

La República de Costa Rica y la República de Panamá, en vista de la amistosa mediación del Gobierno de los Estados Unidos de América; y animadas del deseo de solucionar de una manera conveniente sus diferencias por motivo de frontera, han nombrado Plenipotenciarios a saber:

Costa Rica a S. E. el señor Licenciado don Luis Anderson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial; y

Panamá a S. E. el señor Dr. don Belisario Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial,

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han concluído la siguiente

CONVENCION

Artículo I

La República de Costa Rica y la República de Panamá, si bien consideran que la frontera entre sus respectivos territorios designada por la sentencia arbitral de S. E. el Presidente de la República Francesa el 11 de septiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno (9°) de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al laudo arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza; y para dirimir sus diferencias convienen en someterlas a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos, quien en calidad de Arbitro

determinará: ¿Cuál es el límite entre Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de septiembre de 1900?

Para decidir el punto, el Arbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del Laudo Loubet expresada en la nota de S. E. Mons. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, a S. E., el señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, el 23 de noviembre de 1900, de que la frontera debe de ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Costa Rica y la República de Colombia el 20 de enero de 1886.

Artículo II

Si surgiere el caso de mandar practicar un reconocimiento y medida del territorio, ya sea porque el Arbitro así lo considerare conveniente o porque alguna de las Altas Partes Contratantes lo pidiere (en cualquiera de cuyos casos serán practicados), esta operación se hará, de conformidad con lo que al efecto disponga el Arbitro, por una Comisión de cuatro ingenieros, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de Costa Rica, otro por el Presidente de Panamá, y los otros dos por el Arbitro.

La designación que el Arbitro se digne hacer recaerá necesariamente en ingenieros en práctica privada, enteramente independientes e imparciales y que no tengan intereses personales de ninguna clase en Costa Rica o en Panamá, ni sean ciudadanos o residentes de alguno de los dos países.

Dicha Comisión hará un informe detallado, con mapas, del territorio comprendido en su diligencia o diligencias, los cuales, juntamente con sus datos, serán presentados al Arbitro; y copia de todo se comunicará a las Altas Partes Contratantes.

Artículo III

Si en virtud de la sentencia arbitral cualquiera porción del territorio ahora administrado por alguna de las Altas Partes Contratantes, hubiere de pasar a la jurisdicción y soberanía de la otra, los títulos de propiedad inmueble u otros derechos reales en aquella región, otorgados por el Gobierno de una de ellas, con anterioridad a la fecha de esta Convención, serán reconocidos y amparados como si emanasen del Gobierno de la otra.

Artículo IV

Un mes después de canjeadas las ratificaciones de este Convenio, los Representantes de ambos Gobiernos, o el de cualquiera de ellos, solicitarán del Chief Justice de los Estados Unidos, se digne aceptar el cargo de Arbitro.

Dentro de cuatro meses contados desde el día en que el Chief Justice se digne comunicar a los Gobiernos signatarios por medio de sus respectivas Legaciones en Washington, su voluntad de aceptar el cargo de Arbitro, cada Gobierno presentará, a éste, por medio de su respectivo Representante, una exposición completa de la cuestión y de sus reclamaciones, juntamente con los documentos, alegatos y pruebas en que las apoye.

Si se ordenare el reconocimiento y medida conforme se ha dicho en el Artículo II, este período de cuatro meses se contará del día en que la Comisión de ingenieros entregue al Arbitro y a las Altas Partes Contratantes sus informes, con los mapas, datos y referencias ya indicados.

Dentro del período de los seis meses siguientes al día en que el Arbitro comunique a la parte contraria las demandas y anexos de la otra, éstas serán contestadas y en la contestación sólo podrá hacerse referencia a los puntos tratados en ellos. El Arbitro puede, en su discreción, extender cualquiera de los anteriores términos.

Las demandas y las pruebas en que se apoyen serán presentadas por duplicado, y el Arbitro entregará una

copia de las mismas al Representante de cada Gobierno.

En el caso de que no pudieran producirse documentos originales, las Altas Partes Contratantes podrán presentar copias auténticas de los mismos.

Artículo V

El Chief Justice dictará su sentencia dentro de los tres meses siguientes al día de la clausura del debate.

Artículo VI

Los honorarios y gastos del Arbitro, así como los de cualesquiera reconocimiento o amojonamiento que se hicieren, corresponderán por mitades a ambas Altas Partes Contratantes.

Artículo VII

La sentencia arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá como Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes. Ambas se obligan a la fiel ejecución de la sentencia, y renuncian a todo reclamo contra ella. La línea divisoria entre las dos Repúblicas conforme sea finalmente fijada por el Arbitro, se considerará la verdadera, y su determinación será final, concluyente y sin lugar a recurso.

En seguida se constituirá una Comisión de amojonamiento, nombrada conforme se ha prescrito en el Artículo II para la Comisión de medida, y procederá, inmediatamente, a deslindar y amojonar la línea divisoria de una manera permanente y de acuerdo con el fallo arbitral. Esta Comisión de amojonamiento procederá bajo la dirección del Arbitro quien resolverá cualquiera diferencia que surgiere.

Artículo VIII

La presente Convención será sometida a la aprobación de los respectivos Congresos de las Repúblicas de

Costa Rica y de Panamá, y las ratificaciones deberán ser canjeadas a la mayor brevedad.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente Convención por duplicado.

Hecha en Wáshington el día 17 de marzo del año de mil novecientos diez.

(L. S.) LUIS ANDERSON (L. S.) BELISARIO PORRAS

La República de Panamá anula una concesión de tierras otorgada entre Punta Burica y río Coto por considerar aquel Gobierno esa zona fuera de la jurisdicción de Panamá

REPUBLICA DE PANAMA

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Fomento

Sección Primera, número 96.

Panamá, noviembre 23 de 1912.

La Administración Ejecutiva que expiró el 30 de setiembre del presente año, celebró varios contratos para el establecimiento de Colonias Agrícolas, y entre ellos se encuentra uno firmado el 19 de agosto en el cual figura como concesionario el señor José Antonio Lara von Chamier, ciudadano costarricense.

Según los términos de esa concesión el señor Lara tiene derecho a adquirir en propiedad, para los fines del contrato, una extensión de 5000 hectáreas de tierras baldías, situadas así: al Norte, el río Coto y baldíos; al Sur, Punta Burica; al Este, tierras baldías; y al Oeste, el litoral marítimo, comprometiéndose la Nación a reservar para el adjudicatario un lote igual que se le dará en propiedad cuando haya cumplido las obligaciones que contrae.

Tal contrato fué sometido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional junto con los demás contratos semejantes que versan sobre Colonias Agrícolas; pero observándose ahora que las tierras comprendidas en la concesión hecha al señor Lara se encuentran fuera de la línea fronteriza establecida en el laudo Loubet y aceptada, en cuanto a la región del Pacífico por la Convención de

límites acordada en Washington entre Panamá y Costa Rica el 17 de marzo de 1910, es claro, que el Gobierno tal vez por inadvertencia, incurrió en el error de celebrar el referido contrato.

La República, por medio de su Cancillería y sus representantes diplomáticos ha mantenido el principio de que en los territorios sobre los cuales pende un litigio de frontera con un país amigo, no deben concederse, por ninguna de las partes, derechos de dominio que sólo emanan del Soberano, pues es evidente que mientras el litigio penda, la soberanía está en suspenso y junto con ella, las facultades que le son inherentes.

El Gobierno de la República ha venido ciñéndose estrictamente a esa línea de conducta y en el caso presente es de rigor que la observe, puesto que por la convención de límites, Panamá ha aceptado como *clara e indubitable* la línea fronteriza desde Punta Burica hasta un punto en la cordillera central más arriba del Cerro Pando, y esa aceptación excluye la posibilidad de que el fallo del árbitro le adjudique la zona sobre la cual versa la concesión hecha al señor Lara.

El contrato referido, por otra parte, envuelve una contravención del Derecho Público Nacional, pues desde la fecha en que se aprobó por la Honorable Asamblea Nacional la Convención Porras-Anderson, quedó implícitamente aceptado por la Nación como precepto legal el deber que hasta entonces había venido cumpliendo voluntariamente, de no hacer concesiones de dominio sobre ninguna parte de los territorios en disputa.

Por esa razón el contrato celebrado con el señor Lara debe ser considerado inexistente, y la Asamblea Nacional no podría en ningún caso darle su aprobación, pues con ello ejercería un acto de soberanía contrario a un pacto solemne aprobado por ella misma.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Declárase sin ningún valor el contrato celebrado por esta Secretaría con el señor José Antonio Lara von

Chamier el 19 de agosto de 1912, sobre la adjudicación de un lote de terreno para el establecimiento de colonias agrícolas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO

Por el Subsecretario de Fomento,
el Jefe de la Sección Primera,

ANTO. CARRILLO VARGAS

(S.) República de Panamá.

Secretaría de Fomento.

(TRADUCCION)

Juicio arbitral sobre los límites entre las repúblicas de Costa Rica y Panamá, objeto de la convención celebrada por dichas repúblicas el 17 de marzo de 1910.

Opinión y fallo de Edward Douglass White, Chief Justice de los Estados Unidos, en su carácter de árbitro según estipulación del antedicho tratado.

Wáshington, 12 de septiembre de 1914.

Antes de examinar el asunto sometido a decisión y a fin de no romper la continuidad del relato, he de advertir que tanto la petición hecha por uno de los litigantes a efecto de que se desestimen ciertos documentos por no haber sido aducidos por duplicado, como la hecha por el otro litigante a efecto de que se eliminen ciertos papeles porque, según dice, son incompletos y por lo tanto no merecen crédito, han sido consideradas y tenidas como no pertinentes para la decisión de la litis. Por lo tanto, ambas peticiones se desechan sin más referencia a este respecto.

Además y desde luego declaro que cuando se aceptó el encargo de considerar este litigio conforme a las estipulaciones del tratado, fué en la inteligencia de que todos los documentos y papeles escritos en español serían vertidos por las partes al inglés. Por lo tanto, al referirme a ellos, lo haré según resultan de la traducción suministrada por los litigantes.

Para la más clara comprensión de los puntos que han de decidirse, será muy conveniente, desde un principio, fijar primero la situacion geográfica de los dos

países que litigan y exponer en seguida la historia de la naturaleza, origen, desarrollo y hechos no discutidos de la controversia. Al hacerlo así ha de tenerse a Costa Rica, en cuanto a los derechos con los cuales se relaciona este arbitramento, como representante no sólo de los que ha disfrutado en su propio nombre, sino también de todos los que respecto del asunto controvertido posee como sucesor de un gobierno anterior, cual es el de la República de Centro América; e igualmente a Panamá, para los mismos fines, como representante de sus propios derechos y asimismo de los de sus antepasados en el gobierno o sean la Repúblioa de Colombia, la República de Nueva Granada, los Estados Unidos de Colombia y la República de Colombia.

Primero. Los dos países tienen extensas costas en los Océanos Atlántico y Pacífico y el territorio comprendido entre esos mares queda separado por la cadena principal de las cordilleras. Sin tomar en cuenta, si es que la hay, ninguna controversia de fronteras entre Panamá y la República de Colombia — que queda al Sureste de Panamá — el territorio de Costa Rica y Panamá, del lado del Atlántico, se extiende desde el límite superior de Costa Rica, cerca del paralelo 11° de latitud, con rumbo Sureste cerca de los 8° 40', o sea en una distancia poco más o menos de 450 millas, haciendo caso omiso de las sinuosidades de la costa.

Segundo. Durante setenta y cinco u ochenta años hubo disputas entre Panamá y Costa Rica, o entre sus predecesores, relativas al alcance de su jurisdicción territorial; todas ellas basadas en dos tesis fundamentalmente distintas. Una era la pretensión de Panamá de que su soberanía territorial abrazaba toda la costa atlántica, no sólo en la parte que queda a su propio frente, sino también en la que está al frente de Costa Rica y Nicaragua — país éste que queda arriba de Costa Rica—, pues su reclamo de soberanía no paraba sino en el Cabo de Gracias a Dios, que prácticamente ha sido el lindero extremo que separa a Nicaragua de Honduras. Tal reclamo tenía por base lo que se afirmaba ser resultado de una Real Orden española de 1803. La otra tesis,

distinta de la primera porque descansa sobre consideraciones independientes y que tendría que ser analizada, aun cuando aquélla se tuviese por inadmisible, se refería a la línea divisoria del teritorio de ambos países en la extensión que va del Atlántico a la Cordillera, cruza ésta y sigue por el lado del Pacífico. En cuanto al reclamo territorial, en su totalidad, así como al que toca a la mera línea fronteriza en el cruce de la cordillera y por el lado del Pacífico, no es preciso ulterior referencia por las razones que adelante se explicarán; y por lo tanto, el único aspecto de la controversia que ha de exponerse aquí es el relativo al límite entre los dos países en el territorio situado del lado del Atlántico, entre el océano y la cadena de las cordilleras.

Costa Rica, por su parte, pretendía en sustancia y desde un principio que su límite inferior abarcaba una isla en el Océano Atlántico llamada Escudo de Veragua, frente a la boca de un río llamado Chiriquí — que desagua en dicho océano más abajo de lo que se conoce con el nombre de Bahía del Almirante —, y que la línea divisoria seguía por el curso de ese río hasta las Cordilleras. Tal reclamo de frontera, que, a haber prevalecido, habría privado necesariamente a Panamá o a sus predecesores de una considerable extensión de territorio sobre la cual aseguraba tener jurisdicción, lo basaba Costa Rica especialmente en ciertas Cédulas o Capitulaciones españolas de 1540, 1573 y 1600, a más de referirse a otros documentos y resoluciones también españoles. Por las razones que adelante manifestaré, tampoco requieren ulterior mención los hechos relativos a la justicia de este reclamo de linderos presentado por Costa Rica.

Por su parte Panamá o sus antecesores pretendían que su línea fronteriza la constituía un río con nacimiento en las Cordilleras, que desaguaba en el Atlántico en un punto situado muy arriba de la Bahía del Almirante. El río que Panamá reclamaba así por su lindero fué designado con diferentes nombres, y el punto de su desembocadura en el Atlántico parece haber estado en duda por mucho tiempo. Lo que no puede ponerse en

tela de juicio, sin embargo, es que al cabo Panamá reconoció que el río que había reclamado y seguía reclamando como lindero en todo su curso desde las montañas, desembocaba en el Océano Atlántico un poco abajo de un punto indiferentemente llamado Punta Carreta o Punta Mona; que efectivamente dicho río era el primero que desaguaba en el Atlántico abajo de ese punto y que cuando menos en su boca el río en cuestión se conocía con el nombre de Sixaola. La disputa de límites por lo tanto comprendía el territorio yacente entre los dos ríos indicados, en su curso desde las montañas en que directa o indirectamente nacían hasta el mar, y el área o extensión de lo disputado, dada la naturaleza de las cosas, dependía del rumbo que siguiesen en su curso los ríos divisorios que las partes tenían en mira y que respectivamente pretendían que eran la división entre ambos países.

Como la exposición anterior indica de un modo general qué puntos de hecho y de derecho tienen que decidirse, me parece suficiente para los fines del mero bosquejo a que en un principio me he referido, y así no es preciso que haga otras declaraciones antes de proceder a analizar las cuestiones legales y de hecho que han de ser resueltas en el presente arbitraje.

Sin embargo, como cuando se llegue al cumplimiento del deber de juzgar ha de verse que en último análisis toda alegación por resolver implica una apreciación de los hechos relativos al límite fluvial reclamado por Panamá — ya que como he dicho el reclamo del límite fluvial presentado por Costa Rica está fuera de debate — a fin de evitar repeticiones y dejar expedito el camino que ha de llevarme a considerar los méritos de la controversia, me propongo exponer los hechos relacionados con las cuestiones esenciales que han de decidirse en punto al reclamo panameño, y lo haré bajo un tercer epígrafe como sigue:

Tercero. Origen del reclamo de Panamá, actos, tratos y reconocimientos de ese Gobierno o de sus antecesores en relación con dicho reclamo, negociaciones de un arbitramento anterior, circunstancias que rodearon

tales negociaciones, tratados firmados para arreglar tal reclamo, laudo, conducta de las partes al ejecutarlo, controversia que sobrevino acerca de su interpretación o fuerza obligatoria, celebración del tratado que ahora se está cumpliendo y hechos adicionales que constan en autos y que es preciso examinar en conexión con las cuestiones legales sometidas a fallo.

Con el propósito de considerarlos ordenadamente, trataré por separado los asuntos que esta proposición general abraza, en cuatro secciones marcadas a), b), c) y d).

a) Origen del reclamo panameño de fronteras y afirmaciones oficiales de su derecho hechas por Panamá por vía de negociaciones o tentativas de negociaciones con Costa Rica, o de otro modo, con referencia al mismo reclamo.

No figura en autos ningún documento sobre que pueda decirse que descanse la pretensión de Panamá o de sus antecesores al límite fluvial antes expresado y que sea un instrumento original de dominio, y por lo mismo es de creerse que no existe un documento de esa especie. Lo digo así, no obstante que el publicista colombiano señor Madrid, en informe que presentó en 1852 al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, afirmó la existencia de documentos oficiales a ese respecto, porque otro publicista colombiano, el señor Borda, en fecha tan reciente como 1896, en un libro preparado oficialmente para uso del Gobierno colombiano, declaró que tales documentos oficiales no habían sido encontrados y que no podía decirse que existieran, a no ser que por tales se tomasen dos pretendidos mapas de que hizo referencia.

Con todo y haciendo caso omiso del origen del título, está plenamente demostrado que desde una fecha temprana existió la cuestión de límites, puesto que en 1825 Costa Rica, como Estado de las Provincias Unidas de Centro América, declaró en su Constitución que su límite era el Escudo de Veragua, isla situada en frente

del río Chiriquí, que es, según se ha visto, el lindero que ahora pretende Costa Rica; y en el mismo año, probablemente con motivo de una discusión acerca de tal lindero, la República de Colombia (Panamá) y las Provincias Unidas de Centro América (Costa Rica) celebraron una convención en que se comprometieron «a respetar sus límites como están al presente» y en que manifestaron el propósito de fijarlos sobre esa base, para lo cual habían de celebrar un futuro arreglo o convención. Las estipulaciones antedichas se hallan en los artículos VII y VIII de la Convención. No hubo convenio expreso entre las partes para el arreglo o demarcación del reclamo territorial relativo a soberanía sobre la costa hasta el Cabo de Gracias a Dios, y eso no obstante que el artículo IX de dicha Convención estipuló un *modus vivendi* entre los contratantes en cuanto a ese reclamo.

El texto de la Convención mencionada es claro en lo tocante a los dos diferentes temas referidos; pero si cupiese alguna oscuridad, la aclararía en mucho el estudio de las negociaciones que precedieron a la firma del tratado. Lo digo así porque durante las negociaciones, Costa Rica rechazó desde luego la propuesta de Colombia (Panamá) de que se arreglase o transigiese sobre una base dada el reclamo territorial; en tanto que sí admitió de seguida otra proposición del Representante de Colombia de que «es preciso estar en punto a límites al *uti possidetis* de 1810 o 1820, como se quiera»; lo cual explica por qué en cuanto al reclamo territorial no se insertó más que una cláusula de *modus vivendi* y en cuanto al reclamo de límites propiamente dicho se convino una base para su arreglo y se declaró el propósito de llegar a dicho arreglo en lo futuro. No aparece dicho cuál era exactamente el lindero de posesión que se invoca como existente en aquel entonces. Posteriormente, o sea en 1836 — no habiéndose llevado a cabo el proyecto de señalar los límites que tuvo en mira el convenio — la República de Nueva Granada (Panamá), al crear un nuevo cantón llamado Bocas del Toro, fijó los límites de ese cantón por el lado Atlántico, desde el río llamado

Concepción hasta la boca de un río denominado Culebras y luego «al Noroeste (o sea desde las montañas hasta la boca del Culebras) por la línea fronteriza que divide hacia aquella parte la República de Nueva Granada de la de Centro América». Es evidente que tal descripción, que equivalía a una tentativa de señalar definitivamente como línea fronteriza en la costa del Atlántico la entrada del río Culebras, no definió la frontera en el trayecto que va desde la boca de ese río hasta las Cordilleras y se contentó con referirse a la línea divisoria existente entre ambos países; omisión nacida probablemente del hecho de que, según los artículos VII y VIII de la Convención de 1825 que hemos visto, esa línea tenía que determinarse aplicando la doctrina del *uti possidetis* y la subsiguiente demarcación, la cual, aunque prevista, no se había efectuado aún. Debe observarse sin embargo que si bien se dejó sin marcar la línea fronteriza en lo que va de la boca del río a las montañas, el decreto referido deja comprender claramente que la línea divisoria tal cual entonces existía y era entendida entre las partes, considerada en cuanto a su arrumbamiento general desde las Cordilleras hasta la boca del río, corría con dirección Nordeste, o a la inversa, con rumbo Suroeste, yendo de la boca del río hacia las montañas.

Posteriormente y manteniendo Costa Rica su pretensión a una frontera meridional en el río Chiriquí, como se dijo al principio, y Panamá la suya a una frontera septentrional en la boca del río llamado Culebras, que corre desde las montañas hasta el mar en una línea que lleva el rumbo arriba indicado, ocurrieron muchas negociaciones que bosquejaré brevemente, como sigue:

En 1856 se firmó un tratado entre Nueva Granada (Panamá) y Costa Rica, en virtud del cual se convino que fuese lindero entre ambos países del lado del Atlántico un río llamado Doraces, desde su origen en las Cordilleras y «de ahí aguas abajo por la mitad del cauce principal de este río hasta su desembocadura en el Atlántico». Cuando ese tratado llegó a conocimiento del Congreso de Nueva Granada, definió éste la boca de

dicho río diciendo que era «el primero que se halla a corta distancia y hacia el Sureste de Punta Carreta (Punta Mona)». A causa de esa definición el tratado no se ratificó, pues Costa Rica rehusó admitir tal definición, que, por supuesto, si hubiera sido aceptada, habría concluído con su pretensión al lindero del río Chiriquí que desagua en el Atlántico muchas millas abajo de Punta Carreta. Y esto sirve para comprobar que la verdadera disputa entre las partes, a lo menos en cuanto al lindero del lado Atlántico, no provenía del hecho de discutir acerca de la dirección de uno u otro de los distintos ríos que respectivamente alegaban como divisorios, sino de que disputaban y estaban constantemente en desacuerdo respecto a qué río era el lindero.

En 1865 se intentó otra vez fijar por tratado la línea divisoria en un río denominado el Cañaveral que, a haber sido reconocido como tal lindero, habría constituído en sustancia, o sea para todo fin práctico, una frontera equivalente a la del río Chiriquí que reclamaba Costa Rica. Dicho tratado tampoco se ratificó, y aunque sin entrar en detalles, es del caso repetir que la falta de ratificación obedeció, en parte al menos, a la imposibilidad de alcanzar el concurso de voluntades de ambos países en cuanto al abandono de sus reclamos del límite fluvial que cada cual pretendía, y nada tuvo que ver con la pretensión de uno u otro acerca del curso o dirección del río lindero que cada uno pedía, caso de que ese río hubiese sido aceptado como tal lindero.

En 1873 se convino otro tratado que definió la frontera por medio de un río llamado Bananos, que corre desde sus orígenes en la Cordillera hasta su desembocadura en la Bahía del Almirante, en el Océano Atlántico. Como la admisión de este río como divisorio, habría repudiado evidentemente el reclamo panameño antes dicho de un río tributario del Atlántico, el primero abajo de Punta Carreta o Punta Mona, su ratificación habría concluído para siempre con todo derecho de Panamá a tal reclamo. Pero el tratado no se ratificó, lo que constituye un nuevo testimonio de que la contienda consistía en cuál de los ríos era el lindero y de que era

difícil conseguir la ratificación de cualquier tratado a este respecto.

En el largo transcurso de tiempo en que acontecieron los hechos a que acabo de referirme, hubo diversas declaraciones oficiales de funcionarios responsables del Gobierno de Colombia (Panamá) y todas coincidían en reclamar como división un lindero fluvial y en ninguna de ellas se dice una palabra en que se trasluzca, siquiera del modo más tenue, que se pretendía un lindero distinto de un río, cualesquiera que fuesen las dudas o discusiones habidas respecto de su nombre individual o del punto de su desembocadura en el Atlántico; y otro tanto cabe decir del rumbo general o curso del río que se pretendía como lindero. Afirmo lo anterior no obstante que reconozco el hecho de que en ocasiones se mencionó como lindero a Punta Mona, lugar de la costa Atlántica que no se encuentra a la boca de río alguno, y de que en un caso se cita a Humboldt en apoyo de esa proposición, aunque el mismo funcionario que hacía la cita indicaba como lindero el río Culebras, que, según entonces se entendía, no era sino el que desagua en el Océano, abajo de Punta Mona. De igual manera, el distinguido publicista colombiano señor Madrid, al cual hice ya alusión, en su informe al Senado colombiano y tratando de los límites por el Pacífico y por el Atlántico y del cruce de la línea fronteriza sobre las Cordilleras, dijo que toda la línea divisoria, tanto por el lado del Pacífico como del Atlántico e incluyendo el cruce de las montañas, consistía en la que debía trazarse desde el centro de Golfo Dulce en el Pacífico, cruzando las Cordilleras y atravesando al lado Atlántico hasta «la boca del río Doraces o Culebras, a corta distancia de Punta Carreta, que es también próximamente el límite señalado por el Barón de Humboldt y otros célebres viajeros»; confirmándose así que lo pretendido por Panamá desde un principio y en todo tiempo, sin vacilaciones ni variantes, era un lindero fluvial y poniéndose además en evidencia que el curso y dirección del río lindero, como lo entendían las partes, eran los antes mencionados.

b) *¿Qué luz da sobre el asunto, si alguna da, el examen de los mapas y cartas geográficas aplicables al reclamo?*

En los mapas primitivos existe indudablemente gran incertidumbre en cuanto al nombre particular del río reclamado, pues unos lo ponen con el nombre de Dorces, Doraces o Dorados, otros como río Culebras y otros ponen dos ríos diferentes, de los cuales uno es llamado Dorces, Doraces o Dorados y otro Culebras. Sin embargo hay que decir que en un sentido general todos los ríos así llamados en todos esos mapas tienen una dirección general nordeste, desde la Cordillera madre, donde o en cuya vecindad se supone que nacen, y corren al Océano Atlántico, cualquiera que fuese la confusión de los mapas respectivos en cuanto a la situación precisa de los ríos o al punto de su desagüe en el Atlántico. Por ejemplo, el que se conoce con el nombre de Carta Esférica de 1805-9 sitúa el río Dorados con un curso, en dirección nordeste y sin tributarios, desde la región de las montañas hasta su boca en el Atlántico y como el primer río que desagua abajo de Punta Mona; en tanto que el mapa de Ponce de León y Paz de 1864 coloca el río Culebras o Dorados con la misma dirección general, pero con su boca arriba de Punta Mona, en el Atlántico. Ninguna de estas diferencias, sin embargo, logra oscurecer la situación cuando se la mira de un modo comprensivo; esto es, no alcanzan a introducir ninguna duda de peso respecto del río divisorio, primero abajo de Punta Mona, reclamado por Panamá, ni respecto del rumbo nordeste, dirección general que tal río se consideró que tenía desde el punto de vista de su fuente en las montañas y en su discurso desde allí hasta el lugar de su desembocadura en el Océano.

Y ciertamente es digno de notarse otra vez que esta coincidencia de curso corresponde, en su dirección general, con lo afirmado por Colombia (Panamá) acerca de sus linderos, precisamente en el primer caso en que halló exacta expresión al ser definidos, en el decreto que lo creó, los límites del cantón de Bocas del Toro.

c) *Naturaleza exacta del reclamo, según la demostración que resulta de la ocupación o colonización del terreno fronterizo durante el período de la disputa.*

Debe observarse, además, como cosa natural, que si las partes tenían en mente, como línea de división, un río que corriese desde las montañas hasta el Océano con rumbo nordeste, la orilla oriental de ese río tenía que pertenecer a Colombia (Panamá) y la occidental a Costa Rica, inteligencia que indudablemente era la que tenían ambos gobiernos. Así lo afirmo, porque hay en autos pruebas numerosas y eficientes de que la orilla occidental de un río que así corría estaba ocupada y colonizada bajo la jurisdicción de Costa Rica, y que siempre que hubo colonizaciones de parte de Colombia (Panamá), la línea oriental fué tomada como línea de su jurisdicción en ese territorio. Esto se halla bien comprobado por los hechos siguientes. Una población colombiana se situó a la boca del río divisorio, primero abajo de Punta Mona, que llegó a ser conocido como el Sixaola. Esta orilla, caso de haberse pensado en un río con curso desde las montañas hasta el mar, en dirección Este-Oeste, habría sido la orilla meridional, como efectivamente y hablando con toda propiedad lo era en el punto de la población, debido a la dirección del curso del Sixaola en la región inmediata a su boca. Pues bien, prescindiendo de esta circunstancia puramente local, y evidentemente considerando la situación con referencia a la inclinación general de la línea fronteriza que había sostenido desde un principio y al curso general del río que desde el comienzo y sin alteración había considerado que era el lindero, Colombia (Panamá) presentó a Costa Rica una queja de allanamiento de «la población colombiana de Sixaola, en la banda oriental de este río»; y un lenguaje semejante se usó repetidas veces en el curso de las negociaciones habidas entre ambas partes. Y ciertamente puede decirse con toda propiedad que cualquiera que haya sido el más exacto conocimiento más tarde adquirido de los nombres de los ríos y de su verdadera situación, curso y distancias, no hay nada en autos que indique que se haya

tomado medida o usado palabra que, directa o indirectamente, abone la creencia de que hasta el período en que se pronunció el laudo anterior (cuyo examen haremos adelante) se solicitase por Panamá como línea divisoria entre ambos países, otra cosa que no fuese un río con la inclinación general y curso que tienen el río o ríos a que nos hemos referido y que en la práctica fueron tenidos como línea divisoria; práctica que, como antes dije, se evidenció por actos oficiales de varias formas y por el ejercicio del dominio que tuvieron los respectivos países y se comprobó por las poblaciones establecidas que ponían de relieve el concepto práctico que prevalecía en cuanto a la verdadera situación de la línea de frontera.

d) *Efecto decisivo de la actitud de Panamá en cuanto al sometimiento del caso a un arbitraje anterior e influencia preponderante de su conducta en el juicio y sometimiento ocurridos antes.*

La falta de un arreglo para la exacta demarcación de la línea divisoria, como lo quería la Convención de 1825, ya puede presumirse que produjo sus naturales consecuencias; y ciertamente por no haberse hecho tal delimitación ni en el lado Atlántico ni en el Pacífico, ni en las montañas, ocurrió que en 1880, a consecuencia de disputas en cuanto a derechos de posesión y jurisdiccionales sobre el lado del Pacífico, hubo amenazas de rompimiento entre los dos países y la guerra pareció inminente. Vista la emergencia y teniendo en mira proyectadas negociaciones para un arreglo que pudiera evitar el conflicto armado, el Senado de Colombia (Panamá), en 14 de julio de 1880, formuló una declaración de las pretensiones de Colombia, la cual comprendió las siguientes conclusiones:

> «1ª—Colombia tiene perfecto derecho de dominio y de posesión, conforme a los títulos emanantes del Gobierno Español y al *uti possidetis* de 1810, al territorio que entre los mares Atlántico y Pacífico se extiende hacia el Norte, hasta la línea siguiente:

«De la boca del río Culebras en el Atlántico, aguas arriba, hasta su origen; de allí una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta el nacimiento del río Golfito; luego el curso natural de este río hasta su derrame en el Golfo Dulce en el Pacífico.

«2ª—Colombia tiene títulos que acreditan su derecho, emanante del Rey de España, al litoral Atlántico comprendido desde la boca del río Culebras hasta el cabo de Gracias a Dios.

«3ª—Colombia ha estado en posesión no interrumpida del territorio comprendido dentro de los límites señalados en la conclusión 1ª».

Y en otra conclusión que no reproduzco, se declaró virtualmente que era condición precisa para entrar en negociaciones que Costa Rica procediese a la «desocupación de cualquiera parte del territorio en que aquella nación haya establecido autoridades más acá de los límites demarcados en la Conclusión 1ª». Aunque tales conclusiones se comunicaron para su guía al negociador de Colombia, que se esforzaba por llegar a un avenimiento con Costa Rica, es digno de notarse que las instrucciones dadas al negociador, en que se le trascribieron las conclusiones del Senado, si bien insistían en que como condición *sine qua non* debía ser evacuado cierto territorio de la costa del Pacífico, causa la más inmediata de la contienda, no incluían ningún requerimiento de esa especie en cuanto a un solo pie cuadrado de tierra del lado del Atlántico, basado en carencia de derecho para poseer a lo largo del río divisorio que tenía el curso y dirección antes mencionados. Esta conducta ciertamente demuestra que aun a la vívida luz que tenía que proyectar la inminencia de la guerra sobre la controversia entre ambos países, las partes, en lo que dice a la costa Atlántica, no abrigaban ni sugerían idea alguna de ese lindero que no fuera un río (con cualquier nombre que se le conociese), que siguiera la

inclinación y curso del que como lindero había reclamado Panamá desde un principio; y demuestra asimismo que ocupaciones hechas por Costa Rica en la costa Atlántica que no traspasasen o menoscabasen tal lindero, no eran motivo de disputas serias entre los Estados. Merece observarse también que aunque el mayor reclamo territorial a la costa del Atlántico y hasta el Cabo de Gracias a Dios se incorporó en las conclusiones del Senado bajo el numero 2, no se dieron al negociador ningunas instrucciones expresas concernientes a este reclamo; y tiene también su importancia el hecho de que el Presidente de Colombia, en un manifiesto que lanzó relativo a los reclamos de su Gobierno y en que se incorporaron las conclusiones del Senado usando sus mismas palabras, no hizo en lo referente al límite fluvial mención alguna del reclamo a la costa hasta el Cabo de Gracias a Dios, que sí estaba en las conclusiones del Senado. La declaración de este Cuerpo referente a ese pretendido derecho fué por el contrario totalmente omitida en dicho manifiesto y este hecho refuerza la idea de que tal controversia no se incluyó en el tratado de 1880.

El rompimiento entre los dos países se evitó, y se negoció y ratificó un tratado por los mismos con el fin de someter las diferencias que en él se puntualizaban al arbitramento del Rey de España. El propósito de la Convención, según reza su preámbulo, fué «cegar la única fuente de las diferencias que entre ellas ocurren, la cual no es otra que la cuestión de límites que prevista en los artículos VII y VIII de la Convención de 15 de marzo de 1825 entre Centro América y Colombia, ha sido posteriormente objeto de diversos tratados entre Costa Rica y Colombia»; declaración de propósitos que a todas luces comprende la disputa de un límite fluvial que fué el tema sobre que se estipuló en los artículos referidos de la Convención de 1825, los cuales virtualmente fueron incorporados en el tratado y vinieron a ser por referencia parte del mismo. El artículo I en que se dió forma al propósito manifestado en el preámbulo se refirió, si se interpretan rectamente sus términos, a la determinación de un lindero a lo largo de la línea dispu-

tada, que se ajustase a los artículos VII y VIII de la Convención de 1825, a fin de que la posesión de ambos países dentro de sus respectivos territorios quedase segura; y ese lindero, según he visto por los hechos y declaraciones de Colombia, por los autorizados escritos de sus publicistas y por las mismas conclusiones del Senado que condujeron al tratado, había llegado a significar un río que corre desde sus orígenes en las Cordilleras con dirección nordeste hasta un punto del Océano Atlántico en donde desemboca, y es el primero abajo de la Punta Mona. Y que ese fué el asunto que tuvo en mira el tratado se corrobora al considerar que la Convención de 1825 se refirió expresamente en una de sus cláusulas a un *modus vivendi* en cuanto al reclamo territorial a la costa Atlántica hasta el Cabo de Gracias a Dios, y que el tratado dicho no aludió ni incorporó lo estipulado a este respecto; punto de vista éste que refuerzan además las instrucciones dadas al negociador que inició la negociación del tratado y el manifiesto del Presidente, ya que en ambos documentos fué tenida la controversia acerca de soberanía sobre la línea de costa como de ninguna importancia para el propósito de las negociaciones que tuvieron su remate en el tratado.

El Rey de España aceptó el cargo, pero murió antes de desempeñarlo, no obstante que el Gobierno español había tomado para ello medidas preliminares. Posteriormente, en 1886, ambos gobiernos negociaron un tratado adicional de arbitraje, en cuyo preámbulo — después de relatar el tratado anterior, la aceptación del Rey, el comienzo de ejecución por el Gobierno español de los deberes inherentes al arbitraje y la muerte del Rey — declaran las partes que a fin de remover toda duda acerca de la competencia de su sucesor (del Rey) «para continuar conociendo del mencionado juicio arbitral hasta sentencia definitiva, han convenido en celebrar la siguiente convención *ad referêndum* adicional a la suscrita... el 25 de diciembre de 1880». El artículo I de este tratado reconoció terminantemente que el sucesor del Rey o el Gobierno de España tenía derecho «para seguir conociendo del arbitraje propuesto por ambas

repúblicas y para dictar con el carácter de irrevocable e inapelable fallo definitivo en el juicio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Altas Partes contratantes». Y pues no se hizo referencia expresa a facultades adicionales para considerar y decidir como árbitro la disputa relativa al reclamo mayor territorial, no puede prestarse a discusión seria que conforme a las palabras del tratado se dieron facultades adicionales a las que habían sido conferidas por el tratado anterior, para fallar en cuanto al reclamo mayor de Panamá tocante a soberanía territorial sobre la línea de costa hasta el Cabo de Gracias a Dios. Lo digo así porque tal es el resultado lógico de la demarcación de los límites del territorio en disputa que contiene el artículo II y de lo declarado en el artículo III acerca de facultades del árbitro para decidir las controversias.

No reproduzco aquí el texto de ambos artículos; lo haré más adelante (pág. 25) (*) al analizar las cuestiones legales que entran en los méritos de la controversia. Pero en mi opinión es claro que el hecho de haberse concedido facultades adicionales para conocer del reclamo territorial, no cambió ni extendió las concedidas por el tratado anterior para conocer de la cuestión de límites, puesto que semejante conclusión se impone necesariamente en virtud de las declaraciones expresas antes aludidas y que están en el tratado, de que las facultades anteriormente concedidas y que en parte habían sido ejercitadas habían de continuar hasta sentencia final; y por último, en virtud de la estipulación que declaró que el tratado anterior no quedaba derogado a consecuencia de la celebración del último.

Como resultó que por razones de mera conveniencia, que no es del caso mencionar, el Rey de España no desempeñó hasta el fin las funciones de árbitro iniciadas de acuerdo con el tratado primero, ni entró a ejercitar las que le atribuía el segundo, las partes firmaron en 1896 una convención con el objeto de someter las dispu-

---

(*) Página 51 del presente libro.

tas pendientes al arbitramento del Presidente de la República Francesa, y en ella terminantemente manifestaron que no se introducía cambio alguno en los asuntos fundamentales referidos y que su única intención era someter a un nuevo tribunal arbitral la controversia en sus términos y con sus limitaciones, según estaban convenidos. Antes de que el Presidente de la República Francesa asumiese las funciones que le atribuyó este tratado, el Representante oficial de Costa Rica le dirigió una carta, en la que le incluía el texto del tratado arbitral y le suplicaba aceptase el cargo que por dicho tratado se le confería. La carta dijo además: «Incluyo asimismo un mapa geográfico del territorio en disputa, en el que van indicados los linderos que cada uno de los contratantes demanda». En el mapa remitido claramente se marcó el río lindero o sea el Chiriquí que Costa Rica pretendía; y el río que reclamaba Colombia como su lindero se marcó como el primero que desagua en el Atlántico abajo de Punta Mona y corre con rumbo nordeste desde las montañas hasta el Océano, río conforme en cuanto a su dirección y curso con el río lindero que, como se ha visto, había prevalecido sin cuestión ni vacilaciones desde el principio. El río dibujado así en el mapa aparece con el nombre de Yurquín (Yorquín) desde su origen en las cordilleras o en sus cercanías hasta su confluencia con un río llamado Sixola (Sixaola), y los dos ríos con la dirección y curso indicados se marcaron en el mapa como el río lindero que Colombia demanda. No consta de autos que la carta del Representante de Costa Rica fuese comunicada alguna vez a los de Panamá, pero tampoco aparece del expediente que hubiese habido necesidad de hacerlo, así como no hay nada que demuestre que hubiese anuncio alguno de controversia entre las partes en cuanto a la dirección y curso del río lindero que reclamaba Colombia como frontera, si la controversia general entre Colombia y Costa Rica respecto a cuál de los dos ríos era el limítrofe se resolvía en favor de Colombia. El Presidente de la República Francesa aceptó el cargo conforme a los tratados y el litigio se formalizó y fué sometido a su fallo.

Panamá presentó un prolijo alegato en que sostenía su demanda de soberanía sobre la costa Atlántica hasta el Cabo de Gracias a Dios, en virtud de la Real Orden de 1803, y además una alegación en apoyo de un extenso reclamo de jurisdicción territorial hecho en virtud de una Real Cédula de 2 de marzo de 1537, la cual a lo que parece fué aducida por primera vez con dicho alegato. Fuera del prolijo alegato antes referido, no hubo por parte de Panamá discusión detallada ni alegación referente a la disputa con Costa Rica sobre cuál de los dos ríos era el lindero; y para el caso de que el río que Panamá pretendía como frontera fuera declarado el verdadero límite, nada absolutamente se dijo acerca de su curso, rumbo o situación que en cualquier forma contradijese lo que sobre ese asunto declara la carta escrita por el Ministro de Costa Rica, o que en manera alguna se opusiera al origen, curso y dirección del río reclamado por Colombia, según aparece de la historia que acerca de la controversia de límites desde sus principios ha sido antes referida. Digo esto porque la única afirmación que acerca de este asunto contiene el alegato de Colombia, después de alegar lo bien fundado de su reclamo de jurisdicción sobre la línea de costa, fué una referencia general al título de Colombia sobre lo que llamó el Ducado de Veragua, que poseía públicamente, y el reclamo que como consecuencia de ese título de propiedad dijo que existía y que manifestó con las siguientes palabras: «Este título por sí solo bastaría para comprobar el derecho actual de posesión que Colombia tiene sobre la Laguna de Chiriquí, la Bahía del Almirante y el territorio contiguo en dirección del río Sixaola (dans la direction du rio Sigsaula)».

Costa Rica trató de refutar en su alegato el reclamo mayor de soberanía sobre la costa hecho por Panamá, y, además, en cuanto a límites, de probar que el río Chiriquí era el verdadero límite y en sentido inverso, por lo tanto, que no lo era el río señalado por Colombia. Pero no hubo en dicho alegato una sola palabra que tendiese a demostrar que, caso de ser justa la demanda de Colombia, comprendiese ésta algún otro territorio o río dife-

rentes de los descritos en la carta dirigida al árbitro; descripción de acuerdo con todos los hechos que según he dicho aparecen demostrados por la historia del asunto desde su principio.

No consta que todo el expediente que tuvo a la vista el árbitro anterior sea parte del presente, pero ninguno de los litigantes desconoce, si es que no lo admite en términos expresos, que los hechos sustanciales antes expuestos resultan de los autos creados para los fines del juicio arbitral anterior. Antes de fallar y como auxilio para ese fin, el árbitro nombró una Comisión compuesta de distinguidos funcionarios del Cuerpo Diplomático francés, a la que agregó al Conservador de Mapas de la Biblioteca Nacional, para que estudiase el asunto sometido a arbitramento. El informe escrito de esa Comisión, si lo hubo, no está en los autos.

El fallo del árbitro se pronunció el día 11 de septiembre de 1900. Dejando a un lado lo resuelto acerca de islas a lo largo del Atlántico y del Pacífico, dicho fallo en lo pertinente a la cuestión, según la traducción del francés que tomo del alegato que la República de Panamá ha presentado en este litigio y cuya exactitud en lo sustancial no ha objetado la parte contraria, dice así:

> «La frontera entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que arranca de la Punta Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte el Valle del río Tarire o río Sixola, y luego por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta el 9° de latitud próximamente; seguirá después la línea de división de las aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para ir a terminar a la Punta de Burica en el Océano Pacífico».

Al serle notificado este fallo, el Ministro de Costa Rica, que también había representado a su país en el

juicio arbitral, dirigió una carta a M. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, en nombre de Costa Rica, con el objeto de que a lo menos se interpretase el laudo, y rogando al árbitro que señalase una línea divisoria concreta. La solicitada por vía de interpretación del laudo era en sustancia la misma que el Ministro de Costa Rica había marcado en el mapa enviado por él al Presidente de la República Francesa, antes de que empezase el juicio arbitral, para indicar cuál era el reclamo de Colombia en cuanto al río que aseguraba ser el lindero y por lo tanto para mostrar qué era lo que ese país tendría derecho a recibir, si su demanda se aceptaba.

A esta carta el Ministro de Relaciones Exteriores contestó así:

> «Respondiendo al deseo que habéis tenido a bien expresar en vuestras cartas de 29 de septiembre y 23 de octubre últimos, tengo la honra de haceros saber que, a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no ha podido fijar la frontera sino por medio de indicaciones generales; estimo, pues, que habría incovenientes en precisarlas en un mapa. Pero no es dudoso, como lo hacéis observar, que de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, tal como resultan del texto de dichos artículos.
>
> Con arreglo a estos principios es como corresponderá a las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica proceder a la determinación material de sus fronteras; y el Arbitro en este punto no puede más que remitirse al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos en causa».

Costa Rica rehusó reconocer el laudo a menos que fuese interpretado conforme a las ideas que manifestó su

Ministro en la carta a M. Delcassé; y Colombia insistió en que el laudo no necesitaba interpretación y debía ser ejecutado conforme a su letra. El laudo quedó prácticamente sin efecto, no obstante varias negociaciones habidas a este particular y que se celebró un tratado, que no se ratificó y tenía por objeto arreglar las dificultades. Así las cosas se celebró el tratado que ahora se ejecuta y por el cual se convino en atribuir las funciones de árbitro al Chief Justice de los Estados Unidos. Por dicho tratado se declaró expresamente que el laudo anterior en lo relativo a la costa del Pacífico, a la línea que cruza las cordilleras y a la divisoria sobre esa cadena de montañas «hasta un punto más arriba de Cerro Pando . . . cerca del grado 9° de latitud norte» sería obligatorio y por lo tanto que toda cuestión acerca de esos puntos quedaba concluída; de lo cual se deduce que el tratado aceptó en toda su integridad el laudo en cuanto a la costa del Pacífico y estipuló solamente que, mediante los procedimientos y en la extensión que tuvieron en mira sus cláusulas, las cuales tendré ocasión de exponer y examinar más adelante, se considerase y decidiese la controversia relativa al laudo en lo que afecta la línea divisoria entre ambos países en la costa Atlántica desde las montañas hasta el Océano.

El expediente contiene cerca de cincuenta tomos, los alegatos presentados en cuanto a la materia disputada son voluminosos, y de una o de otra parte se abarca el más ancho campo posible y todos los aspectos de cuanto ha acontecido en el largo período de tiempo a que he hecho referencia. Sin decir nada en cuanto a su importancia para las cuestiones que han de resolverse, hay entre el expediente que ahora debe considerarse y el que tuvo a la vista el árbitro primero la diferencia apuntada, que no debe pasar inadvertida. Según las palabras del presente tratado se estipuló el nombramiento de una Comisión que hiciera «el reconocimiento y medida del territorio», y como así fué pedido, en octubre de 1911 se organizó una junta compuesta de cuatro individuos nombrados uno por el Presidente de Costa Rica, otro por el Presidente de Panamá y dos por el árbitro, todos ingenieros civiles

de la más alta reputación y distinción profesional, y lo fueron: el Profesor John F. Hayford, de la Universidad del Noroeste, de Evanston en Illinois, como Presidente; el Profesor Ora M. Leland, de la Universidad Cornell, de Ithaca en Nueva York, como Secretario; el señor P. H. Ashmead, de la ciudad de Nueva York y el señor Frank W. Hodgdon, de Boston en Massachusetts. Después de organizada esta junta y de adoptar un plan para el desempeño de su cometido, que fué aprobado por las partes, se emprendió el reconocimiento del terreno que terminó después de prolongada y ardua labor, y sus resultados fueron sometidos en un informe y en muchos mapas y cartas que dan la situación de las cosas del modo más cuidadoso, comprensivo y correcto. He de decir que aparte de las que deben tenerse como diferencias de poca monta, la junta ha estado unánime en lo sustancial; y siendo grande como lo es la satisfacción que procura la actitud de la Comisión de reconocimiento, todavía hay otra causa importante de congratulación, que proviene del hecho de que sus trabajos, en lo que dice a arreglos fiscales y en todo otro sentido fueron ayudados y facilitados por los dos países cuyas diferencias van a decidirse. No entro en detalles acerca del informe y del mapa o mapas que lo acompañan, toda vez que mi manera de ver el asunto no depende del análisis o conclusiones del informe o mapas dichos; pero aunque no esencial para la conclusión a que he llegado, sí es pertinente para las contenciones que me veré obligado a tomar en cuenta antes de enunciar mi conclusión, exponiendo los hechos que aparecen del informe y mapas de la Comisión en lo relativo a un contrafuerte continuo (sierra o estribo) que se extiende desde las cordilleras principales hasta Punta Mona, que en el juicio arbitral anterior se declaró ser el lindero. De estos hechos se desprende que sin duda alguna existe un alto estribo que se proyecta en dirección de Punta Mona desde la sierra madre en una distancia de unas nueve millas; pero luego viene un súbito descenso de casi 3600 pies en menos de cuatro millas, en donde comienza una región alta pero quebrada, llena de colinas, transversales a la

dirección del estribo. Desde esta región y continuando hacia el Atlántico hay un descenso gradual, salvo alguno que otro pico, de modo que el terreno alcanza una altura aproximada de 600 pies cuando se llega a un punto distante de Punta Mona unas 16 millas, cae todavía más adelante a cerca de 300 pies en lo más del camino y finalmente desciende a un pantano de milla y media de ancho, hasta que se llega a una pequeña eminencia que marca a Punta Mona. Si la designación de contrafuerte fué equivocadamente aplicada a tal situación, como se alega, no tengo para qué considerarlo, ya que mi conclusión, como antes dije, es totalmente independiente de ese hecho.

Respecto de los hechos indicados atrás no hay verdadera disputa entre las partes, y digo verdadera disputa porque, si alguna hubiere acerca del asunto, lo abrumador de la prueba demuestra tan claramente esos hechos, que puede decirse con toda certeza que no son discutibles: y en mi opinión cabe decir también que de igual modo las deducciones que he sacado de los hechos relatados en el curso de esta exposición están igualmente fuera de discusión, porque claramente las imponen los mismos hechos referidos. Y entro ahora a examinar las proposiciones planteadas por las partes, a la luz de los hechos y las deducciones que de ellos he sacado hasta ahora y sacaré en adelante, bajo el epígrafe: Méritos de la controversia.

Méritos de la controversia

Costa Rica sostiene: Primero, que de acuerdo con los hechos la elección hecha por el árbitro de Punta Mona como punto inicial de la línea divisoria y de una cadena o estribación de montañas desde ese punto hasta las cordilleras, como tal línea divisoria, fué nula debido a que dicha elección traspasó el alcance de las facultades que comprendía el arbitramento; y Segundo, que en todo caso, como nada puede hacerse con lo que no existe, la elección de la línea fué evidentemente nula en otros respectos, puesto que las pruebas demuestran que la cadena de montañas, base del laudo, no tiene existencia.

De parte de Panamá se alega: Primero, que aun en el supuesto de que sean ciertos los hechos expuestos al hacer la historia del caso, el árbitro tenía facultades para fijar la línea de montañas objetada, porque el poder de determinarlo así le fué conferido por el tratado base del arbitramento; y Segundo, que esta manera de ver no se altera, aun dando por sentado que la cadena de montañas no exista, puesto que la línea divisoria que tal cadena había de marcar permanece y es fácilmente discernible por la configuración del terreno y la separación de sus aguas. Panamá ha alegado además, Tercero, que la validez del lindero de montañas debe juzgarse, no a la luz de la supuesta autoridad de los principios generales de derecho que rigen en materia de arbitraje, sino únicamente a la luz del anterior tratado arbitral, porque el pacto en virtud del cual estoy ejercitando en este momento la facultad de juzgar, limita las atribuciones del árbitro actual a determinar si el primer laudo se mantuvo dentro de los términos del tratado anterior y excluye la de anular el fallo primero, caso de que se halle dentro de los términos del tratado, sobre la teoría de que contrariaba principios generales y cardinales de derecho.

Considerando estas proposiciones en conjunto, ya que es indiscutible que los dos gobiernos tenían derecho de celebrar los tratados anteriores de arbitraje y de incluir en ellos cuantas cláusulas juzgasen convenientes, claramente resulta que la primera proposición de Panamá, a ser cierta la premisa, está bien fundada y es concluyente, pues no puede decirse que decisión alguna tomada de acuerdo con los tratados fuese nula por falta de facultades, si estaba dentro de las que los tratados confirieron. Es asimismo evidente, siendo esto así, que con arreglo al presente tratado no puede alegarse que un acto ejecutado en conformidad con el tratado anterior fuese nulo, aunque sancionado por ese tratado, en razón de algún concepto de los principios generales de derecho. Y éste debe ser el caso, porque hacerlo así equivaldría a decir que el tratado último concedió facultades de anular actos que el anterior autorizaba. Y así viene necesariamente a suceder que la cuestión fundamental que

ha de decidirse requiere que se determine si la línea fijada por el laudo primero estaba dentro de los términos del tratado o tratados anteriores. Si no lo estaba, la consecuencia tiene que ser que su enmienda cabe dentro del alcance de las facultades conferidas por este tratado; y si lo estaba, la consecuencia es que el árbitro no tiene autoridad para reverla. Por lo tanto, ha de reconocerse que todo el caso se reduce a la cuestión planteada, o sea qué alcance o significado tienen el tratado o tratados anteriores; y que la solución de este punto decidirá no sólo de las proposiciones sentadas por Costa Rica sino también de las sustentadas por Panamá.

El estudio de esa cuestión desde el punto de vista del alegato de Panamá exige el examen inmediato del texto del tratado de 1886, cuyos artículos pertinentes dicen así:

> «Artículo II.—El límite territorial que la República de Costa Rica reclama por la parte del Atlántico, llega hasta la isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobebora) inclusive; y por la parte del Pacífico hasta el río Chiriquí Viejo, inclusive, al Este de Punta Burica.
>
> «El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman, llega por la parte del Atlántico, hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive; y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce.
>
> «Artículo III.—El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos, y no podrá afectar en manera alguno los derechos que un tercero que no ha intervenido en en el arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados».

La interpretación invocada para sostener que el límite por montañas estaba dentro de estas estipulaciones del tratado y que por lo tanto es válida y no puede ser revisada de acuerdo con el tratado último, es como sigue. El artículo II, se dice, señala específicamente los puntos exteriores del vasto territorio disputado y por lo mismo puso dentro de la jurisdicción del árbitro todo cuanto se encontrara dentro de esos límites exteriores y le dió facultad para—a su discreción y sin tener en cuenta controversia alguna pendiente o disputa actual por reclamos dentro de esos límites—fijar la línea divisoria que estimase mejor dentro de tales límites exteriores; y el artículo III de la Convención fortalece esta tesis, al decir: «El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos», siendo la interpretación que se da a estas palabras la de que facultan la fijación de una línea, no sólo con relación a una disputa acerca de límites exteriores, sino también de una línea dentro de los límites exteriores sin ninguna referencia a las disputas pendientes entre las partes sobre tierra situada dentro de dichos límites. La demostración del resultado extremo que vendría de sostener tal interpretación es tan sencilla, que en realidad no hay más que llamar la atención a las consecuencias que resultarían de sostenerla; consecuencias de que no se podría dar mejor ejemplo que el de lo que acontece en este litigio, en el que, disputándose únicamente cuál de dos ríos era el lindero y no habiendo disputa en cuanto a qué tendrían derecho las partes caso de que uno u otro de los ríos reclamados fuera declarado divisorio, no se fijó la línea fronteriza en un río sino en una cadena de montañas, que arrastraban consigo un extenso territorio al cual la parte gananciosa quizá no habría tenido derecho alguno, si cada una de las pretensiones que se invocaron en la contienda, en cuanto a ese límite, hubiese sido tenida por correcta. Además, la lectura del texto evidencia lo curioso de la premisa sobre que el alegato descansa, toda vez que en esencia se reduce a que de una concesión de facultades para resolver en cuanto «al territorio disputado que

queda dentro de los límites extremos», surgió el derecho de juzgar en cuanto al territorio comprendido dentro de tales límites, respecto del cual no había cuestión de ninguna especie. Y que este anómalo resultado de la proposición no es exagerado, lo evidencia lo declarado a este respecto en el alegato de Panamá, en el cual se dice:

> «El artículo III únicamente estipula que el laudo deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites que fija el artículo II y no puede afectar derechos de terceros . . .
>
> «Se notará que la única limitación que estos artículos impusieron al árbitro se refirió a los puntos terminales de la línea fronteriza que había de señalar. No podía fijar del lado del Atlántico una línea que empezara al Sur o al Este del Escudo de Veraguas o de la boca del río Chiriquí, ni tampoco al Norte de la frontera septentrional de Costa Rica, ni podía fijar una línea que llegase al Pacífico en un punto al Sur del río Chiriquí Viejo o al Norte del Golfito.
>
> «Pero exceptuado esto, su jurisdicción era ilimitada. Ninguna de las partes presentó reclamo en cuanto a límites interiores y en el tratado no se prescribe regla alguna sobre este asunto. Mientras los puntos terminales en ambas costas quedasen dentro de los límites declarados, el árbitro tenía completa libertad para conectarlos en el interior por medio de la línea que tuviese a bien, cualquiera que fuese su dirección».

Innecesario me parece indicar que antes de dar a los artículos del tratado el sentido que se les atribuye, habría el deber muy claro de acudir a toda otra explicación racional, si fuera exacta la premisa sobre que descansa la

proposición de que para decidir en cuanto a las facultades conferidas respecto de la cuestión de límites debe tomarse en cuenta tan sólo el texto de dichos artículos. Pero este punto de facultades no debe resolverse únicamente en vista del artículo del tratado que Panamá alega, toda vez que los autos ponen de manifiesto que debe decidirse en vista del texto de un tratado distinto, que, una vez consultado, se opone a la inteligencia que se atribuye a las estipulaciones mencionadas. Recurriendo brevemente a la historia del caso ya relatada se aclara el punto, pues dicha historia demuestra sin lugar a duda alguna, que por primera vez hubo estipulaciones respecto de la cuestión de límites en el tratado de 1880 y que este tratado contiene una limitación o precepto basado en el convenio de 1825 entre Colombia (Panamá) y Centro América (Costa Rica), que hace imposible suponer que se confirieran en cuanto a la disputa de fronteras las amplias facultades que ahora se invocan. Resulta esto más claro, si es que cabe mayor claridad, recordando lo antes dicho, o sea que cuando el tratado de 1886 se firmó, expresamente se mantuvieron las facultades conferidas por el tratado de 1880 y se declaró que las otorgadas por el nuevo tratado eran adicionales a las que se confirieron por el anterior; aun más y para no dejar el menor campo a duda, se incluyó en el tratado de 1886 una cláusula por la cual se declaró que el tratado de 1880 no quedaba derogado.

Aun suponiendo que el tratado de 1880 estipulase tanto para la cuestión de límites como para el reclamo territorial hasta el Cabo de Gracias a Dios—reclamo que abarcaba del lado del Atlántico los límites exteriores posteriormente declarados en el tratado de 1886—tal hipótesis no tendría importancia alguna, pues no sería posible presumir que con la inclusión del reclamo mayor territorial, enteramente distinto, se pretendía borrar las limitaciones expresas concernientes al reclamo de linderos que el tratado incorporó, al hacer referencia, como hizo a ese respecto, a los artículos del tratado de 1825. Y a ese resultado se llegaría ciertamente, si por añadidura se admitiera por vía de argumentación que los tratados de

1880 y 1886 formaron un solo y el mismo instrumento por efecto de la adopción de este último, puesto que sería obvio, según los términos del tratado de 1886 así entendido, que fué la intención clara del tratado mantener intactos y sin alteración las facultades, deberes y limitaciones previamente establecidos y por lo tanto imponer la obligación de respetar los dos armónicamente, a fin de que pudieran cumplirse los deberes consignados en ambos.

Si bien estas consideraciones ponen de lado todos los argumentos principales encaminados a sostener que el texto del tratado de 1886 otorga las pretendidas facultades extremas y pudiera yo abandonar este tema, sin embargo, antes de hacerlo y para que no parezca que paso en silencio indicaciones hechas o que necesariamente acuden, me ocuparé de algunas alegaciones relativas a palabras del texto que se han estimado de importancia y de las cuales no he tomado nota antes, a fin de no romper la continuidad de la argumentación. Lo estipulado en el artículo III del tratado de 1886 respecto de poner a salvo los derechos de terceros—así lo sugiere una alegación cuyo valor no es claramente discernible—presta fuerza a la pretensión de que el tratado confirió las facultades extremas que se invocan; pero claro es que esa estipulación, antes que remover impuso una limitación, toda vez que sus términos expresos evidencian que la intención fué restringir en todo caso los efectos del laudo para que no afectara a terceros. Esta restricción probablemente fué incluída, porque cuando se firmó el tratado los Estados Unidos sostenían que sin ella podían ser afectados derechos que dichos Estados Unidos reclamaban, y además porque la línea comprendida en el reclamo de Panamá a la costa, como ya dije, se extendía arriba del territorio de Costa Rica hasta el Cabo de Gracias a Dios. Y la alegación en otro aspecto ofrece una confusión semejante a la que antes señalé; sería singular en efecto que una limitación estipulada para proteger a quienes no eran oídos tuviese por objeto extender el alcance del arbitramento de modo tal que viniera a comprender respecto de los signatarios de la convención el derecho absoluto del árbitro de condenarlos sin su audiencia, y éste naturalmente sería el resultado si la

cláusula admitiera la interpretación exagerada que ahora se pretende debe dársele.

De las consideraciones anteriores se desprenden las conclusiones siguientes: Primera, que la controversia de límites entre las partes, que data de tantos años, se limitó a una línea divisoria reclamada por uno de los litigantes y a la reclamada por el otro y que por lo tanto era territorio disputado el que quedaba dentro de las líneas que ambos pretendían como divisorias. Segunda, que los tratados de 1880 y 1886, por virtud de los cuales se sometió a arbitraje la cuestión de límites así planteada, en vez de ir más allá de los principios generales de derecho que de otra manera habrían sido aplicados y de conferir la facultad extrema de dar un fallo sin relación a la disputa o al territorio disputado, en fuerza de sus mismas palabras dispusieron que el laudo se circunscribiese a la materia en disputa y al terreno disputado. Tercera, que como la línea divisoria fijada por el laudo anterior desde Punta Mona a las Cordilleras no estaba dentro de la materia en disputa ni dentro del territorio disputado, resulta que tal laudo fué más allá de la litis y que el árbitro no tuvo facultad para pronunciarlo y por lo mismo debe ser apartado y tenido como no existente. La única cuestión es entonces: ¿Cuál es en otros respectos el deber que nace de esa situación conforme al presente arbitramento?

Como de las palabras del presente tratado consta que no se desechó el laudo anterior en conjunto y únicamente se dió la facultad de enmendarlo hasta donde se hallase que fué dado fuera de la autorización concedida, debe deducirse que todo resultado que necesariamente implique la elección de la línea de montañas desde Punta Mona a lo largo del contrafuerte citado y que pueda ser mantenido de un modo consistente con el tratado anterior, debe ser mantenido, no obstante ser nula dicha línea de montañas por falta de facultades para fijarla. Si bien no reclamado en términos expresos, puede deducirse del alegato que lo que se pretende es que, aun desechada la línea de montañas por ilegal, debería respetarse como parte del fallo anterior una línea fluvial compuesta de

los ríos Sixaola-Tarire, puesto que el fallo declaró que la línea de montañas debería cerrar al norte el valle de dichos ríos y de allí que puedan constituir la línea fronteriza dentro del laudo antes pronunciado. Para combatir esa tesis basta indicar lo falso de la premisa sobre que descansa, pues esa premisa equivale virtualmente a sentar que el fallo anterior escogió una línea formada por los ríos Sixaola-Tarire y no por el contrafuerte o cadena de montañas; mas esto se halla tan obviamente refutado por los autos que no son precisas más que unas pocas palabras para demostrar el error. En primer lugar, la línea fijada antes ni siquiera comenzó en la boca de un río sino en Punta Mona, y categóricamente se dijo que debía seguir el contrafuerte. Es cierto, como se alega, que según el fallo la línea fijada debía cerrar por el norte el valle del río Sixaola y Tarire, pero esta declaración no convirtió la línea de montañas en una línea fluvial. En realidad de verdad esa inteligencia del fallo anterior sólo podría considerarse como resultado de conjeturas y suposiciones totalmente inadmisibles. Verdad es, como lo dice la carta de M. Delcassé antes citada, que cuando se dictó el fallo no había un completo conocimiento geográfico del país, y también que en el juicio arbitral anterior se tuvieron a la vista mapas en que se dibujaba una cadena de montañas desde Punta Mona hasta las Cordilleras ostensiblemente de tal carácter permanente y dominante que hacía pensar que constituiría, si existiese, una frontera natural que dividiría para todo fin práctico el país situado a un lado del país situado al otro. Tenida en cuenta esta circunstancia, no es remoto presumir que ésta fué la razón que dió origen a la elección de las montañas, puesto que la división natural que su presencia constituiría y los beneficios que reportaría el establecimiento de tal línea, pueden muy bien haber inducido el ánimo a considerar ese asunto únicamente desde el punto de vista de la razón de Estado y por lo tanto haber, sin darse de ello cuenta, concentrado la atención exclusivamente en las ventajas de tal frontera y apartádola de los límites que eran la esencia de la litis. Por el contrario, esa tesis necesariamente obligaría a presumir que

aunque se escogió un lindero fluvial, fué mencionado uno de montañas por alguna razón inexplicable y oculta.

Como ambas partes están de acuerdo en que según este tratado tengo la facultad y la obligación de reemplazar la línea desechada con otra, dentro de las facultades que concedió el tratado anterior, que sea «la más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención» del primer laudo, vengo a este tema. Siendo imposible hacer la elección anterior de una línea de montañas, sin rechazar el reclamo de Colombia (Panamá) a la costa hasta el Cabo de Gracias a Dios y sin rechazar también el de Costa Rica a la línea del río Chiriquí, esas dos partes del fallo, expresa una e implícita otra, quedan intactas, no obstante el hecho de que ahora se decide que la línea de montañas es nula; y del mismo razonamiento se sigue que el punto inicial de la frontera que ha de venir en reemplazo de la desechada debe y sólo puede ser la boca del primer río abajo de Punta Mona, o sea el Sixaola, puesto que materialmente no hay otra boca de río que responda al reclamo presentado en virtud de las circunstancias referidas. Además este resultado es inevitable porque la boca de tal río, de acuerdo con los hechos relatados, es indudablemente el punto inicial en el Atlántico del límite fluvial tenido en mira por las partes desde el principio, sostenido por todos los hechos a que me he referido, como negociaciones, declaraciones, poblaciones y ejercicio de las consiguientes facultades de gobierno por parte de ambos países. Ciertamente resulta de la exposición anterior que el río que reclamaba Colombia como divisorio se designó con diversos nombres, debido sin duda alguna a la falta de conocimientos geográficos exactos que entonces prevalecía; mas cualquiera que fuese la Babel de nombres, no hay duda de que todos vinieron a ser usados para designar virtualmente uno solo y el mismo río que desemboca en el Atlántico, en uno y aproximadamente el mismo lugar y que tenía uno y el mismo curso o derrame desde la fuente cerca de las montañas hasta su desembocadura en el Atlántico. Para aclarar este punto nada podría ser de mayor utilidad que la declaración hecha por el Congreso

colombiano de 1856, la cual si bien llamó Doraces al río fijó su boca como la primera abajo de Punta Mona; la ilustración ulterior que suministran los hechos relatados acerca de poblaciones colombianas en la boca del Sixaola; y el reclamo de jurisdicción que el Gobierno de Colombia presentó a ese respecto. Y esto sirve para aclarar a qué río se hacía referencia al usar el nombre de Culebras, pues el Presidente del Estado de Panamá había declarado en 1870 que ese río es el mismo llamado Doraces. Además, cuando la situación se aprecia en su justo valor, esos hechos explican por qué en las resoluciones del Senado colombiano, que vinieron inmediatamente antes del tratado de 1880, el río que Colombia pretendía como lindero fué llamado Culebras y no Sixaola, río este último que ya se sabía entonces era el primero que desembocaba abajo de Punta Mona y por consiguiente era el mismo Doraces o Culebras. Pero el reclamo de Colombia, formulado por primera vez en 1836 al organizar el cantón conocido como de Bocas del Toro, llamó Culebras al río cuya boca era fijada como límite; y por lo mismo es muy natural pensar que, al consignar su reclamo para los fines de las Resoluciones y de la controversia entonces pendiente, deseosa de no perder nada del derecho original y de retener todo cuanto se hubiese acumulado acerca de él por vía de negociaciones, admisiones y colonización, se agregó y reiteró la descripción original; conclusión ésta cuya fuerza se aumenta grandemente al considerar que años antes el publicista colombiano señor Madrid había reconocido que el río a que Colombia se refería como Culebras, era el mismo que Costa Rica llamaba Sixaola. Adoptar puntos de vista distintos de los que acabo de exponer, necesariamente conduciría a la conclusión de que por el hecho de formular Colombia su reclamo como lo había hecho primitivamente, a fin de mantenerlo en toda su integridad, habría abandonado su derecho, o lo que es igual, que por recurrir a un medio más eficiente de plantear ese reclamo, habría adquirido uno no existente, nunca planteado o imaginario.

La única cuestión que queda es la de cómo ha de ser la línea fronteriza desde la boca del río Sixaola a las

Cordilleras y hasta su entronque con la línea que termina «más arriba del Cerro Pando».

De un lado se pretende que tal línea debe seguir el thalweg del río Sixaola hasta el punto de su confluencia con un río llamado Yorquín, luego seguir este río con rumbo sur hasta su fuente en las montañas o en sus cercanías y de allí hasta el punto «más arriba de Cerro Pando». De otro lado se alega que la línea debe correr por el Sixaola, pasando la entrada del Yorquín, hasta el punto en que se junta con el Tarire y luego seguir ese río hasta su fuente en las Cordilleras y de allí una línea hasta el punto «más arriba de Cerro Pando». Esta última pretensión descansa sobre la hipótesis de que los ríos Sixaola y Tarire son uno solo y el mismo río, aunque se les designe con nombres diferentes. Imposible negar que la dirección del río lindero, si se tomara la línea Sixaola-Tarire, sería del todo diferente de la dirección del río lindero tenido en mira desde el principio, llevaría la línea fronteriza a territorio sobre el cual la jurisdicción de Costa Rica nunca se ha discutido y adjudicaría a Panamá lo que nunca ha reclamado; mientras que por el contrario, si se sigue la línea Sixaola-Yorquín, ésta se conformaría materialmente en su curso y dirección con lo que ha sido reconocido como dirección de la línea divisoria desde un principio y tenido como fuera de discusión hasta y durante los procedimientos habidos en el juicio arbitral anterior. Y no sería buena razón para apartarse de la línea fluvial así mostrada como línea divisoria dentro de la disputa entre las partes, la sugestión de que alguna otra línea fluvial se ajustaría mejor a los intereses de ambos gobiernos y llenaría mejor los oficios de frontera. Admitir tales consideraciones equivaldría en esencia a complacerse en vistas de política e interés públicos que llevarían el espíritu lejos de la proposición fundamental que es aquí la dominante, o sea el cumplimiento del deber de decidir lo sometido a juicio en la disputa entre las partes, que no da campo para usar de discreción más allá del límite que esa consideración necesariamente impone. Por más convincentes que sean las razones que llevaran el ánimo más allá del

terreno de las facultades de derecho, y por más que estas razones pudieran imperar, si fuese apetecible un exceso de facultades, la discreción, la componenda o el arreglo, no pueden tener cabida en el desempeño del deber de juzgar un asunto en disputa conforme a lo planteado y sin extralimitarse. No podría darse a la posibilidad del arbitraje para decisión de disputas internacionales golpe más fatal que el de despojar el sometimiento de tales disputas del elemento de seguridad que significan las restricciones que acabo de indicar. Dadas estas circunstancias y puesto que la obligación en este juicio es, no la de dilucidar y decidir meras cuestiones abstractas de geografía ni la de declarar meras conveniencias en vez de emitir fallo, sino determinar cuál era el río reclamado por Colombia como su lindero, tenido por ella como su lindero por tantos años, al cual afirmaba tener derecho y que virtualmente era reclamado como el lindero que pretendía antes de firmar el tratado anterior de arbitramento y de iniciarse el juicio arbitral que ese tratado convino, es evidente que la línea Sixaola-Yorquín es la que debe tomar el lugar de la línea desde Punta Mona y a lo largo del contrafuerte de las Cordilleras hasta el punto «más arriba de Cerro Pando» que estableció el laudo anterior.

Al redactar el laudo y llegarse a especificar detalladamente la nueva línea puede surgir alguna dificultad por la carencia de datos geográficos precisos, en cuanto a la situación de las cabeceras del río Yorquín y consiguientemente por la falta de elementos que sirvan para controlar la fijación de la línea desde dichas cabeceras hasta la cordillera. En su alegato en este juicio, presentó Costa Rica una fórmula de sentencia que creyó se debía adoptar caso de que este laudo viniese contra la línea de montañas y en favor de la línea Sixaola-Yorquín y Panamá no objetó la fórmula propuesta para sentencia. Siguiendo la línea hasta las cabeceras del Yorquín, la propuesta sentencia indica desde allí una línea dada hasta las Cordilleras, que descansa sobre la suposición de que las cabeceras del Yorquín quedan en la falda Norte de la separación septentrional de aguas de un río cono-

cido con el nombre de Changuinola, y la línea sugerida corre desde las cabeceras del Yorquín a lo largo de tal separación de aguas hasta las Cordilleras. La situación que la propuesta sentencia supone que existe en la región de las cabeceras del Yorquín se conforma con los mapas que están en autos, uno de los cuales fué levantado por la Comisión de Ingenieros nombrada en este juicio, pero que no es, con todo, resultado de un reconocimiento hecho por este cuerpo, porque ninguna de las partes pidió que se procediese a ello. Como la línea sugerida parece ser la más razonable en todo respecto, la adoptaré, con algunas modificaciones de redacción, como parte del laudo que he de dictar, pero con la reserva siguiente: sin perjuicio del derecho de las partes— caso de que haya entre ellas discusiones provenientes de inconformidad en cuanto a que la topografía de la región comprendida entre las cabeceras del Yorquín y las Cordilleras es diferente de la que antes se indica— de promover tal cuestión en forma apropiada y conforme con las estipulaciones del tratado que ahora se cumple.

Llegando ya a dar efecto a las opiniones antes expuestas y a las conclusiones de ellas deducidas, en ejercicio de las facultades que me concede el tratado, dicto mi fallo en la forma siguiente:

1. Que debe tenerse y se tiene como no existente la línea fronteriza que se propuso fijar el fallo anterior desde Punta Mona a la Sierra Madre de las Cordilleras y que dicho fallo declaró que la formaría el contrafuerte o estribo de montañas en el mismo descrito.

2. Y se falla ahora que la línea divisoria de los dos países «más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención» del laudo anterior, es una que partiendo de la boca del río Sixaola en el Atlántico sigue el thalweg de dicho río aguas arriba hasta encontrar el río Yorquín o Zhorquín; de aquí a lo largo del thalweg del río Yorquín hasta aquella de sus cabeceras que quede más próxima a la separación de aguas límite septentrional de la cuenca del río Changuinola o Tilorio; de aquí aguas arriba el thalweg de dicha cabecera hasta dicha separación de aguas; de aquí a lo largo de dicha separa-

ción de aguas hasta la línea que separa las aguas que corren hacia el Atlántico de las que corren hacia el Pacífico; de aquí a lo largo de dicha separación de aguas Atlántico-Pacífico hasta el punto cerca del grado 9° de latitud Norte «más arriba de Cerro Pando» a que se refiere el artículo I del tratado de 17 de marzo de 1910; y que esa línea por el presente queda decretada y establecida como el verdadero límite.

3. Que esta decisión queda sujeta a las siguientes reservas, a más de la que arriba se declaró:

(a) Que nada en este fallo debe considerarse que en manera alguna reabre o cambia el fallo del anterior arbitramento en cuanto rechaza directamente o por necesaria implicación el reclamo de Panamá a un límite territorial hasta el Cabo de Gracias a Dios y el reclamo de Costa Rica al límite del río Chiriquí.

(b) Y además que nada en este fallo debe considerarse que afecta el fallo anterior que adjudica las islas apartadas de la costa, pues ninguna de las partes ha sugerido en este juicio que estaba abierta cuestión alguna concerniente a dichas islas para que fuese considerada en algún aspecto cualquiera.

(c) Que nada en el fallo que ahora se pronuncia debe ser interpretado por su silencio acerca de ese asunto, en sentido que afecte el derecho de cualquiera de las partes a proceder, si así lo deseare, según dice el artículo VII del tratado que estipula la demarcación material de la frontera fijada.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al de Costa Rica

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

Nº S.—4739

Panamá, 17 de octubre de 1914

Señor Ministro:

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República en Washington ha comunicado a esta Cancillería que con fecha 12 de setiembre último le fué notificado el Laudo proferido por el Honorable Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en la Controversia de límites entre Panamá y Costa Rica, y al mismo tiempo ha remitido una copia de ese fallo arbitral.

Del estudio que ha hecho de esta sentencia, el Gobierno de Panamá ha llegado a las siguientes conclusiones:

1ª—Que por la Convención Porras-Anderson el Honorable Arbitro White, recibió poder y jurisdicción para determinar cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la verdadera intención y correcta interpretación del Laudo Loubet, única cuestión que Panamá, de acuerdo con su Constitución, podía someter a arbitramento.

2ª—Que aquella misma Convención reconoció que el Laudo Loubet fijaba el límite entre Panamá y Costa Rica y declaró que ese límite desde Punta Burica hasta Cerro Pando es claro e indubitable. La línea del Pacífico quedó pues, reconocida, no porque las partes la consignaran en el tratado de 10 marzo de 1910, sino porque el Laudo la estableció.

3ª—Que el tratado referido establece también que las partes «no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al Laudo arbitral en

cuanto al resto de la línea fronteriza», agregando así nueva fuerza a la actitud de Panamá de no consentir en someter a discusión la validez y corrección del Laudo.

4ª—Que es claro por consiguiente que la validez y corrección del Laudo Loubet no fueron sometidas al arbitramento del Honorable «Chief Justice» White y que por la misma razón él carecía de jurisdicción para considerar o decidir esos puntos.

5ª—Que la cuestión esencial sometida a la decisión del Honorable Arbitro White fué la interpretación del Laudo Loubet en lo que se refería a una parte de la línea fronteriza y él tenía poder únicamente para determinar esa parte de la línea, tomando por base ese Laudo y de la manera más conforme con él.

6ª—Que el Honorable Arbitro White, en lugar de interpretar la línea fronteriza señalada por el Laudo Loubet, ha prescindido completamente de ella y ha fijado una línea que no tiene contacto en ningún punto con la establecida por el Presidente Loubet.

7ª—Que, a pesar de que la Convención Porras-Anderson estableció como cuestión fundamental la validez del Laudo Loubet al someterlo a interpretación, el Honorable Arbitro White ha establecido como cuestión fundamental que debía resolver su sentencia «el determinar si la línea fijada en el arbitraje anterior está dentro del tratado o tratados anteriores».

8ª—Que Panamá, antes de haber comenzado el juicio arbitral y en el curso de éste,—fundándose en la Convención que dió vida a ese juicio,—ha sostenido constantemente que el Arbitro no tenía facultad para revisar o corregir el Laudo Loubet y que si por alguna razón él encontraba inaplicable dicho Laudo, debía abstenerse de dictar decisión sobre el fondo de la controversia; y, a pesar de esto, el Honorable Arbitro White ha declarado que se le confirió poder para *corregir* el Laudo, en cuanto encontrara que dicho Laudo se halla fuera de la jurisdicción concedida al Arbitro anterior.

9ª—Que el Honorable «Chief Justice» en la parte resolutiva de su fallo describe el límite entre los dos países como «el más conforme con la correcta interpreta-

ción y verdadera intención del Laudo Loubet», pero Panamá no puede considerar esa expresión como congruente con los fundamentos del fallo desde luego que declara *iter alia* que la línea fronteriza fijada por el Presidente Loubet, desde Punta Mona hasta la Cordillera no está dentro del territorio disputado y que por lo mismo debe prescindirse de ella y considerarla como no existente.

10ª—Que, en resumen, el Honorable Arbitro White, ha efectuado una verdadera revisión del Laudo Loubet en lugar de la interpretación a que fué llamado por la Convención Arbitral y como consecuencia de tal revisión ha fijado una línea fronteriza del todo extraña a aquel Laudo.

Por las razones anteriores el Gobierno de Panamá considera que el Honorable Arbitro White ha extramilitado los poderes que le fueron concedidos por la Convención Porras-Anderson; que por esa causa el Laudo proferido por él es nulo a la luz del derecho internacional, y que la República de Panamá no se considera obligada al cumplimiento de un fallo que es jurídicamente ineficaz para dirimir la contienda sobre límites entre Panamá y Costa Rica.

Con verdadera pena comunico lo anterior al Gobierno de Vuestra Excelencia, expresando al mismo tiempo la esperanza fundada que abriga mi Gobierno de que lo ocurrido no alterará en lo mínimo la armonía que felizmente reina entre nuestros dos países y protestando al mismo tiempo que el deseo y propósito invariable de Panamá es el de no buscar para la solución de sus cuestiones internacionales más medios que los indicados por el derecho.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida y aprecio personal,

E. T. Lefevre

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Costa Rica

San José.

El Secretario de Relaciones Exteriores al de Panamá

República de Costa Rica

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

N° 63, A

San José, 30 de octubre de 1914

Señor Ministro:

De propias manos del distinguido caballero don Enrique A. Jiménez, nombrado al efecto Correo de Gabinete, tuve la honra de recibir la importante comunicación de Vuestra Excelencia, Nº S-4739, fecha 17 del presente mes, en la cual se digna Vuestra Excelencia exponer las razones en que se funda su Gobierno para considerar que el Laudo proferido por el Honorable Chief Justice de los Estados Unidos el día 12 de setiembre próximo pasado, en el juicio sobre límites entre Costa Rica y Panamá, es nulo a la luz del derecho internacional por haber sobrepasado el Juzgador los poderes que le fueron conferidos en la Convención Arbitral; y para no tener, de consiguiente, a la República de Panamá por obligada al cumplimiento de dicho Laudo.

He dado cuenta al señor Presidente de la República del contenido del despacho indicado y, de acuerdo con sus instrucciones, tengo la honra de contestarlo de la manera siguiente:

No obstante el profundo respeto que me merece la ilustrada opinión de Vuestra Excelencia, no he podido menos de experimentar la más cabal y justificada sorpresa al enterarme de la grave y—me permito exponer—quizá no bien pensada determinación del Gobierno de Vuestra Excelencia al desconocer el fallo que puso término a una contienda que, por más de una década, se

discutió extensamente entre las dos Altas Partes antes de ser sometida al severo, imparcial y respetabilísimo juicio del Primer Magistrado del Poder Judicial de la Gran República Americana, a la amistosa mediación y paciente esfuerzo de cuyo Gobierno se debió la conclusión del tratado que sirvió de base al expresado juicio; contienda que se ventiló luego por cerca de cuatro años en amplio y libérrimo debate, en el que cada una de las partes hizo uso de todos los recursos y facilidades que para la defensa de su causa le acordaban el tratado dicho y la inagotable benevolencia y cortesía del egregio Juzgador, cuyo esmero, a fin de que las partes litigantes gozasen de la más perfecta igualdad en la lucha y a efecto de que la más plena y viva luz iluminase el caso, fueron notorios y objeto de constante encomio para los Representantes de las partes en causa.

En el sentir de mi Gobierno dicha decisión es absolutamente invulnerable, así por la profunda sabiduría e indestructible solidez de los fundamentos en que descansa, como por la disposición del artículo VII del tratado de arbitraje que dice: «La sentencia arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá como tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes contratantes. Ambas se obligan a la fiel ejecución de la sentencia y renuncian a todo reclamo contra ella. La línea divisoria entre las dos Repúblicas, conforme sea finalmente fijada por el Arbitro, se considerará la verdadera y su determinación será final, concluyente y sin lugar a recurso».

En manera alguna podría mi Gobierno, pues, contemplar el negocio desde el punto de vista en que se ha colocado el de Vuestra Excelencia; y abriga la íntima y firmísima convicción de que mediante una reflexiva y madura reconsideración del asunto, con presencia de las razones que en este despacho tendré la honra de exponer en apoyo de la tesis de mi Gobierno, el muy ilustrado de Vuestra Excelencia, de mejor acuerdo, concluirá, tal vez, por adoptar determinaciones que armonicen con el respeto debido al fallo definitivo enunciado, revestido como se halla éste, a todas luces, del carácter de cosa juzgada, conforme al texto claro del tratado arbitral antes

citado y a los más elementales principios del derecho.

Las conclusiones que anota Vuestra Excelencia, como base de la trascendental determinación que nos ocupa, están formuladas de la manera siguiente:

«1ª—Que por la Convención Porras-Anderson el Honorable Arbitro White recibió poder y jurisdicción para determinar cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la verdadera intención y correcta interpretación del Laudo Loubet, única cuestión que Panamá, de acuerdo con su Constitución, podía someter a arbitramento.

2ª—Que aquella misma Convención reconoció que el Laudo Loubet fijaba el límite entre Panamá y Costa Rica y declaró que ese límite desde Punta Burica hasta Cerro Pando es claro e indubitable. La línea del Pacífico quedó, pues, reconocida, no porque las partes la consignaran en el tratado de 10 de marzo de 1910, sino porque el Laudo la estableció.

3ª—Que el tratado referido establece también que las partes «no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al Laudo arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza», agregando así nueva fuerza a la actitud de Panamá de no consentir en someter a discusión la validez y corrección del Laudo.

4ª—Que es claro por consiguiente que la validez y corrección del Laudo Loubet no fueron sometidas al arbitramiento del Honorable «Chief Justice» White y que por la misma razón él carecía de jurisdicción para considerar o decidir esos puntos.

5ª—Que la cuestión esencial sometida a la decisión del Honorable Arbitro White fué la interpretación del Laudo Loubet en lo que se refería a una parte de la línea fronteriza y él tenía poder únicamente para determinar esa parte de la línea, tomando por base ese Laudo y de la manera más conforme con él.

6ª—Que el Honorable Arbitro White, en lugar de interpretar la línea fronteriza señalada por el Laudo Loubet ha prescindido completamente de ella y ha fijado una línea que no tiene contacto en ningún punto con la establecida por el Presidente Loubet.

7ª—Que, a pesar de que la Convención Porras-Anderson estableció como cuestión fundamental la validez del Laudo Loubet al someterlo a interpretación, el Honorable Arbitro White ha establecido como cuestión fundamental que debía resolver su sentencia «el determinar si la línea fijada en el arbitraje anterior está dentro del tratado o tratados anteriores».

8ª—Que Panamá, antes de haber comenzado el juicio arbitral y en el curso de éste,—fundándose en la Convención que dió vida a ese juicio,—ha sostenido constantemente que el Arbitro no tenía facultad para revisar o corregir el Laudo Loubet y que si por alguna razón él encontraba inaplicable dicho Laudo, debía abstenerse de dictar decisión sobre el fondo de la controversia; y, a pesar de esto, el Honorable Arbitro White ha declarado que se le confirió poder para *corregir* el Laudo, en cuanto encontrara que dicho Laudo se halla fuera de la jurisdicción concedida al Arbitro anterior.

9ª—Que el Honorable «Chief Justice», en la parte resolutiva de su fallo, describe el límite entre los dos países como «el más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet», pero Panamá no puede considerar esa expresión como congruente con los fundamentos del fallo, desde luego que declara *inter alia* que la línea fronteriza fijada por el Presidente Loubet desde Punta Mona hasta la Cordillera no está dentro del territorio disputado y que por lo mismo debe prescindirse de ella y considerarla como no existente.

10ª—Que, en resumen, el Honorable Arbitro White ha efectuado una verdadera revisión del Laudo Loubet en lugar de la interpretación a que fué llamado por la Convención Arbitral y como consecuencia de tal revisión ha fijado una línea fronteriza del todo extraña a aquel Laudo».

Si se separan las proposiciones verdaderas y aceptables contenidas en las conclusiones transcritas, de aquéllas que, en opinión de mi Gobierno, se hallan en el caso contrario, pueden formarse dos grupos como sigue:

PRIMER GRUPO

Proposiciones ciertas, admitidas por ambos Gobiernos

a).—Que a virtud de la Convención Anderson-Porras el Honorable Arbitro recibió poder y jurisdicción para determinar cuál es el límite entre Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa, de 11 de setiembre de 1900.

b).—Que dicha Convención declaró que el límite entre Costa Rica y Panamá fijado por el Presidente Loubet, desde Punta Burica en el Océano Pacífico hasta el Punto situado más arriba de Cerro Pando en la Cordillera Central, cerca del grado 9º de latitud Norte, es claro e indubitable.

c).—Que la indicada Convención establece que las Partes no pudieron ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que debía darse al Laudo enunciado en cuanto al resto de la línea fronteriza, o sea desde el citado punto de la Cordillera Central cerca de Cerro Pando hasta el Océano Atlántico.

d).—Que el Honorable Arbitro en la parte resolutiva de su fallo describe el límite entre los dos países por él fijado como el más conforme con la interpretación correcta e intención verdadera del Laudo Loubet.

e).—Que no fué objeto del arbitraje últimamente decidido el punto referente a la validez o insubsistencia en conjunto del Laudo Loubet.

Acerca de los cinco puntos anotados no hay divergencia alguna en el modo de pensar de uno y otro Gobierno, y por lo tanto pueden y deben descartarse de la discusión presente.

SEGUNDO GRUPO

Proposiciones avanzadas ahora por el Gobierno de Panamá que impugna el Gobierno de Costa Rica

a).—Que en la Convención de Arbitraje se sometió únicamente por las Partes una mera cuestión de interpretación del Fallo Loubet, con prescindencia de la limitación de dicho fallo consignada expresamente en la Convención.

b).—Que de acuerdo con su Constitución, la única cuestión que a Panamá le era dado someter a arbitramento era la referente a mera interpretación del Laudo citado.

c).—Que la parte de línea fronteriza de la región del Pacífico quedó reconocida, no porque las Partes la consignaran en el tratado de 17 de marzo de 1910, sino porque el Laudo la estableció.

d).—Que la actitud de Panamá durante la secuela del juicio arbitral fué la de no consentir se sometiera a discusión la parcial corrección del Laudo.

e).—Que por no haberse sometido al Arbitro la corrección del Laudo Loubet, carecía el Honorable Chief Justice de los Estados Unidos de jurisdicción para considerar y decidir dicho punto.

f).—Que el Honorable Arbitro sobrepasó los límites de sus facultades al no haberse limitado a la mera interpretación de la línea fronteriza señalada por el Laudo Loubet; y haber al contrario prescindido completamente de dicha línea fijando otra distinta de la establecida por dicho Laudo.

g).—Que el Honorable Arbitro erró al establecer como cuestión fundamental que debía resolver en su sentencia el determinar si la línea fijada en el arbitraje anterior está dentro del tratado o tratados precedentes.

h).—Que Panamá dentro del juicio arbitral sostuvo constantemente que el Arbitro no tenía facultad para corregir el Laudo Loubet; y si por alguna razón encontraba ser inaplicable el Laudo debió abstenerse de dictar

decisión sobre el fondo de la controversia; en vez de lo cual ha declarado que se le confirió poder para corregir el Laudo en cuanto encontrara hallarse éste fuera de la jurisdicción concedida al Arbitro anterior.

i).—Que en concepto del Gobierno de Panamá no puede considerarse congruente con los fundamentos del fallo la expresión de éste que reza: «el (límite) más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet», cuando se declara que la línea fronteriza fijada por el Presidente Loubet, desde Punta Mona hasta la Cordillera, no está dentro del territorio disputado; y por lo mismo debe prescindirse de la misma y considerarla como inexistente.

j).—Que en resumen el Arbitro ha efectuado una verdadera revisión del fallo Loubet, en lugar de limitarse a la mera interpretación a que fué llamado por la Convención Arbitral; y por lo tanto ha fijado una línea fronteriza del todo extraña a aquel Laudo.

Tales son las proposiciones presentadas por el Gobierno de Vuestra Excelencia que, no sin pensar, rechaza Costa Rica como totalmente infundadas e inadmisibles; y procedo ahora, con la venia de Vuestra Excelencia, a su refutación.

El punto a) queda *ipso facto* descartado del debate con sólo observar que constituye base única del argumento de Panamá la supresión de parte del texto del artículo I del tratado Anderson-Porras, cuyo aparte segundo clara y terminantemente dice: «Para decidir el punto, el Arbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del Laudo Loubet expresada en la nota de S. E. Monsieur Delcasé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, al señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, el 23 de noviembre de 1900, de que *la frontera debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Costa Rica y la República de Colombia el 20 de enero de 1886*».

Vigente el texto transcrito, no es lícito prescindir de él; y todo argumento que en la supresión del mismo se apoye, carece de eficacia.

* * *

No es de mayor solidez el punto b), pues si lo fuera resultaría que desde el 21 de enero de 1825, fecha de la primera Constitución de Costa Rica, habría quedado terminada para siempre la cuestión de límites que acaba de ser resuelta definitivamente por el fallo del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos de América. Vuestra Excelencia recordará seguramente que en aquella Constitución y varias de las que consecutivamente se emitieron en Costa Rica, se definió el territorio nacional hacia el lado de Colombia y Nueva Granada por medio del río Chiriquí (Calobébora) del Atlántico y del río Chiriquí Viejo del Pacífico. Cuando en 1903 se hizo en la Constitución panameña referencia al Laudo Loubet, hacía ya varios años que se hallaba entre Costa Rica y Colombia en discusión la inteligencia y alcance de dicho Laudo y, en consecuencia, ese Laudo no podía beneficiar a Panamá sino en la medida en que por la final decisión de la diferencia pendiente hubiese lugar en derecho. Evidente es que cualquiera otra interpretación conduciría a la consecuencia absurda e inadmisible de que una de las partes pudiese fallar la litis pendiente en perjuicio de la otra parte.

* * *

El punto c) es puramente técnico o académico: lo correcto sería afirmar que la parte de la línea fronteriza de que en él se trata (la sección del Pacífico, desde la Cordillera hasta el Océano) quedó reconocida por las partes, así porque el Laudo Loubet la estableció de un modo claro, como porque las mismas la aceptaron de buen grado en el tratado de 17 de marzo de 1910. La cuestión carece de importancia práctica, desde que por

uno u otro motivo, por ambos probablemente, no es hoy ni fué nunca objeto de diferencias.

* * *

El punto d) entraña un error evidente que textos clarísimos del Alegato de Panamá, fecha 18 de noviembre de 1913, ponen de manifiesto. He aquí esos textos:

PÁGINA 4.

«Establecido como queda, que la «verdadera intención» del Laudo es que la línea ha de ser trazada «dentro de los confines del territorio en disputa», *tocará entonces al presente Arbitro modificar aquella parte de la línea* de manera que guarde conformidad con esa intención, y nada más se necesitará».

Antes se había escrito en el mismo párrafo:

«Si la línea descrita por el Presidente Loubet, *en una parte cualquiera quedase fuera del terreno de la disputa*, *esta limitación* (la contenida en la nota de S. E. el Ministro Delcassé) evitaría toda dificultad por esa causa (el hecho de correr la línea por terreno extraño a la contienda)».

Allí mismo se agrega:

«*Sería únicamente una ocasión de que el Arbitro pusiera en ejercicio sus poderes. . . .*»

PÁGINA 10.

«Pero si una parte cualquiera de la línea fijada por el Presidente Loubet ocupase terreno situado fuera de los límites señalados por la Convención de 1886, *esa parte requeriría modificación y el presente Arbitro tendría necesidad de sustituir dicha parte de línea con otra que determinase estar más de acuerdo con lo que él encontrase ser la verdadera intención del Laudo*».

Página 3.

«Para tal caso está dispuesto que el Arbitro pueda ocurrir no solamente a la interpretación del lenguaje del Laudo, sino a su «verdadera intención»; *y si no puede fijar una línea exacta y precisamente como la describe el Laudo*, *ha de* fijarla como esté «más de acuerdo con» no solamente la «interpretación correcta» sino también la «verdadera intención» del Laudo pronunciado por el Presidente Loubet».

Página 3.

«Pero si apareciese alguna ambigüedad *o si*, *por no poder trazarse la línea en una parte cualquiera exactamente como está descrita en el Laudo*, *fuese menester determinar la línea del modo más conforme con la verdadera intención del Presidente Loubet*, en tal supuesto, para aclarar la ambigüedad o determinar la verdadera intención, él (Arbitro) tiene forzosamente que tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, como así tendría que hacerlo aún en la hipótesis de que la Convención nada habiese dicho al respecto».

Página 5.

«Esto es, *el lenguaje del Laudo no podría ser seguido literalmente y correspondería al Arbitro escoger una línea que se hallase cuanto más conforme fuese dable con el Laudo* salvándose así la dificultad».

«. . . . El (Fallo Loubet) subsistirá en toda su fuerza conforme a su «correcta interpretación y verdadera intención» *tal como el Arbitro las determine*».

Las ideas de modificación y sustitución de la línea del Laudo Loubet están perfectamente expresadas, y ellas no son otra cosa sino la admisión de la posibilidad de que en el fallo Loubet se introdujeran las enmiendas o correcciones que ahora impugna Panamá.

* * *

Demostrada como queda la pertinencia de posibles correcciones o enmiendas en el fallo Loubet conforme a la Convención de Arbitraje, el desconocimiento de la jurisdicción del Arbitro comprendido en el punto e) se desvanece por falta de base o fundamento.

* * *

Otro tanto cabe decir de la negación contenida en el punto f), desde que el argumento descansa por entero en la premisa de haberse fijado una línea de frontera *distinta* de la establecida por el Laudo Loubet.

* * *

La afirmación comprendida en el punto g) resulta insostenible en presencia del siguiente texto del Alegato de Panamá.

PÁGINA 8.

«La cuestión que ha de considerarse ahora es, como se expresa en la Convención en que se basa este arbitraje: cuál es la línea de frontera con arreglo a este Laudo?.... Nuestra atención ha de confinarse a aquella parte de la línea que queda entre este Punto de la Cordillera Central al Norte del Cerro Pando, cerca del grado noveno de latitud Norte, y Punta Mona en el Atlántico. En cuanto a esta parte de línea dos cuestiones pueden surgir»:

«*Primera* ¿está ella trazada, conforme se describe en el Laudo, por completo dentro de los límites del territorio en disputa tal como lo determinan los artículos II y III de la Convención de 20 de enero de 1886?»

«*Segunda.*—Si la línea, tal como se describe en el Laudo, queda completamente dentro del territorio en

disputa ¿puede identificarse más en detal hasta hacerse clara e indisputable, como han convenido las Partes que lo está ya el resto de la línea?»

Precisamente esas dos cuestiones fueron extensamente consideradas por el Chief Justice de los Estados Unidos por ser la piedra angular de su fallo; y en éste hubo de declararse que la totalidad de la línea fronteriza en el lado del Atlántico se hallaba fuera del terreno disputado, motivo por el cual se retrajo al límite extremo del terreno de la disputa.

El Honorable Arbitro, dentro de la esfera de sus facultades, falló negativamente tal cuestión; y es evidente que al conocer de ella no traspasó los límites de su jurisdicción, según así se reconoce paladinamente en el texto reproducido.

***

Las cláusulas primera y tercera del punto h) quedan ampliamente contestadas con lo que acaba de expresarse. En cuanto a la cláusula segunda según la cual, a juicio del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, el Arbitro debió haberse abstenido de conocer del fondo del asunto y de decidirlo, si por alguna razón encontraba ser inaplicable el Laudo Loubet, ruego a Vuestra Excelencia disimule le manifieste que semejante doctrina es, a mi juicio, una alarmante novedad en la jurisprudencia universal. Precisamente la doctrina contraria, esto es, el deber ineludible del Juzgador de fallar todo punto comprendido en la litis dentro del alcance de su competencia, aunque se carezca de ley aplicable al caso, o se presenten otras dificultades, es la verdadera. Así lo reconoció específicamente Panamá en el pleito por medio de su distinguido Representante en el mismo, según aparece en las páginas 2 y 3 del Alegato de que se ha hecho repetida mención, en los términos que siguen:

«Se reconoció la posibilidad de que alguna parte de la línea descrita en el Laudo no estuviera de acuerdo con los caracteres físicos del terreno por donde corre . . . . Por lo tanto, bien puede ocurrir que el presente Arbitro

no encuentre los precisos accidentes geográficos descritos por el Presidente Loubet, supuestos quizá por él como base de su Laudo.... Para tal contingencia se ha dispuesto que el Arbitro pueda recurrir no solamente a la interpretación del lengueje del Laudo, sino a su verdadera intención, y si no puede fijar una línea exacta y precisa como la da el Laudo, ha de darla de modo que se acuerde no sólo con la interpretación correcta, sino también con la verdadera intención del Laudo del Presidente Loubet».

En parte alguna del Alegato de Panamá se sugiere la idea de una suspensión de pronunciamiento acerca de las cuestiones planteadas y debatidas en el pleito.

El concepto de que el Arbitro, en el caso previsto, debía abstenerse de conocer y fallar puntos debatidos es, como se ve, absolutamente insostenible.

* * *

Si hay, por fin, un punto extensamente considerado y sabiamente decidido en el Laudo de 12 de setiembre último, ese punto es precisamente el relativo a la fijación del área de terreno comprendida en la decisión sobre fronteras del pleito ventilado ante el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa. Las objeciones apuntadas en los incisos i) y j) precedentes, carecen por completo de peso en opinión de mi Gobierno; y la supuesta incongruencia entre las consideraciones del fallo dictado por el Honorable Chief Justice de los Estados Unidos y su decisión al respecto, la considero de todo punto infundada. Aun en el supuesto inadmisible de que la incongruencia existiera, ella no sería motivo bastante para el desacato de lo clara y categóricamente resuelto, según las más vulgares reglas del procedimiento judicial, y el convenio de las parte litigantes consignado en el artículo VII del Pacto Arbitral arriba inserto.

Tales son, señor Ministro, las poderosas razones en que se funda mi Gobierno para rechazar, como con harto

pesar rechaza, las aseveraciones finales del importante despacho que contesto, a saber:

1ª—Que el Honorable Cheif Justice de los Estados Unidos incurrió en su fallo de 12 de setiembre de 1914 en el vicio de extralimitación de los poderes que le fueron concedidos por la Convención Anderson-Porras.

2ª—Que por esa causa el Laudo citado es nulo; y

3ª—Que la República de Panamá no se considera obligada al cumplimiento de ese fallo.

Dejando así contestada la apreciable comunicación de Vuestra Excelencia, me es altamente grato manifestarle que mi Gobierno de la mejor voluntad corresponde, sinceramente y con creces, los elevados sentimientos del de Vuestra Excelencia de que la inesperada grave contienda ahora suscitada no sea óbice para la conservación de la armonía que felizmente ha reinado y reina entre Costa Rica y Panamá, y de que dicha diferencia alcanzará pronta y satisfactoria solución por los medios indicados por el derecho, congruentes con la sólida amistad de ambos países y sus Gobiernos.

Esta oportunidad me proporciona la honra de reiterarme de Vuestra Excelencia, con las seguridades de mi más alta y distinguida consideración, muy atento y seguro servidor,

MANUEL CASTRO QUESADA

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Panamá

Panamá

El Agente Confidencial de Panamá al Secretario de Relaciones Exteriores

MEMORANDUM

El Gobierno de la República de Panamá ha hecho estudio detenido del fallo proferido por el señor Edward Douglass White, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, quien actuó con el carácter de Arbitro en la controversia entre la República de Panamá y la de Costa Rica, para determinar cuál es la línea divisoria entre los dos países de acuerdo con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo proferido el 11 de setiembre de 1900 por el Presidente de la República Francesa, Mr. Emile Loubet.

El estudio hecho por el Gobierno de Panamá le ha llevado a la conclusión, por extremo lamentable, de que el fallo White es nulo ante el derecho internacional, por haber extralimitado el Arbitro los poderes que le otorgó el Compromiso de 17 de marzo de 1910, fuente exclusiva de su jurisdicción. Esa conclusión se funda en razones que fueron consignadas en comunicación dirigida por la Cancillería Panameña a la de Costa Rica el 17 de octubre de 1914.

La referida comunicación fué presentada al Gobierno costarricense por el Correo de Gabinete señor Enrique A. Jiménez. Mas el Gobierno de Panamá, juzgando por el tono de la Prensa de Costa Rica y por manifestaciones extraoficiales y populares, que la nota relativa a la nulidad del fallo White no coincidiría con la opinión del Gobierno de dicha Nación, se propuso situar la probable divergencia en el terreno de la más completa cordialidad, porque la República de Panamá desea que sus diferencias con la República vecina no se resuelvan por medio de otras luchas que las civilizadas del Derecho y de la Diplomacia. Con tal objeto acreditó como Agente Confidencial a don Ricardo J. Alfaro, dándole en primer lugar instrucciones de que reiterara verbalmente al

Gabinete costarricense las expresiones de simpatía y buena voluntad de que están animados el Gobierno y el Pueblo panameños hacia la Nación costarricense. También se facultó al señor Alfaro para que entrara en conversaciones diplomáticas con el señor Ministro de Relaciones Exteriores y para que mediante ellas ampliara en la medida y forma que fueran necesarias las opiniones, propósitos y deseos del Gobierno de Panamá, en relación con la cuestión de límites.

En la primera conferencia celebrada entre el Licenciado don Manuel Castro Quesada, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica y el Agente Confidencial de Panamá, manifestó el señor Alfaro que el fallo del Arbitro White había herido en lo más vivo el sentimiento nacional de los panameños, no tanto por las pérdidas territoriales que significaría el cumplimiento de ese fallo, cuanto porque sus consideraciones ponen en evidencia que el Arbitro, por un error altamente deplorable, extralimitó sus poderes precisamente en una forma que implica el desconocimiento de la Carta Fundamental de la Nación panameña. Es bien sabido que las Constituciones de los Estados no pueden afectar los otros Estados en sus relaciones internacionales, puesto que la Constitución es solamente la fuente del derecho positivo interno. Pero no debe perderse de vista la circunstancia esencialísima de que Panamá incorporó el Laudo Loubet en el artículo 3º de su Constitución al definir el territorio nacional; que por esta razón, a pesar de que el negociador costarricense señor Anderson y el Gobierno Mediador insistieron en que la negociación relativa a la controversia de fronteras no se limitara a una mera interpretación del Laudo Loubet sino a la reapertura de toda la disputa territorial, el Gobierno de Panamá no pudo acceder a tales proposiciones porque la Constitución se lo vedaba; y, en fin, que igual actitud asumió cuando el negociador costarricense propuso que se sometieran a arbitraje dos cuestiones, de las cuales la primera implicaba la revisión del Laudo Loubet, para decidir sobre su nulidad o validez según los principios del Derecho Internacional. Así se vino a quedar en la fórmula conte-

nida en el artículo I de la Convención Anderson-Porras, que limitaba el arbitraje a una mera interpretación del Laudo Loubet, porque eso era lo único que Panamá podía pactar de acuerdo con su Constitución. Pactar otra cosa habría equivalido a que la Nación se hubiera negado a sí misma y ello sería inconcebible desde todo punto de vista. De manera, pues, que al declarar el Arbitro White, entre otras cosas, que a él se le dieron poderes para corregir el Laudo Loubet en cuanto hallara que estaba fuera de la jurisdicción concedida al Arbitro anterior; que el Presidente de Francia trazó una línea que no tenía poder para trazar, y por último que la línea del Laudo Loubet debe considerarse como no existente, el Arbitro White ha venido a dictar una sentencia cuyo cumplimiento por parte de Panamá estaría en pugna con su Constitución. De allí que el Gabinete panameño se haya apresurado a manifestar con toda franqueza su opinión respecto de la nulidad del Laudo White, pues considera que son absolutamente correctas las razones de derecho en que se funda para no considerarse obligado a la ejecución de la sentencia arbitral.

Tratada así en la primera conferencia la tesis de la nulidad del Laudo White, en la segunda el Agente Confidencial de Panamá sometió a la consideración del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica las consecuencias jurídicas resultantes de tal nulidad.

Dijo que la no aceptación de ese fallo por la República de Panamá implicaba la caducidad de la Convención Anderson-Porras, desde luego que se había tramitado y concluído el juicio arbitral que en ella se pactó.

La caducidad de ese convenio, naturalmente, retrotrae las cosas al estado en que se hallaban antes del 17 de marzo de 1910. Esa situación *de jure* no es otra que la producida por el Laudo Loubet, nunca impugnado o rechazado formalmente antes de esa fecha por Costa Rica, sino antes bien confirmado y reconocido por el Gobierno de esta Nación en varios actos oficiales.

Pero el Laudo Loubet de hecho resulta también ineficaz por sí mismo para poner fin a la controversia de fronteras, porque desgraciadamente Panamá y Costa

Rica no han podido ponerse de acuerdo en cuanto a su interpretación en aquella parte de la línea que fué materia de arbitramento sometido al señor White.

En estas circunstancias el Gobierno de Panamá deseoso de que no se prolongue la enojosa controversia y convencido de que el interés principal de las dos Naciones estriba en que no haya entre ellas nada que turbe la armonía que las une, ha querido ceder de su parte en lo relativo a la interpretación del Laudo, defiriendo a la inteligencia geográfica que Costa Rica le dió a raíz de su promulgación. Al efecto manifestó el Agente Confidencial de Panamá que su Gobierno está dispuesto a aceptar como base de un tratado directo la interpretación del Laudo Loubet contenida en la comunicación que dirigió el Ministro de Costa Rica en París, don Manuel M. Peralta, al Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, con fecha 29 de setiembre de 1900.

Agregó el Agente Confidencial de Panamá que dado el poco tiempo que le era dable permanecer en San José, esperaba que la respuesta del Gobierno costarricense a la nota de 17 de los corrientes y a la proposición verbal antes referida, fuese enviada directamente al Gobierno panameño cuando se considerara oportuno.

Durante el curso de las conversaciones el Agente Confidencial de Panamá insistió en que el más ardiente deseo de su Gobierno es el de terminar cuanto antes las diferencias sobre fronteras con la República de Costa Rica y que espera que esta Nación acoja con buena voluntad sus esfuerzos por llegar a una solución o fórmula que haga desaparecer la dificultad creada por el proferimiento del fallo White.

Con el fin de fijar ideas, el Agente Confidencial de Panamá ha formulado el presente Memorándum, el cual entrega en su misma fecha, expresando que queda sujeto a la aprobación de la Cancillería Panameña.

San José, 24 de octubre de 1914.

R. J. Alfaro

El Ministro de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica

(TRADUCCION)

LEGACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA
Nº 59

San José, 30 de noviembre de 1914

Excelencia:

Tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha oído decir que hay peligro de una colisión entre Costa Rica y Panamá sobre la disputa de límites que recientemente ha estado en arbitramento. Tengo instrucciones para usar mis buenos oficios con el Gobierno de Vuestra Excelencia, a fin de que no tome ninguna medida que pueda provocar las hostilidades hasta que se llegue a un arreglo amigable de las diferencias surgidas.

Iguales instrucciones han sido enviadas a nuestro Ministro en Panamá, porque el Gobierno de los Estados Unidos desea vivamente hacer todo lo que pueda para asegurar un arreglo amigable de la disputa que por tanto tiempo ha puesto en peligro las relaciones amistosas de estos dos países vecinos.

Esperando que el ofrecimiento de mis buenos oficios en esta importante cuestión, sea aceptado por el Gobierno de Vuestra Excelencia, tengo el honor de ser de Vuestra Excelencia amigo y obediente servidor,

E. J. HALE

A Su Excelencia Licenciado don Manuel Castro Quesada,
Ministro de Negocios Extranjeros, etc. etc. etc.

El Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América

REPÚBLICA DE COSTA RICA

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

Nº 221, B

San José, 12 de diciembre de 1914

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicación de 30 del mes próximo pasado, en la cual se digna V. E. manifestarme que ha llegado la noticia de su ilustrado Gobierno la posibilidad de colisión entre Costa Rica y Panamá acerca de la disputa de límites que recientemente fué objeto de arbitraje entre ambos países; y que con este motivo tiene V. E. instrucciones para ofrecer sus buenos oficios a mi Gobierno a fin de que se omita todo acto susceptible de provocar hostilidades, mientras es dable llegar a un arreglo amistoso de las diferencias existentes.

Se sirve añadir V. E. que instrucciones semejantes le han sido dirigidas al Excelentísimo señor Ministro de los Estados Unidos en Panamá, pues desea el Gobierno de V. E. hacer cuanto le sea posible para el arreglo amigable de una disputa que, por largo tiempo, hubo de constituir una amenaza para la conservación de las buenas relaciones entre ambos países limítrofes.

Debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, cábeme la satisfacción de contestar a V. E. su citado despacho de la manera siguiente:

El evento de hostilidades entre mi Gobierno y el de la República de Panamá es, puedo asegurarlo a V. E., un riesgo de todo punto remoto, ya que ambos Gobiernos se han dado mutuas, amplias y eficaces seguridades y

garantías de que la inopinada discusión promovida por parte de Panamá, con posterioridad a la emisión del fallo definitivo dictado por el Honorable «Chief Justice» de los Estados Unidos en el juicio arbitral de límites de los dos países, fallo que puso fin a la controversia debatida por tantos años, no habrá de resolverse sino por medios de carácter pacífico congruentes con la estrecha y sincera amistad que felizmente liga a ambos países y a sus Gobiernos.

Adjunta se servirá hallar V. E. copia de la correspondencia cruzada al respecto entre ambos Gabinetes; y me es grato decir a V. E. que mi Gobierno no tiene ningún deseo de separarse un ápice de esa línea de conducta y de que abriga la firme convicción de que en Panamá imperan análogos sentimientos.

Por esa misma correspondencia a que acabo de referirme, se impondrá V. E. de que la añeja cuestión de límites ventilada entre Costa Rica y Panamá por tan largo tiempo, quedó terminada el 12 de setiembre próximo pasado, a virtud del Laudo de que antes he hecho mención y del cual tengo el placer de acompañar copia.

Tal es el punto de vista que, de acuerdo con la santidad de lo pactado, prevalece en Costa Rica; y de ese punto de vista estima mi Gobierno que no le sería posible, en manera alguna, desviarse.

Desgraciadamente, Panamá, apartándose del terreno puramente especulativo en que por el tono de sus notas pareciera querer dejar confinada la discusión, ha llevado a cabo últimamente actos de verdadera agresión contra la integridad de la República, como son los de colocar autoridades administrativas en diferentes lugares de la costa situados al Norte de Punta Burica, región que, como sabe V. E. perfectamente, pertenece de *modo claro e indubitable* a Costa Rica desde el perfeccionamiento de la Convención Anderson-Porras suscrita en Washington el 17 de marzo de 1910.

La profunda sorpresa que en el ánimo de mi Gobierno produjera la noticia de tal atentado, impidióle tomar desde el primer momento las medidas de repulsión que el caso exigía, pues deseaba, antes de dar un paso

de tamaña trascendencia, hacer las informaciones necesarias para convencerse de la certeza de tan inesperada y gravísima resolución de Panamá.

La generosa oferta de mediación que V. E. se ha dignado proponer a mi Gobierno no podría haber llegado pues, en más oportunas circunstancias y, desde luego, y con profundo e íntimo reconocimiento, la acepta mi Gobierno en la convicción de que ella bastará para impedir que surja ninguna seria dificultad en el cumplimiento de una sentencia resultante de un pacto a cuya observancia comprometieron su honor las dos Naciones y que, posiblemente, no hubiera sido celebrado sin la discreta, imparcial y valiosísima mediación de los Estados Unidos.

En la seguridad de que los legítimos e indiscutibles derechos de Costa Rica encontrarán en ésta, como en toda ocasión, favorable acogida en el ánimo del culto y justiciero Gobierno de V. E., me hago la honra, señor Ministro, de repetirme de V. E., con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

MANUEL CASTRO QUESADA

Excelentísimo señor don Edward J. Hale, LL. D.,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.

S. D.

El Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de Estados Unidos de América

República de Costa Rica

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

Nº 4, B.

San José, 14 de enero de 1915

Señor Ministro:

Conforme tuve la honra de expresar a Vuestra Excelencia en días pasados, mi Gobierno fué sorprendido con la noticia de que el de Panamá, menospreciando la inapelable sentencia dictada por el Honorable Chief Justice de los Estados Unidos en el litigio de límites que sostenía Costa Rica con su vecina del Sur, dispuso colocar diversas autoridades administrativas en lugares que desde la promulgación del Laudo Loubet pertenecen de modo indubitable a Costa Rica, como lo reconocieron solemnemente las Partes cuando suscribieron la Convención Anderson-Porras de 17 de marzo de 1910, reconocimiento que fué ampliamente corroborado por el Poder Ejecutivo de Panamá en la resolución cuya copia tengo la honra de remitirle adjunta.

Con presencia de tal proceder mi Gobierno se disponía a tomar las medidas de repulsión obligadas cuando vino la generosa oferta que se sirvió hacer Vuestra Excelencia de mediar amigablemente para que no se llegara a adoptar ninguna actitud que pudiera romper las buenas relaciones existentes entre las dos naciones.

Mi Gobierno aceptó jubiloso la proposición como que era hecha por el Representante de la más grande Nación de la Tierra, no sólo por su extensión y poderío, como por la perfecta devoción con que en toda época ha reverenciado la Justicia.

El asunto, pues, no podía quedar en mejores manos, máxime tratándose de una diferencia suscitada con motivo de la promulgación de un Laudo dictado nada menos que por el Jefe de la Justicia Americana, el cual, por la innegable equidad que lo inspira y por venir de quien viene, no es lógico suponer que no merezca todo respeto de parte del Ministro Diplomático que con tanta brillantez representa entre nosotros al poderoso Gobierno de los Estados Unidos.

Pero, como de seguro las múltiples ocupaciones que a diario embargan el ánimo de Vuestra Excelencia y de su muy ilustrado Gobierno, le han impedido hasta ahora dar los pasos necesarios para que cese el anómalo estado de cosas provocado por el Gobierno de Panamá, he creído oportuno hacer directamente por mi parte alguna gestión y a ello obedece la nota cuya copia se servirá encontrar adjunta Vuestra Excelencia.

Superfluo me parece expresar a Vuestra Excelencia que no ha entrado en mi ánimo, ni por un momento, prescindir de la valiosísima mediación de Vuestra Excelencia; lejos de eso, mi Gobierno confía en que Vuestra Excelencia se dignará continuar prestando sus buenos oficios seguro como está de que ellos contribuirán poderosamente para que desaparezcan las dificultades que se han presentado contra el cumplimiento de la sentencia dictada por el Honorable Chief Justice White.

Gustoso aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.

MANUEL CASTRO QUESADA

A Su Excelencia el señor don Edward J. Hale, LL. D.,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.

S. D.

El Secretario de Relaciones Exteriores al de Panamá

República de Costa Rica

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

Nº 4, A

San José, 14 de enero de 1915

Señor Ministro:

Desde hace cerca de dos meses llegó al conocimiento de mi Gobierno una noticia, de suyo tan grave, que en el primer momento no fué posible darle crédito. Mas, posteriores y reiteradas investigaciones nos obligaron a aceptar, con profunda y muy justificada sorpresa, la veracidad de la especie.

Ella consiste en el hecho, ejecutado por el Gobierno cuya Cancillería tan dignamente desempeña Vuestra Excelencia, de colocar diversas autoridades administrativas en puntos situados al Norte de Punta Burica.

Esta zona, como Vuestra Excelencia lo conoce de sobra, quedó definitivamente adjudicada a Costa Rica desde la promulgación del Laudo dictado por Su Excelencia el Señor Presidente de la República Francesa el 11 de setiembre de 1900. Ratificada su adjudicación por la Convención Anderson-Porras de 17 de marzo de 1910, y considerada como absolutamente extraña a la jurisdicción de Panamá, entre otras, por la Resolución número 96 de 23 de noviembre de 1912, dictada por el Excelentísimo Señor Presidente Doctor don Belisario Porras y refrendada por su Secretario de Fomento el Excelentísimo Señor don R. F. Acevedo.

Con la venia de Vuestra Excelencia me voy a permitir trascribir algunos de los párrafos comprendidos en la precitada Resolución, convencido como estoy de que

ellos adversarán de manera mucho más brillante de como lo pueda hacer yo la medida a que me he venido refiriendo.

«. . . . .

«Tal Contrato fué sometido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional junto con los demás Contratos semejantes que versan sobre colonias agrícolas; pero observándose ahora que las tierras comprendidas en la Concesión hecha al señor Lara se encuentran *fuera de la línea fronteriza establecida en el Laudo Loubet y aceptada*, *en cuanto a la región del Pacífico*, *por la Convención de Límites acordada en Wáshington entre Panamá y Costa Rica el 17 de marzo de 1910*, es claro que el Gobierno, tal vez por inadvertencia, *incurrió en el error* de celebrar el referido Contrato.

«La República, por medio de su Cancillería y sus representantes diplomáticos ha mantenido el principio de que en los territorios sobre los cuales pende un litigio de fronteras con un país amigo, no deben concederse, por ninguna de las partes, derechos de dominio que sólo emanan del Soberano, pues es evidente que mientras el litigio penda *la soberanía está en suspenso y junto con ella las facultades que le son inherentes*.

«El Gobierno de la República ha venido ciñéndose estrictamente a esa línea de conducta, y en el caso presente *es de rigor que la observe*, puesto que por la Convención de Límites, Panamá *ha aceptado como* CLARA E INDUBITABLE *la línea fronteriza desde Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando*, y esa aceptación *excluye* la posibilidad de que el fallo del Arbitro le adjudique la Zona sobre la cual versa la Concesión hecha al señor Lara.

«El contrato referido, por otra parte, *envuelve una contravención del derecho público nacional*, pues desde la fecha en que se aprobó por la Honorable Asamblea Nacional la Convención Porras-Anderson, quedó implícitamente aceptado por la Nación como precepto legal el deber que hasta entonces había venido cumpliendo voluntariamente, de no hacer concesiones de dominio sobre ninguna parte de los territorios en disputa.

«Por esa razón el Contrato celebrado con el señor Lara debe ser considerado inexistente, y la Asamblea Nacional no podría en ningún caso darle su aprobación, pues con ello *ejercería un acto de soberanía contrario a un pacto solemne aprobado por ella misma.*

. . . .»

Después de lo transcrito creo que nada se puede decir que impugne más abiertamente el proceder del Gobierno panameño al ejercer *un acto de soberanía contrario a un pacto solemne* por él convenido, contraviniendo así el *derecho público nacional* y usando de facultades de soberano en una zona en la cual se ha *excluído la posibilidad de que pueda ser adjudicada a Panamá.*

La circunstancia de que hasta ahora no se haya procedido a la delimitación material de nuestras fronteras no cambia en forma alguna la naturaleza de la cuestión. El Gobierno de Panamá, después del perfeccionamiento de la Convención Anderson-Porras, dejó de ejercer la jurisdicción precaria que en virtud del *statu quo* convenido tuviera un tiempo al Norte de Punta Burica. Con la lectura de la Resolución de 23 de noviembre de 1912 creo que no le quedará a Vuestra Excelencia ninguna duda al respecto.

Pero hay más. Aun admitiendo por vía de pura especulación que tal acerto no fuera rigurosamente exacto, no por ello sería más defendible la actitud del Gobierno de Panamá; habría violado entonces el *statu quo* ejecutando actos sin precedente, actos que necesariamente habrían variado la naturaleza de las cosas existente y que, en consecuencia, estaba inhibido para hacerlos.

Por las razones expuestas y apreciando en todo su valor la declaración hecha por Vuestra Excelencia en la importante comunicación que con fecha 17 de octubre próximo pasado tuvo a bien dirigirme, de que «el deseo y propósito invariable de Panamá es el de no buscar para la solución de sus cuestiones internacionales más medios que los indicados por el derecho», me permito en nombre del Gobierno de Costa Rica presentar formal protesta ante el culto e ilustrado de Vuestra Excelencia por el nombramiento de diferentes autoridades al Norte de Punta Burica.

Confío en que los nobles y levantados sentimientos de confraternidad y justicia de que en todo tiempo ha dado fehacientes pruebas ese Gobierno, lo harán proceder ahora de acuerdo con su tradicional ecuanimidad, revocando los nombramientos de que he hecho mérito.

No quiero terminar sin hacer presente a Vuestra Excelencia, del modo más solemne, que los sentimientos de alto aprecio y cordial y sincera amistad que en el Pueblo y Gobierno de Costa Rica han imperado siempre para el Pueblo y Gobierno de Panamá, no se han aminorado en lo absoluto con la presentación de este incidente y que, compartiendo la opinión de Vuestra Excelencia, es su más vivo anhelo no hacer uso, para la solución de sus cuestiones internacionales, de otros medios que los indicados por el derecho.

Complázcome, señor Ministro, en aprovechar esta oportunidad para repetirme de Vuestra Excelencia, con la más alta consideración, muy atento y seguro servidor,

MANUEL CASTRO QUESADA

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá

Panamá

El Ministro de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores

(TRADUCCION)

LEGACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Nº 66

San José, enero 21 de 1915

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de 14 de enero en curso, con los documentos acompañados, y de decirle que la cuestión de la disputa de límites entre Costa Rica y Panamá, la cual Vuestra Excelencia trata con tanta habilidad, recibirá la mayor atención de mi parte y de la de mi Gobierno.

He leído con gran interés los documentos que Vuestra Excelencia me incluyó, y he tomado nota de su actitud en la comunicación dirigida el 14 de enero corriente a Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros de Panamá.

En cuanto haya algún desarrollo definitivo en la cuestión de mediación lo informaré a Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta estima.

E. J. HALE

A Su Excelencia Licenciado don Manuel Castro Quesada,
Ministro de Negocios Extranjeros, etc. etc. etc.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al de Costa Rica

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

S. 5614

Panamá, enero 30 de 1915

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia Nº 4, A., de fecha 14 de los corrientes, cuyo contenido me ha causado profunda pena.

Manifiesta el Gobierno de Costa Rica, en primer término, sorpresa por la reiterada noticia que dice haber recibido del establecimiento de diversas autoridades administrativas en puntos situados al Norte de Punta Burica. Permítame Vuestra Excelencia manifestarle que ha sido mal informado. No se han colocado diversas autoridades administrativas al Norte de Punta Burica. Esas autoridades han existido siempre, y lo que se ha hecho es renovarlas, como se hace periódicamente con todas las demás de la República.

No puede asentir tampoco esta Cancillería a la afirmación de Vuestra Excelencia de que esa zona quedó definitivamente adjudicada a Costa Rica desde la promulgación del Laudo del Presidente de la República Francesa el 11 de setiembre de 1900, ratificada por la Convención Porras-Anderson, y considerada como extraña a la jurisdicción de Panamá, por resolución de mi Gobierno Nº 96 de 23 de noviembre de 1912. La zona en referencia, al Norte de la Punta Burica, fué definitivamente adjudicada a Costa Rica por el Laudo Loubet, como lo fué en las vertientes del Atlántico la zona toda del valle de Sixaola, entre la Cordillera Central y el contrafuerte de la cordillera; mas, como Costa Rica no aceptó el Laudo referido, no obstante el compromiso con-

traído en el pacto arbitral que dió lugar al mismo, y constriñó a Panamá a aceptar un nuevo arbitraje, resultó que ni la zona en la vertiente del lado del Atlántico que comprende todo el valle de Sixaola le pertenece a Panamá, ni la zona de la vertiente del Pacífico a que Vuestra Excelencia se refiere, al Norte de la Punta Burica, le pertenece a Costa Rica.

La Convención Porras-Anderson no fué una Convención de límites, ni de compensaciones territoriales, ni de cesión de territorio, sino simplemente de arbitraje, precisamente para someter a un árbitro la cuestión de límites, así: «¿Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de setiembre de 1900?»

En esa convención, entre otras consideraciones, se expresó la de que «la frontera entre los territorios de Panamá y Costa Rica, designada por la sentencia arbitral de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa el 11 de setiembre de 1900 era clara e indubitable en la región del Pacífico desde Punta Burica hasta un punto en la cordillera central, más arriba del Cerro Pando; pero como Panamá no ha aceptado ni aceptará nunca el fallo pronunciado conforme a esa Convención, en la cual se expresó esa consideración, por creerlo nulo y sin ningún valor (en lo cual no hace otra cosa, cuando más, que imitar a Costa Rica, quien no aceptó tampoco el fallo anterior del Presidente Loubet, que adjudicó a Panamá clara e indubitablemente todo el valle de Sixaola) es evidente que la Convención arbitral mencionada Porras-Anderson, no tiene ningún valor ni ningún efecto y es improcedente por parte de Costa Rica el referirse a ella para fundar ningún derecho.

De modo que, no aceptado el fallo del Chief Justice White, Panamá se ha situado en el mismo punto de derecho en el cual se colocó Costa Rica cuando no aceptó el fallo Loubet, retrotrayendo las cosas al estado que tenían antes de dicho fallo, esto es, a la línea del *statu quo*.

La reproducción de una resolución dictada por el

Excmo. señor Presidente Dr. don Belisario Porras, y refrendada por el Secretario de Fomento, Excmo. señor don R. F. Acevedo, no tiene tampoco, a juicio de esta Cancillería, ningún valor en el asunto. En ella el Presidente de Panamá sostiene los mismos principios de derecho internacional que sostuvo en Costa Rica, como Ministro, por nota de 14 de agosto de 1909, principios que violó Costa Rica cuando, por no haber aceptado el Laudo Loubet que acordó a Panamá el valle del Sixaola, comprendiendo la ribera derecha y la izquierda de ese río, se acogió al *statu quo*, con todo y hallarse suspendida la soberanía de ambos países, y con ella las facultades que le son inherentes, en todo el territorio disputado, sin embargo Costa Rica vendió y cedió, en diversas formas, lotes considerables de terreno en la banda izquierda de aquel río con las protestas del entonces Ministro de Panamá en Costa Rica.

Ante la expresada reproducción de la resolución de que se trata, creo del caso recordar a Vuestra Excelencia las contestaciones de Su Excelencia el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, cuando aquellas protestas, y quedará demostrado que si Panamá ha sido consecuente en sus principios de Derecho Internacional en este punto de la adjudicación y venta de terrenos en una zona de fronteras en disputa, Costa Rica no lo ha sido, pues quiere aplicar a Panamá lo que no se aplicó a sí misma en cuanto al mando y jurisdicción en esa zona.

He aquí lo que el Ministro de Panamá expresó al Gobierno de Vuestra Excelencia en la fecha indicada:

«Mi Gobierno me ha instruído para no aceptar ese *statu quo;* pero, dándolo por cierto y valedero, la calidad que tiene Costa Rica en el territorio mencionado (la banda izquierda del Sixaola entre el contrafuerte de la Cordillera y la ribera izquierda de ese río) es la de un soberano *de facto*, en contraposición a la soberanía *de jure* que tiene Panamá (por la sentencia arbitral). Quiere esto decir que la calidad de Costa Rica es la de un mero tenedor y usufructuario del territorio hasta tanto que se ejecute el Laudo, y la de Panamá la de un nudo propietario, un verdadero dueño de él. Como tenedor, Costa

Rica tiene el deber esencial de conservar la propiedad, no destruirla ni cederla a nadie, sino entregarla a su sucesor sin cometer acto alguno que menoscabe los derechos del soberano *de jure*, o sea el propietario. Sólo a éste le es dado vender, ceder o traspasar. El dominio comprende, entre otros derechos, el de transformación y enajenación, y tal derecho de transformación y enajenación comprende a su vez la facultad del propietario de una cosa para modificarla en todo o en parte y para enajenar o trasmitir a otro el todo o parte de su propiedad, porque tales derechos son sólo inherentes a la propiedad y no a la simple tenencia o mera posesión».

De modo que, si por la resolución que transcribe Vuestra Excelencia, el Excmo. señor Presidente estableció que, «en los territorios sobre los cuales pende un litigio de fronteras con un país amigo, no deben concederse por ninguna de las partes derechos de dominio que sólo emanan del soberano, y es evidente que, mientras el litigio pende, la soberanía está en suspenso y junto con ella las facultades que le son inherentes», es claro que el Presidente pensó del mismo modo que el Ministro, y hay continuidad y concordancia de doctrina en el uno y en el otro, y en el país que representó en el primer caso y que representa hoy en otra más elevada calidad.

Con cuánta sorpresa, pues, no he visto que Vuestra Excelencia haga la reproducción de que se trata para fundar en ella un derecho, siendo así que Costa Rica, por medio de su Secretario de Relaciones Exteriores, cuando protestó el Ministro Porras de las concesiones y adjudicaciones de tierras que hacía Costa Rica en la banda izquierda del río Sixaola, adoptó doctrinas contrarias como las que ha mantenido después, cuando reclamó a causa de las adjudicaciones de un terreno en Burica a que dió lugar la resolución que se reproduce.

Voy a hacer a mi vez a Vuestra Excelencia la reproducción de las doctrinas costarricenses en este punto del derecho. A la nota del Ministro Porras de 14 de agosto de 1909, contestó el Excmo. Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica así:

«La cuestión planteada en esa forma por Vuestra

Excelencia fué ampliamente debatida entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos de América en 1906 con motivo de la reclamación interpuesta por el señor H. L. Mc. Connell, de que Vuestra Excelencia tiene conocimiento. El Gobierno de Washington sostuvo en aquel entonces la misma teoría de Vuestra Excelencia con iguales o parecidos argumentos. De modo que no puedo dar mejor respuesta a las objeciones de Vuestra Excelencia que la que trasmitió Costa Rica en la referida ocasión a los Estados Unidos».

Cuando el Excmo. señor Presidente de Panamá pronunciaba, el 23 de noviembre de 1912, la resolución que Vuestra Excelencia transcribe, Costa Rica reclamaba contra la adjudicación de un terreno al señor Lara von Chamier que había sido hecha en la zona al Norte de Punta Burica, basada, entre otras cosas, en la misma doctrina que había sostenido Panamá y que había impugnado Costa Rica.

Estudiando atentamente esa resolución, de ella no se puede desprender argumentos para sostener que Panamá no puede mantener autoridades en la zona al Norte de Punta Burica, donde las ha mantenido siempre por considerar suyo ese territorio, a causa del *statu quo* de fronteras, y mientras no se resuelva definitivamente y quede establecido que esa zona no le pertenece. Por esa resolución lo que quedó establecido fué lo que ya había aceptado «implícitamente la Nación como precepto legal, —el deber que hasta entonces había venido cumpliendo voluntariamente de no hacer concesiones de dominio sobre ninguna parte de los territorios en disputa».

¿Por qué ha mantenido y por qué mantiene Panamá autoridades en la zona al Norte de Punta Burica? Por la misma razón por la cual Costa Rica las ha mantenido y las sostiene en la banda izquierda del Sixaola, no obstanto el Laudo Loubet que adjudicó a Panamá ese valle.

El asunto ha sido resuelto por el mismo Gobierno de Costa Rica. Vuestra Excelencia sabe muy bien que en 1909, por nota de 29 de mayo de ese año, Panamá reclamó a Costa Rica, por medio de su Ministro en San José, contra el establecimiento en la margen izquierda

del Sixaola de una Inspección de Hacienda y Comandancia de Armas, considerando que «ese territorio había sido adjudicado a Panamá en virtud de un fallo buscado expresamente por ambas naciones y en cuya ejecución o cumplimiento ambas también comprometieron su honor».

El Gobierno de Costa Rica, por medio de uno de los antecesores de Vuestra Excelencia, contestó (nota de 5 de julio de 1909), diciendo que «no ha podido abrigar por un momento la menor duda acerca del pleno derecho con que obró en ese asunto» «para el ejercicio de la jurisdicción en los territorios situados al Norte de la línea *de facto*, respetada siempre por Costa Rica y Colombia como divisoria entre ambas Repúblicas, desde que entre ellas se inició la disputa de límites».

Por nota de 13 de agosto de 1909, el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Excmo. señor don Ricardo Fernández Guardia, robusteció el concepto reproducido anteriormente con estos otros que me permito transcribir aquí:

«No obstante el profundo respeto que me merece toda opinión de Vuestra Excelencia, me veo precisado a manifestarle que los conceptos citados han producido a mi Gobierno honda sorpresa. En efecto, señor Ministro, tanto con anterioridad al Laudo Loubet, como después de éste, ha estado Costa Rica en plena posesión del territorio de Gandocan y ha ejercido mando en él *de la misma manera que Panamá lo ha hecho en Punta Burica*. Verdad es que la ejecución del Laudo traería como consecuencia la de que Costa Rica entraría en posesión de Punta Burica y Panamá de Gandocan; pero también lo es que el Laudo no se ha ejecutado y que en tanto *no se ejecute*, cada país mantiene la posesión y mando del territorio que ha estado poseyendo y que en virtud del Laudo haya sido adjudicado al otro».

Después del Laudo Loubet, Panamá, por sentimiento de fraternidad, convino en someterse a un nuevo arbitraje y firmó una Convención con tal fin; pero, pronunciado el Laudo por el nuevo árbitro, Panamá ha declarado solemnemente que no lo acepta porque lo considera nulo, y, por consiguiente, las cosas vuelven al estado en

que estaban antes, cuando Costa Rica no aceptó el Laudo Loubet, esto es, a la línea provisional de fronteras, o sea el llamado *statu quo*. Esa línea, para no referirme sino a documentos de Costa Rica, es la misma que fué señalada por el Excmo. señor Secretario Ricardo Fernández Guardia en la expresada nota de 13 de agosto de 1909, así:

«La frontera del *statu quo* ...... sube del río Golfito, pequeño tributario del Golfo Dulce, sigue desde allí las colinas de Las Cruces, entre las cuencas del río Coto de Térraba y del Chiriquí Viejo, y gana en seguida la cumbre de la gran cordillera para descender, en fin, la vertiente septentrional por los ríos Yorquín (Zhorquín) y Sixaola».

De modo que, no aceptado el Laudo White, Panamá continúa manteniendo la posesión y el mando del territorio que ha estado poseyendo, a partir de la base del río Golfito y por todo ese río hasta Las Cruces, y luego hasta las cumbres de la gran cordillera, en toda la extensión al Este de esa línea, que es la línea del *statu quo*, que tanto defendió Costa Rica, cuando no aceptó el Laudo Loubet, para justificarse no de mantener autoridades, sino por establecerlas por primera vez en la ribera izquierda de Sixaola, donde no las había tenido jamás.

Aunque Panamá, por consecuencia con sus propias doctrinas de Derecho Internacional, no creía que debía adjudicar terrenos en la región disputada, sí creyó que debía tener en ella autoridades y las mantuvo siempre y las conservará allí hasta que quede resuelto de buena voluntad o de derecho indiscutible, sin reservas ni protestas, que esa región no le pertenece ya.

Por las razones expuestas y apreciando en todo su valor las declaraciones de Costa Rica en documentos auténticos incontestables y teniendo en cuenta la verdad de los hechos, el Gobierno de Panamá expresa al de Costa Rica la pena que le ha causado la protesta que éste le ha hecho y a la cual contesta por esta comunicación.

Al propio tiempo espera que el Gobierno de Vuestra Excelencia, inspirándose en los nobles y levantados

sentimientos de confraternidad y justicia, tan propios entre pueblos vecinos y hermanos, por la raza, la religión, el idioma, la historia y las tradiciones, respete el derecho que tiene Panamá en mantener autoridades en la zona al Norte de Punta Burica por toda la extensión al Este de la línea del *statu quo*.

No he de terminar sin manifestar a Vuestra Excelencia que aprecio en todo su valor las expresiones de cordialidad y simpatía que se sirve transmitir en nombre del Pueblo y del Gobierno de Costa Rica, y sin asegurarle, a mi vez, que este incidente no ha aminorado en lo más mínimo los sentimientos de sincera amistad que abrigan para con ellos el Pueblo y el Gobierno de Panamá.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración y aprecio personal,

E. T. Lefevre

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Costa Rica

San José

El Secretario de Relaciones Exteriores al de Panamá

REPÚBLICA DE COSTA RICA

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

Nº 12, A.

1º de marzo de 1915

Señor Ministro:

He sido honrado con el recibo del apreciable despacho de fecha 30 de enero último, que Vuestra Excelencia se ha dignado enviarme en contestación a la nota protesta que con fecha 14 del mes citado tuve la honra de remitir a esa Cancillería.

En tan importante documento Vuestra Excelencia se sirve manifestarme:

Primero, que el Gobierno de Panamá no ha introducido ninguna novedad con la colocación en octubre próximo pasado de varias autoridades administrativas en diferentes lugares de la costa que corre al Norte de Punta Burica, por cuanto las dichas autoridades han sido mantenidas siempre por ese Gobierno y que lo único que últimamente se ha hecho con ellas es renovarlas, al igual de lo que periódicamente se acostumbra con todas las demás de la República.

Segundo, que la Convención Anderson-Porras no fué una Convención de límites, ni de compensaciones territoriales, ni de cesión de territorio, sino simplemente de arbitraje, y que como Panamá no acepta el Laudo White, *ipso facto* quedan para ella sin ningún valor cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Pacto generador del referido Laudo.

Tercero, que la conducta de Panamá en este caso es idéntica a la que adoptara Costa Rica con respecto al Laudo Loubet y que el mismo derecho que tuvo Costa

Rica para desconocer la Sentencia Arbitral de 1900, le cabe hoy a Panamá para hacer lo mismo con la dictada por el Honorable Chief Justice White.

Cuarto, que así como Costa Rica no quiso hacer entrega a Panamá del Valle Norte del Sixaola, adjudicado a esta última de modo claro e indubitable por el Laudo del Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa, alegando que mientras no se llegara a un acuerdo continuaría ejerciendo de soberanía precaria sobre la zona que administraba en virtud del *statu quo* convenido, así Panamá se cree capacitada para retener en su poder la zona que ha poseído *de facto* por el lado del Pacífico.

Quinto, que los principios sustentados por el Excelentísimo señor Presidente Porras en la Resolución Nº 96 de 23 de noviembre de 1912 no son otros que los que como Ministro Plenipotenciario expusiera en nota dirigida a esta Cancillería el 14 de agosto de 1909, impugnando el nombramiento, por parte de Costa Rica, de una autoridad fiscal en la margen izquierda del Sixaola.

Sexto, que el Gobierno de Costa Rica no compartió las ideas del Excelentísimo señor Ministro Porras y antes al contrario mantuvo y mantiene aún la autoridad en referencia.

Sétimo, que por lo tanto es evidente la inconsecuencia de Costa Rica al pedir que sean aplicados en Panamá principios que aquélla rechazara en 1909.

Octavo, que según declaración del Ministro de Relaciones Exteriores, don Ricardo Fernández Guardia, expuesta en nota de 13 de agosto de 1909, la línea fronteriza entre ambas Repúblicas, conforme al *statu quo* convenido, arrancaba, por el lado del Pacífico, en la desembocadura del río Golfito.

Tales son, con diferencia de palabras, los motivos que expone Vuestra Excelencia para considerar improcedente la protesta que tuve la honra de presentarle contra el establecimiento de varias autoridades administrativas en diferentes lugares de la costa al Norte de Punta Burica.

Conociendo como conozco la ecuanimidad que en

en toda época ha inspirado los procederes del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, abrigo la muy fundada esperanza de que la actitud que hoy asume con respecto a este negocio será sustituída por otra enteramente conforme con los deseos de mi Gobierno, una vez que Vuestra Excelencia se digne prestar su elevada atención a las razones que me voy a permitir darle acerca de la inexactitud de las premisas en que descansan las alegaciones de Vuestra Excelencia.

I

La información recibida por Vuestra Excelencia de que las autoridades panameñas colocadas en octubre último al Norte de Punta Burica no introdujeron ninguna novedad en la administración de esos lugares, puesto que no se hizo más que un cambio de personal en regiones en donde siempre había mantenido Panamá esas autoridades, es inexacta. Los datos que al respecto le han sido suministrados a Vuestra Excelencia no son ciertos y voy a demostrarlo valiéndome para ello, precisamente, de documentos emanados de la parte contraria.

Las instrucciones dadas en Bogotá por el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia al Ministro Plenipotenciario doctor don Carlos Holguín el 16 de julio de 1880, en la parte conducente dicen:

«Usted observará también que la 6ª de las conclusiones aprobadas por el Senado dice así: «Costa Rica, se asegura, ha establecido una población en Golfo Dulce en territorio comprendido entre el río Golfito, reputado límite internacional y la Punta de Burica. Esta población tiene el nombre de Isola, y por haberse fundado y ser administrada por autoridades costarricenses, es que se le ha manifestado a Ud. antes que la jurisdicción de Colombia ha alcanzado hasta río Golfito durante mucho tiempo, pues en la actualidad la Jefatura costarricense de Golfo Dulce, que antes no venía sino hasta río Golfito, ha extendido su jurisdicción hasta el caserío de Isola, levantado hace como unos seis años.

«Deseoso el Gobierno de Colombia de dar al asunto

un giro que lo encamine a solución fraternal, ha determinado que Ud. en vez de seguir directamente a Inglaterra, se traslade primero a San José de Costa Rica, y, previas las explicaciones a que da lugar la presente exposición, manifieste Ud. al Gobierno de aquel país, que, como medida previa a toda discusión y a todo acto que pueda poner término a esta enojosa cuestión, el de Colombia propone que ambos países respeten el *statu quo* jurisdiccional, y que, en consecuencia, la autoridad costarricense puesta en los cocales de Burica debe ser retirada inmediatamente y restituída la explotación de los plantíos de esa comarca al individuo a quien corresponde en virtud del remate hecho por funcionarios colombianos en el distrito de Alanje. Respecto a la población de Isola no hará Ud. igual exigencia, porque no se protestó en tiempo contra el establecimiento de autoridades costarricenses en ese lugar; y aunque este Gobierno no acepta la modificación territorial que ese acto implica, deja su arreglo para el convenio definitivo, porque considera que esa tolerada ocupación no sería ya voluntariamente cambiada por Costa Rica, sino en virtud de convenios que pongan término al debate en todas sus partes; y el rompimiento por un hecho consentido durante seis años no estaría bastante bien justificado.

. . . .

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO»

Catorce años después, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor don Marco Fidel Suárez, decía en la Memoria que presentara al Congreso en 1894: «Del lado del Pacífico, el Gobierno de Costa Rica reconoció, desde 1880, que no podía ocupar territorio situado *de este lado de Punta Burica*, porque a petición de nuestro Gobierno desocupó ese territorio de una manera que puede llamarse solemne; y sin embargo acaba de saberse de fuente enteramente fidedigna, que en ese territorio, que está exclusivamente bajo la jurisdicción de Colombia, se están estableciendo colonos bajo la protección, según

se asegura, del Gobierno de San José y sin el consentimiento del Gobierno de Colombia.

. . . .

«La exposición teórica de nuestros derechos y las protestas contra su violación, no han surtido por lo tanto el efecto deseado y en esta situación el Vicepresidente de la República me ha dado instrucciones para dirigir una nota al Ministro de Gobierno, exponiéndole el estado de los negocios y la necesidad de organizar en Panamá dos expediciones pacíficas, pero activas y eficientes, que vayan, la una a Punta Burica y la otra a Sixaola, con el objeto de que hagan una investigación en los lugares principales de esos distritos, a fin de averiguar el estado de las cosas y hacer las rectificaciones que requieran los derechos de la República».

(Tomada de *Foreign Relations of the United States*, 1894, p. 193).

Como Vuestra Excelencia ve, la República de Colombia, aun cuando alegaba que su jurisdicción de derecho se extendía hasta el Río Golfito, convenía en que de hecho no llegaba más que hasta la Punta Burica; este era el límite que no consentía que fuera traspasado por autoridades costarricenses; en donde exigía que se respetaran los derechos de los rematarios de cocales, y a donde enviaba expediciones pacíficas, pero activas y eficaces, a averiguar si eran ciertas las intromisiones de Costa Rica al Sur de ese lugar.

Autoridades, pues, no tuvo nunca Colombia al Norte de Punta Burica y antes bien respetaba las que tenía Costa Rica, con tal que no llegaran hasta los cocales de la Punta. Ninguna variante pudo introducir en esta política Panamá, porque cuando en 1903 surgió a la vida de las naciones se encontró con que sus límites septentrionales los había fijado el Laudo Loubet, laudo al que ella rindió tanto homenaje que hasta lo incorporó en el artículo 3º de su Constitución Política y cuya efectividad no vino a ser puesta en duda antes del 30 de enero último, fecha de la nota en que Vuestra Excelencia expone la teoría de que nuestras fronteras deben considerarse de conformidad con la doctrina del *uti possidetis*.

Si alguna duda le cupiese todavía sobre el particular a Vuestra Excelencia, yo le ruego que, para desvanecerla, pida informes al Honorable señor Subsecretario de Hacienda y se convencerá de que las autoridades que en octubre, él, personalmente, vino a colocar, son las primeras con que allí ha contado Panamá y no sucesoras de otras, como erradamente le han manifestado a Vuestra Excelencia.

II

Evidentemente Vuestra Excelencia padece de un error de apreciación cuando considera que la Convención Anderson-Porras no fué una Convención de Límites sino pura y simplemente de Arbitraje.

Si Vuestra Excelencia se dignara volver a leer el expresado Convenio, encontraría que reviste dos caracteres: uno, como Tratado definitivo y perfecto de Límites, y otro, como Convención de Arbitraje. Las Partes comienzan declarando, del modo más solemne y explícito, su aceptación de la línea fronteriza fijada por la Sentencia Arbitral de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa el 11 de setiembre de 1900, en cuanto corre de Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno de latitud Norte; y termina diciendo que, por cuanto no han podido llegar a un acuerdo con respecto al resto, es decir, de Cerro Pando al Atlántico, convienen en dirimir sus diferencias sometiéndolas a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos.

Es tan clara y evidente esta doble naturaleza del Tratado, que no puedo suponer ni por un momento que Vuestra Excelencia insista en considerarlo nada más que en su carácter de Convención de Arbitraje.

Si el Gobierno de Panamá juzga—sin ninguna razón desde luego—que la Sentencia del Honorable Chief Justice adolece de vicios que la invalidan, podría, siguiendo un criterio extremo e insostenible ante el más somero examen de los hechos, negarse a acatarla y por ende tener como inexistente la Convención de donde emana; pero, únicamente en cuanto esta Convención se refiera a

Arbitraje y nunca en cuanto solemnemente consagra un límite territorial.

Si la República de Panamá insistiera en considerarse capacitada para tener como línea fronteriza del lado del Pacífico otra que la de Cerro Pando a Punta Burica, entonces, señor Ministro, tendríamos el profundo sentimiento de suponer que ciertas novísimas teorías sobre el respeto que merecen los Tratados, van encontrando aceptación en países republicanos.

Sincero y convencido admirador, como soy, de Panamá y de sus hombres, abrigo la más absoluta confianza de que el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia obrará en este caso de conformidad con sus limpias tradiciones, rindiendo pleito homenaje a la palabra empeñada y a la honra y dignidad de la Nación, dadas en garantía.

III

Los informes que ha recibido Vuestra Excelencia sobre este tercer punto son igualmente infundados.

Costa Rica nunca, en ningún tiempo, ha desconocido el Laudo Loubet. Pudo haber tenido mil motivos para hacerlo, pero prefirió sacrificar clarísimos derechos antes de asumir una actitud que pudiera interpretarse como irrespetuosa de la santidad de lo pactado.

Y es tan grande el valor que Costa Rica da a la fe de su palabra, que dejó pasar sin protesta una Sentencia que la privaba de una de las regiones más ricas e importantes de su territorio como es la provincia de Bocas del Toro y la Bahía del Almirante.

Ahora bien, como la Sentencia estaba redactada de una manera tan confusa, por no decir incoherente; como hablaba de un contrafuerte imaginario y se refería a la vertiente de un río que todos los mapas colombianos hacían aparecer corriendo en una dirección contraria a la que en realidad corre, mi Gobierno se vió precisado a suplicar al Arbitro que se dignara dar una explicación aclaratoria de los varios puntos oscuros que en el Laudo aparecen.

El Arbitro, por medio de su Ministro de Relaciones

Exteriores, M. Delcassé, manifestó que, como carecía de elementos geográficos precisos, no podía designar la frontera sino por medio de indicaciones generales y que, por lo mismo, creía inconveniente marcarla sobre una carta; que, desde luego, debía ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa, y, por último, que se remitía a la buena voluntad de las partes para que entre sí solucionasen cualesquiera dificultades que se presentaran en la ejecución de la Sentencia.

Autorizada, pues, Costa Rica con tan explícita manifestación del Arbitro trató, con Colombia primero y después con Panamá, de llegar a un acuerdo acerca de la inteligencia que debía darse a las cláusulas que el propio Arbitro encontraba que no eran más que indicaciones generales y para cuya cabal interpretación era preciso la buena voluntad de las partes.

Ninguna dificultad hubo en cuanto a la región del Pacífico. Las partes estuvieron conformes en considerar como *clara e indubitable* la línea fronteriza designada por el Arbitro en la parte que va de Punta Burica a Cerro Pando, pero, como no lograron llegar a la misma inteligencia en la parte que sigue de Cerro Pando al Atlántico, convinieron en someter a la decisión de un tercero la resolución de sus diferencias.

Admirablemente escogido fué este tercero. Se buscó nada menos que al Jefe de la Justicia Americana, al hombre seleccionado entre cien millones para decir la última palabra en las controversias que los dividan; al Magistrado cuyos fallos la opinión del mundo entero nimba con una aureola de respeto y de admiración.

La inmensa, la indecible satisfacción que experimenta Costa Rica al ver que la tesis que ella ha sostenido merece la aprobación de un Juez de la talla del Honorable Chief Justice White, ha restañado en mucho la herida que recibiera en Rambouillet el 11 de setiembre de 1900.

Después de las anteriores explicaciones espero que la rectitud de criterio que tanto distingue a Vuestra Excelencia le hará convenir en que al desconocer Panamá el Laudo White no sigue ningún antecedente que le hubiese marcado Costa Rica.

IV

En mi humilde concepto un nuevo error de apreciación ha sufrido Vuestra Excelencia al considerar que, por cuanto Costa Rica no quiso hacer entrega del Valle Norte de Sixaola, adjudicado al decir de Vuestra Excelencia, de modo claro e indubitable a Panamá, alegando que mientras no se llegara a un acuerdo definitivo continuaría ejerciendo sobre esa zona la soberanía *de facto* que hasta entonces, así Panamá se cree con igual derecho para retener por el lado del Pacífico las regiones sobre las cuales haya ejercido análoga jurisdicción.

El error resulta evidente, por cuanto la situación jurídica de una y otra zona es absolutamente distinta. Como dejo antes dicho, en la primera, la del Atlántico, las Partes nunca lograron llegar a un acuerdo con respecto a la inteligencia que debía darse a la línea establecida por el Laudo Loubet. Costa Rica, que de tiempo inmemorial había poseído de hecho y de derecho esa región, no compartió nunca el sentir de Vuestra Excelencia que la considera adjudicada de modo claro e indubitable a Panamá. Lejos de eso, siempre creyó que el referido Laudo la declaraba de su pertenencia, opinión que, como sabe muy bien el señor Ministro, ha merecido la más cabal e inapelable confirmación de parte del Honorable Arbitro ante quien convinimos en someter nuestras diferencias.

No podía, pues, Costa Rica desprenderse de una zona en la cual están vinculados más de trescientos años de su Historia, por cuanto Panamá, erradamente creyera que la Sentencia pronunciada en Rambouillet se la concedía.

En cambio, cuán distinta es la situación de la segunda, la del Pacífico. Ahí las Partes no encontraron la menor dificultad para entenderse. Costa Rica, sin reservas ni protestas de ningún género, aceptó anuente una línea que, haciendo caso omiso de clarísimas y concluyentes probanzas, la privaba de toda la región comprendida entre Punta Burica y el río Chiriquí Viejo.

Panamá, por su parte, ya había declarado, del modo

más solemne que una Nación lo puede hacer—introduciéndola en su Constitución Política—su aceptación a esa línea. Luego, en 1910, y bajo la garantía de su honor y de su palabra, ratificó esta declaración y, cuando el caso ocurrió, el Poder Ejecutivo estuvo presto a reiterar su adhesión a estos principios dictando la Resolución Nº 96 de 23 de noviembre de 1912.

Después de lo dicho, ¿cree el señor Ministro que una hipotética posesión *de facto* sea bastante para autorizar a Panamá a asumir una actitud violatoria de su Constitución, de un tratado solemne y de las públicas y terminantes manifestaciones que sobre el particular ha hecho su Primer Magistrado?

V

Verdadera y cabal satisfacción experimento, señor Ministro, al encontrarme, en parte, de acuerdo con las opiniones de Vuestra Excelencia.

Efectivamente: en principio, las ideas sustentadas por el Excelentísimo señor Presidente Porras en la Resolución Nº 96 de 23 de noviembre de 1912, son las mismas que abrigara en 1909 cuando nos concedió la honra de tenerlo entre nosotros.

Sólo que en un caso fueron correctamente aplicadas y en el otro no, debido al error de apreciación que sufriera el Excelentísimo señor Porras al considerar idénticas ambas situaciones siendo, como he tenido la honra de demostrarlo a Vuestra Excelencia, diametralmente distintas; pero no por ello deja de ser cierto que el ilustre hombre público que hoy rige los destinos de Panamá demostrara en 1912 su consecuencia a las ideas y principios generales que defendiera en 1909.

Desgraciadamente la actitud asumida por Vuestra Excelencia en la nota cuya contestación estoy formulando pareciera indicar que el Excelentísimo señor Porras repudia ahora lo que por tantos años ha mantenido.

VI

Precisamente no eran las ideas del Excelentísimo señor Porras las que mi Gobierno no aceptó en 1909, sino las conclusiones que de ellas pretendía derivar el hábil y sagaz diplomático. Ocioso me parece repetir a Vuestra Excelencia que la oposición por parte de Panamá al nombramiento de una autoridad fiscal de Costa Rica en la ribera Norte del Sixaola, carecía de todo fundamento desde luego que se trataba de una región que, de hecho y de derecho, poseía Costa Rica desde los mediados del Siglo XVI y cuya situación jurídica, en el sentir de mi Gobierno, ratificado posteriormente por la decisión del Honorable Chief Justice White, no sufrió la menor alteración con la promulgación del Laudo Loubet.

VII

Con lo anterior, espero haber demostrado hasta la evidencia la ninguna razón que habría para tildar de inconsecuente a Costa Rica cuando pide que sean aplicadas en la región del Pacífico medidas que ella no consintió para la del Sixaola.

Hasta la saciedad queda explicada la absoluta, fundamental diferencia que existe entre una situación y la otra, diferencia que, como es lógico, requiere distintos procedimientos en su actuación internacional.

En consecuencia, forzoso nos será convenir, señor Ministro, en que las alegaciones de Vuestra Excelencia al respecto, carecen, una vez más, de fundamento.

VIII

Tampoco está en lo justo Vuestra Excelencia cuando afirma que el Ministro de Relaciones Exteriores don Ricardo Fernández Guardia, dijera, en nota de 13 de agosto de 1909, que la línea fronteriza entre ambos países comienza por el lado del Pacífico, en la desembocadura del Río Golfito.

Ni el señor Fernández Guardia ni ningún otro

Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica ha reconocido nunca como línea del *statu quo* jurisdiccional entre nuestros dos países, del lado del Pacífico, la del Río Golfito. Bien es verdad que en diversas ocasiones Colombia propuso o trató de imponernos la adopción de esa línea; pero el Gobierno de Costa Rica rechazó invariablemente todas las pretensiones del de Bogotá a ese respecto, como consta en numerosos documentos ya publicados y particularmente en la nota de 20 de noviembre de 1893 dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, don Manuel V. Jiménez, al de Colombia, don Marco Fidel Suárez.

Como tuve antes la honra de exponer a Vuestra Excelencia, el Gobierno de Bogotá, en la Memoria que presentara el Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso en 1894, hizo una declaración sobre este debatido asunto, que envuelve el claro reconocimiento de nuestra posesión hasta Punta Burica; y esta declaración es tanto más valiosa cuanto que vino a raíz de haberse negado Costa Rica a reconocer la línea de Golfito como la misma del *statu quo* jurisdiccional.

Lo que ha introducido la confusión en el ánimo de Vuestra Excelencia al referirse a la nota que el señor Ministro Fernández Guardia dirigiera al Excelentísimo señor Ministro Porras con fecha 13 de agosto de 1909 es, sin duda, la cita que el señor Fernández hace de un estudio publicado por Mr. H. Pittier en 1892.

Debe recordar Vuestra Excelencia que la Legación de Panamá en San José sostenía entonces la tesis de que la jurisdicción panameña *de facto* había llegado a alcanzar la vertiente Norte del Sixaola. Para desvanecer tamaño error, el señor Ministro Fernández Guardia recurrió, entre otras, a la opinión del señor Pittier, logrando demostrar con esta cita y con la de los documentos oficiales colombianos que en la referida nota de 13 de agosto se mencionan, cuán infundada era la idea del Excelentísimo señor Porras.

Sobre este particular del *statu quo* jurisdiccional en el lado del Pacífico podría extenderme muchísimo impugnando con gran número de documentos incontrasta-

bles la teoría panameña que señala como límite de hecho el Río Golfito.

Mas, tal discusión sería bizantina. Aceptado, como ha sido solemnemente por las Partes, el Laudo Loubet en cuanto se refiere a la línea que va de Punta Burica a Cerro Pando, ningún derecho podría deducirse de si el límite llegaba antes a éste o a aquel otro punto. Se trata de una cuestión terminada, concluída, que ha pasado ya a la categoría de cosa juzgada.

* * *

Dejo así contestada, en estos términos, la importante comunicación de Vuestra Excelencia. Es tan clara y evidente la razón que asiste a Costa Rica y tan notorio el elevado sentimiento de justicia que inspira los actos del culto e ilustrado Gobierno de Panamá que no abrigo la menor desconfianza de que este asunto pueda llegar a tener una solución distinta de la que el derecho y la equidad imponen:—El retiro por parte de Panamá de las autoridades que en octubre próximo pasado colocara en varios lugares al Norte de Punta Burica, retiro que, muy respetuosamente, me permito de nuevo pedir.

Me complazco, señor Ministro, en aprovechar esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Manuel Castro Quesada

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Panamá

Panamá

El Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América

República de Costa Rica

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

No. 26, B.

San José, 5 de marzo de 1915

Señor Ministro:

Tengo la honra de remitir a Vuestra Excelencia copia de la comunicación que me enviara la Cancillería de Panamá con fecha 30 de enero último y de la que, en contestación, remití con fecha 1º de marzo corriente.

Es tan clara y patente la razón que asiste a Costa Rica en este negocio que abrigo toda confianza de que el Gobierno de Panamá ha de volver sobre sus pasos adoptando otra actitud de la que hasta ahora ha venido manteniendo.

En caso contrario, espero que la ecuanimidad de Vuestra Excelencia encontrará justificadas las medidas que, tal vez, se vea Costa Rica compelida a tomar.

Soy de Vuestra Excelencia, con toda consideración muy atento y seguro servidor,

Manuel Castro Quesada

A Su Excelencia el señor don Edward J. Hale, LL. D., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

S. D.

El Ministro de la República en Washington al Secretario de Relaciones Exteriores

LEGACIÓN DE COSTA RICA
WASHINGTON, D. C.

30 de octubre de 1920

Señor Ministro:

Con relación al asunto de límites con Panamá, tengo el honor de trasmitir a usted los datos siguientes:

Habiendo tenido ocasión de almorzar con el señor Lefevre, Encargado de Negocios de aquella República, me manifestó que tenía la intención o por lo menos el proyecto de ir a Costa Rica como Plenipotenciario de su Gobierno para negociar un tratado de extradición, otro de paquetes postales y también para tratar de establecer una comunicación telegráfica directa por tierra entre las dos naciones. Al mismo tiempo me manifestó que sus grandes simpatías por Costa Rica hacían que deseara el pronto y definitivo arreglo de nuestras fronteras; que para ello creía que Panamá podría aceptar el tratar directamente con nosotros para fijar los límites en la forma siguiente: por la parte del Atlántico, conforme al fallo del Chief Justice White, y conforme al *statu quo* actual por la del Pacífico, es decir, poco más o menos siguiendo el trazado que fijaba el tratado Pacheco-Guardia. Yo le manifesté que por nuestra parte teníamos gran deseo de conservar y fortalecer nuestras buenas relaciones con Panamá, pero que tenía entendido, según las conversaciones que con usted había tenido sobre el particular, que el Gobierno de Costa Rica no admitía más solución que la ejecución pura y simple del Laudo White, y que sería muy difícil lograr del Gobierno y de la opinión pública otra solución. El señor Lefevre me dijo que Panamá no podía aceptar la intervención americana para la ejecución del laudo, tal como el señor Castro Quesada la había solicitado del Gobierno americano en otras épocas; que tal solución daría lugar a enconos y rencores entre ambos

pueblos, y que sería preferible que Costa Rica consintiera en ceder parte de sus pretensiones, como Panamá lo había hecho cuando se discutió el laudo Loubet. Me dijo que de todos modos él escribiría al señor Porras sugiriéndole esta solución, y que me pedía que hiciera yo lo mismo de una manera oficiosa, a fin de preparar el terreno en ambos países para una solución amistosa en el sentido indicado. Es bien entendido que el señor Lefevre me hizo estas insinuaciones como viniendo de una iniciativa personal de su parte, y de ninguna manera como una invitación oficial de su Gobierno. Pero es muy posible que tal sea el sentir del Gobierno panameño, por la circunstancia de que el señor don Ernesto Lefevre, ex-Presidente de Panamá y hermano del Encargado de Negocios, acaba de llegar a Nueva York, y él ha tenido conversaciones con su hermano en la semana pasada; posiblemente estas indicaciones vienen de allá, y el señor Encargado de Negocios ha querido tantear el terreno conmigo.

Sin manifestar entusiasmo ninguno por la solución propuesta, le indiqué, por cortesía, naturalmente, que no tenía inconveniente en escribir sobre ella, pero que sin embargo no tenía mucha esperanza de que fuera acogida por usted, y mucho menos por nuestro Congreso.

Soy de usted con la más distinguida consideración muy atento y seguro servidor,

Octavio Beeche

Señor Licenciado
don Alejandro Alvarado Quirós,
Ministro de Relaciones Exteriores

San José, Costa Rica

El Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de la República en Washington

República de Costa Rica

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

Nº 147, C. 18

San José, 24 de noviembre de 1920

Señor Ministro:

He leído con mucho interés su nota de 30 de octubre último, en la cual se sirve referirme una conversación habida entre V. y el señor Encargado de Negocios de Panamá en Washington sobre la cuestión de fronteras.

Ante todo confirmo a V. lo que acerca de este muy importante asunto le expresé verbalmente en vísperas de su partida para los Estados Unidos. Costa Rica desea vivamente llegar cuanto antes sea posible a una solución definitiva de tan enojoso asunto, que fué durante un lapso de ochenta años motivo de desavenencias con la República de Colombia y que amenaza seguirlo siendo con Panamá, si no se le pone un punto final de acuerdo con los legítimos derechos de ambos países, ya claramente establecidos por el laudo del Presidente Loubet (1900), el tratado Anderson—Porras (1910) y el laudo del Chief Justice White (1914).

La insinuación que a V. ha hecho el señor Lefevre se refiere a un arreglo directo entre los dos países, según el cual se mantendría la línea trazada en la parte del Atlántico por el Chief Justice, y, en el Pacífico, la del *statu quo* actual.

Antes de considerar esta proposición, conviene exponer brevemente el estado en que hoy se encuentra el asunto. Por su laudo del 11 de septiembre de 1900, el Presidente de Francia fijó la frontera entre Costa Rica y Colombia, mediante una línea que partiendo de Punta

Mona en el Atlántico, termina en Punta Burica en el Pacífico. Las dudas a que este laudo dió lugar en la parte del Atlántico, fueron causa del tratado de 17 de marzo de 1910 entre Costa Rica y Panamá, heredera de Colombia, tratado que se celebró con la mediación amistosa de los Estados Unidos de América. El artículo I de este convenio establece, en primer término, que las dos partes contratantes consideran como *claro e indubitable* el límite fijado por el Presidente de la República Francesa desde Punta Burica hasta un punto situado más allá de Cerro Pando; y, en segundo lugar, somete al arbitraje del Chief Justice de los Estados Unidos la determinación de la frontera entre Costa Rica y Panamá, que sea más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del laudo del Presidente Loubet.

En virtud de este convenio, debidamente ratificado y canjeado por Costa Rica y Panamá, el Chief Justice de los Estados Unidos dictó su laudo el 12 de septiembre de 1914, fijando la línea divisoria desde el Atlántico hasta Cerro Pando, única parte que quedaba en disputa conforme a lo estipulado en la convención Anderson-Porras.

No habiendo aceptado el Gobierno panameño el laudo del Chief Justice, la cuestión quedó, en cuanto a Panamá se refiere, en el mismo estado en que fué determinada por el tratado de 17 de marzo de 1910, y por consiguiente la frontera entre Cerro Pando y Punta Burica no puede ser objeto de controversia alguna, desde luego que esta frontera pasó a la categoría de cosa juzgada con el solemne asentimiento de las partes contratantes. Así, pues, cualquiera que sea el alcance que pretenda darse a la negativa de Panamá de aceptar el laudo de 1914, en ningún caso puede afectar el territorio de Costa Rica situado al Norte de la línea Cerro Pando-Punta Burica, fijada por el Presidente de Francia en 1900.

A primera vista parece extraño que Panamá se muestre ahora anuente a conformarse con la línea fijada en el Atlántico por el Chief Justice, siendo precisamente esta línea la causa de su negativa de aceptar el laudo; pero la explicación de esto se encuentra fácilmente en el hecho de que al aceptar esta línea, Panamá no pierde

una sola pulgada del territorio que actualmente posee, porque la frontera trazada por el Chief Justice marca exactamente el límite del avance extremo de Colombia sobre el territorio de Costa Rica, iniciado en 1836 y metódicamente continuado hasta que el Presidente de Francia dictó su laudo, avance que representa para nuestro país la pérdida de un territorio de más de seis mil kilómetros cuadrados en la vertiente del Atlántico.

De cualquier modo que se la considere y serenamente analizada, la insinuación de arreglo hecha a V. por el Encargado de Negocios de Panamá, resulta totalmente inaceptable de parte de Costa Rica. En efecto, lo que el señor Lefevre propone es la cesión a Panamá, sin la menor compensación, de un extenso y valioso territorio que hoy nos pertenece sin disputa posible. ¿Cómo podría justificar el Gobierno semejante paso, cuya sola enunciación levantaría en Costa Rica la más violenta y legítima protesta?

Por otra parte, el Gobierno de Costa Rica está convencido de que cualquier arreglo directo que se haga—salvo el que significara la aceptación lisa y llana por Panamá del laudo White—resultaría inútil, porque nunca sería ratificado por el Congreso ni la oponión pública. Por esta razón juzga indispensable acudir a los buenos oficios de una nación amiga, para lograr una solución satisfactoria del asunto, y estima además que el Gobierno de los Estados Unidos es el llamado a mediar entre los dos países, no sólo por haberlo hecho ya en el caso del tratado Anderson-Porras, sino también por la completa confianza que debe inspirar a Costa Rica y Panamá su alto espíritu de justicia e imparcialidad. Ruego a V. manifestarlo así, franca y lealmente, al señor Lefevre.

Me es grato reiterar a V. el testimonio de mi consideración muy distinguida.

Alejandro Alvarado Quirós

Sr. Lic. D. Octavio Beeche,
Ministro de la República
en los Estados Unidos de América

Washington, D. C.

El Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de la República en Washington

REPÚBLICA DE COSTA RICA

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

Nº 148, C. 19

San José, 24 de noviembre de 1920.

Señor Ministro:

Como me parece muy conveniente ir preparando el ánimo del Gobierno de los Estados Unidos para las gestiones que nos proponemos hacer en el asunto de límites con Panamá, le ruego que tenga a bien enviar al señor Secretario de Estado, para su información, una copia traducida de mi nota Nº 147, C. 18, de 24 del corriente. Puede V. asimismo, si lo considera oportuno, facilitar una copia al señor Encargado de Negocios de Panamá.

No es remoto que a V. le hablen en el Departamento de Estado de ciertas dificultades que tenemos con Panamá, por motivo de los continuos avances de sus autoridades en la región fronteriza del Pacífico. Según informes que tenemos han penetrado ya en el distrito de Cañas Gordas, donde los colombianos nunca pusieron los pies y ha estado siempre, sin disputa, bajo la jurisdicción de Costa Rica.

Con este motivo el señor Presidente Acosta manifestó de palabra al señor Martin, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, que estos avances panameños, que parecen obedecer a un plan metódico, eran ya intolerables y que tenía el propósito de enviar al territorio de Golfo Dulce una fuerza militar con instrucciones de desposeer a las autoridades panameñas intrusas y tomar

posesión de lo que nos dan el laudo Loubet y el tratado Anderson-Porras.

Para conocimiento de V. debo manifestarle que el Gobierno tiene realmente la intención de hacer lo anterior si a ello se viera obligado para resguardar los legímos derechos de la República, y así lo ha escrito el señor Martín a su Gobierno. De modo que se servirá V. confirmar al Departamento de Estado las declaraciones hechas por el señor Presidente al señor Martin.

Me es grato reiterarle la expresión de mi muy distinguido aprecio.

Alejandro Alvarado Quirós

Sr. Lic. D. Octavio Beeche,
Ministro de la República
en los Estados Unidos de América

Washington, D. C.

El Ministro de la República en Panamá al Secretario de Relaciones Exteriores

LEGACIÓN DE COSTA RICA

MISIÓN ESPECIAL

San José, 25 de noviembre de 1920.

Señor Secretario:

Tengo la honra de presentar a V. el informe de estilo sobre las misiones que el Gobierno de la República tuvo a bien confiarme ante el de Panamá y su Alteza Real el Infante de España don Fernando de Baviera y Borbón.

....

Hasta el 8 de este mes en curso por la tarde no tuve el gusto de recibir la carta que V. me escribió con fecha 1º del mismo, en que me informa de las quejas recibidas por el Gobierno sobre los avances de los panameños en nuestro territorio del Pacífico, y aunque en ella no me da V. ningunas instrucciones concretas sobre el asunto, juzgué conveniente llamar la atención del Gobierno de Panamá acerca de un caso tan grave, para lo cual aproveché la visita que hice al señor Secretario de Relaciones Exteriores, Dr. Alfaro, en su casa de habitación el 9 de noviembre por la tarde. Le expuse las quejas del Gobierno, añadiendo que nuestra prensa se había ocupado en diferentes ocasiones de los abusos de las autoridades panameñas en la región del Golfo Dulce, como en efecto lo ha hecho. Me respondió que los informes recibidos por el Gobierno de Costa Rica debían de ser inexactos o cuando menos exagerados, porque las autoridades panameñas tenían instrucciones de no avanzar una pulgada más allá de donde estaban; pero que en todo caso me prometía que esas instrucciones serían reiteradas inmediatamente. Le di las gracias por esta promesa. En cuanto al propósito de ocupar el territorio que nos per-

tenece sin disputa, no le dije una palabra, como me lo aconsejaba la prudencia más elemental.

. . . .

Me es grato reiterar a V. el testimonio de mi más distinguida consideración y aprecio.

R. Fernández Guardia

Sr. Lic. D. Alejandro Alvarado Quirós,
Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores.

San José

Informe de A. Renauld de la Croix al Secretario de Relaciones Exteriores

San José, 11 de enero de 1921

Señor Ministro:

Habiendo cumplido la comisión que V. se dignó encomendarme, paso a darle cuenta de ella.

Itinerario

Salí de San José el día 18 del mes de diciembre próximo pasado, llegando a Golfo Dulce el día 24 al amanecer.

Quise emprender mi trabajo el mismo día, pero como mi acompañante, el señor Agente Principal de Policía, me manifestara que esa noche no podía abandonar el pueblo, porque todos los moradores estaban preparados para celebrar la «Noche Buena» por lo que su presencia era necesaria para conservar el orden, tuve que posponer mi viaje para el día siguiente.

El día 25, al amanecer, zarpé en un bongo en compañía de don Daniel I. Herrera, Jefe de Resguardo, con dirección a Golfito, donde llegué al medio día. Lo recorrí todo, tomando todos los datos que he creído necesario, regresando a Pueblo Nuevo de Golfo Dulce, a donde llegué el 26 por la noche.

El día 27 nos lanzamos de nuevo a la mar con rumbo al campamento de la «Coquera» (Boca del Río Coto), a donde llegamos como a las dos de la tarde. En este lugar encontramos al arrendatario de los cocales, señor Tobías Pérez Uribe y al señor Cristóbal Beita, el vecino más importante de Río Coto. Comprendiendo que las declaraciones que estos señores podrían dar serían de mucha importancia para los fines que se persiguen, les convidamos a acompañarnos a Pueblo Nuevo, con el fin de que contestaran a las preguntas que por separado acompaño. Dichos señores accedieron de muy buen gra-

do, firmando sus respectivas declaraciones sin dificultad alguna.

El día 29, en el mismo bongo y acompañado siempre por el señor Herrera, me dirigí otra vez a la Boca del Río Coto, el cual subí hasta un lugar donde hay una plancha de zinc con la leyenda siguiente: «Corregimiento de Pueblo Nuevo de Coto».

Desembarcamos en un pequeño escampado de terreno rodeado por seis ranchos de aspecto triste y miserable, uno de los cuales sirve de oficina y casa de habitación al señor Corregidor panameño y a su policía-secretario. Intentamos hablar con el funcionario aludido, pero nos fué imposible, porque este señor, obedeciendo órdenes del Gobernador de David, había salido para Divalá, conduciendo a unos vecinos para que hicieran declaración de sus bienes ante una comisión de catastro que se halla instalada en dicho pueblo. Aprovechamos para descansar unas horas mientras la marea nos hacía menos penosa la ascensión por el río. A la media noche seguimos nuestro camino, río arriba, hasta como a las ocho de la mañana del día 30 que hicimos alto, porque el río ya no es navegable más arriba. Se nos informó que este lugar se llamaba «Baraja», y es de donde arranca el sendero que conduce a «Bugaba vía». Desembarcamos y seguimos a pie, con el objeto de llegar hasta la línea divisoria; como a las dos horas de caminar nos encontramos con un rancho donde vive un señor Miguel Sánchez; este señor nos dijo que este lugar se llamaba «La Cima», y que más adelante no había más que montañas, siendo su casa la última hasta llegar al otro lado del río «Chico», afluente del Chiriquí viejo. Por lo tanto regresamos a tomar nuestro bote y emprendimos nuestro viaje de retorno, visitando todos los ranchos que se encuentran en ambas márgenes del río, y llegamos a la boca a horas muy avanzadas de la noche.

El día primero de enero nos hicimos a la mar libre con dirección a «Pavón», donde pernoctamos en un rancho habitado por Alejandro Pinto, saliendo al amanecer del día 2; seguimos nuestra ruta con dirección a Punta Burica. A la altura de la punta de «El Banco», vimos un

rancho, por lo que decidimos atracar a pesar de lo peligroso de la empresa; y ya en tierra vimos que se trataba de un rancho construído y utilizado por los tiradores de tortuga de carey. Hecha esta observación seguimos nuestra navegación hacia Punta Burica, desembarcando frente a un rancho situado a orillas de una pequeña quebrada llamada de «Los Limones», como a unas cuatro millas de distancia de la propia Punta Burica. En el rancho no encontramos a nadie; por lo tanto, habiendo llegado al término de nuestra ruta, en la madrugada del 3 pusimos proa a «Mata Palo», para de allí retornar al punto de partida. En esta última etapa de nuestro viaje estuvimos en gran peligro: un viento huracanado del Oeste descompuso de tal manera la mar que el agua se metía a torrentes en nuestra frágil embarcación; para colmo de males la vela no resistió el empuje del viento, haciéndose pedazos, por lo que nos vimos en la necesidad de remar durante veinte horas mortales, considerándonos dichosos de haber podido llegar extenuados, pero vivos, a nuestro destino.

POBLACION

Golfito

Seis ranchos habitados por tres familias de apellido Chavarría, Santamaría y Guerrero.

Número de habitantes........................ 11

Río Coto

(Margen derecha) Ranchos: 1º Manuel Chaves; 2º Apolonio Chaves; 3º Herminio Villarreal; 4º Cristino Cáceres; 5º Cristóbal Beita; 6º Mauricio Léger; 7º Timoteo Chavarría.

Pueblo Nuevo de Coto

Siete ranchos y las siguientes cabezas de familia: Manuel Pinzón (Corregidor), ausente; Vicente Lizcano,

(policía); Faustino Serrú, Eusebia Cedeño, Matero Aparicio y Natividad Quintero.

LAGARTO

Dos Ranchos: Manuel Concepción y Santos Barria.

LA CIMA (Camino a Divalá)

Un rancho: Miguel Sánchez.

Total de habitantes del Río Coto y afluente Río Colorado 32

RÍO CONTE

Cuatro ranchos con las familias siguientes: Martín Sánchez, Jenaro Caballero, Cástulo Villarreal.

Total de habitantes 12

De la BOCA DE COTO hasta la PUNTA BURICA

La Coquera: campamento situado en Punta Zancudo con tres ranchos.

Habitantes: Tobías Pérez Uribe, un súbdito inglés, cinco peones y dos mujeres.

PAVÓN

Un rancho: Alejandro Pinto y su mujer.

PUNTA DEL BANCO

Un rancho de los tiradores de tortuga de carey.

QUEBRADA LIMONES (Punta Burica)

Un rancho sin habitantes.

Total de habitantes de la costa 12

Número total de habitantes de la zona allanada 67

OBSERVACIONES

Como se verá por los datos precedentes, la zona allanada por la República de Panamá es muy poco poblada. Las propiedades son de ínfima importancia y el número de cabezas de ganado insignificante; los ranchos de construcción rudimentaria son sumamente pequeños; no hay una sola casa en toda la región. Bastará decir que el gamonal del corregimiento, señor Cristóbal Beita, tendrá a lo sumo unas cincuenta cabezas de ganado, para formarse una idea de la pobreza general. El pueblo de Coto (?), lo compone una media docena de ranchos, en uno de los cuales vive el «Corregidor», y el orden público está garantizado por la presencia de un simple policial, eso sí, uniformado a la «americana» y provisto de una inmensa placa.

Debo añadir que en La Cima, camino de Divalá, supimos por el señor Miguel Sánchez que regresaba de David, que el Gobernador de la provincia de Chiriquí había nombrado quince días antes a un tal Ambrosio del Cid para Corregidor de Cañas Gordas, altiplanicie de mucho valor, situada en terreno netamente costarricense, y además, que había mandado un retén al mismo lugar, compuesto de un oficial y cuatro soldados.

Este nombramiento, añadido a la urgencia con la cual el nuevo Corregidor de Coto, señor Manuel Pinzón, ha despachado a los moradores de su Corregimiento para que declaren sus bienes en Divalá, demuestra que el Gobierno de Panamá está alerta y toma disposiciones para dificultar o retardar la evacuación de la zona invadida.

Esperando haber dejado cumplido el mandato del señor Ministro, me suscribo muy respetuoso y S. S.,

A. Renauld de la Croix

Al Señor Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lic. don Alejandro Alvarado Quirós.

El Ministro de la República en Washington al Secretario de Relaciones Exteriores

Legación de Costa Rica
Washington D. C.

10 de febrero de 1921

Señor Ministro:

De acuerdo con las instrucciones generales recibidas de usted, hice traducir al inglés todos los documentos que usted me envió por último correo, referentes a los avances de autoridades panameñas en nuestro territorio, y he entregado al Departamento de Estado una copia en inglés y otra en español de dichos documentos, así como un ejemplar del mapa levantado por el señor de la Croix. Al mismo tiempo di verbalmente todas las explicaciones del caso sobre los mismos documentos, los cuales se me ofreció que serían cuidadosamente estudiados. El envío de esta información ha sido muy oportuno, puesto que tanto el Gobierno del señor Porras como su representante en esta ciudad, niegan que las autoridades panameñas hayan penetrado en territorio costarricense.

Soy de usted con distinguida consideración atento servidor,

Octavio Beeche

Señor Ministro de Relaciones Exteriores

San José

El Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al de Costa Rica

(Cablegrama)

Panamá, 27 de febrero de 1921

Ministro Relaciones Exteriores

San José de Costa Rica

Momentáneamente repuesto del asombro causado en Gobierno y pueblo de Panamá por la ocupación de Coto, realizada por tropas armadas de Costa Rica, ruego a Vuestra Excelencia informarme a la mayor brevedad si dicha ocupación ha sido autorizada y ordenada por ese Gobierno.

Garay
Secretario de Relaciones Exteriores

El Secretario de Relaciones Exteriores al de Panamá

(Radiograma)

San José, 28 de febrero de 1921

Ministro Relaciones Exteriores

Panamá

En contestación a su despacho me permito recordar a Vuecencia que según el artículo tercero de la Constitución de Panamá integra el territorio de la República el que fué adjudicado a Colombia por el Laudo Loubet; que dicho Laudo fué consagrado más tarde por el pronunciado por el Honorable Chief Justice de los Estados Unidos de América, quien dió su correcta interpretación en cuanto a la línea del Atlántico y confirmó la frontera del Pacífico, aceptada solemnemente por Costa Rica y Panamá en la Convención Anderson-Porras, cuyo artículo primero dice que las dos Repúblicas consideran que la frontera entre sus respectivos territorios es clara e indubitable en la región del Pacífico, desde la Punta Burica hasta un punto en la cordillera central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno. Por consiguiente Vuecencia tendrá que admitir que la región de Coto, situada a muy larga distancia de la línea divisoria, pertenece sin disputa posible a Costa Rica, y que por lo tanto el nombramiento de autoridades y envío de guarniciones es de nuestra parte un acto de soberanía dentro del territorio de esta República. Por estas razones mi Gobierno no encuentra justificados el asombro del Gobierno y pueblo panameños, ni la actitud belicosa asumida por un acto del cual no tenemos que dar explicaciones, porque no afecta en ninguna forma los derechos de Panamá.

Alejandro Alvarado Quirós
Secretario de Relaciones Exteriores

El Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCION)

LEGACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Nº 14

San José, Costa Rica, 3 de marzo de 1921

Excelencia:

Tengo la honra de confirmar la conversación que tuve con Vuestra Excelencia ayer en la tarde, y de repetir a continuación la esencia del telegrama enviado por mi Gobierno, el 28 de febrero, al Gobierno de la República de Panamá:

«El Gobierno de los Estados Unidos mira con aprensión la aguda y creciente tirantez de relaciones entre los Gobiernos de Panamá y Costa Rica. La cuestión territorial que divide a los dos Gobiernos ha sido objeto de un estudio judicial desinteresado en dos ocasiones, por haberla sometido conjuntamente ambos Gobiernos a juicios arbitrales.

«El asunto fué sometido primero al arbitraje del Presidente de la República Francesa y, después de haberse empleado largo tiemo en estudiarlo, se dictó el fallo equitativo llamado Laudo Loubet. Cuando a su vez este laudo fué motivo de controversia, en cuanto a su intención y aplicación, después de un lapso de varios años se sometió otra vez el caso al arbitraje del Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos, y la más alta autoridad judicial hizo de nuevo un estudio completo de

toda la controversia y dictó con el mayor desinterés un laudo que no ha sido aceptado por Panamá. Para el Gobierno de los Estados Unidos es difícil ver lo que se pueda ganar con el ofrecimiento de buenos oficios, o mediante cualquiera otra forma de amistosa interposición, en la fase actual de esta prolongada disputa, toda vez que semejante interposición tan sólo podría tender a un nuevo estudio del asunto controvertido y a un tercer fallo acerca de él. Con vista de los dos casos en que se ha recurrido a este modo de arreglo, parece ocioso recomendarlo o considerarlo como un procedimiento que tenga alguna probabilidad o de algún modo prometa poner fin a la controversia. Opina el Departamento de Estado que los Gobiernos de Panamá y Costa Rica debieran desistir de demostraciones hostiles o de actividades armadas, para dar así oportunidad a una discusión y a un arreglo sobre la manera en que deben aplicarse los términos del fallo del Chief Justice, tomando debidamente en consideración las contenciones relativas al caso que puedan presentar las dos partes».

Como tuve la honra de manifestarlo ayer a Vuestra Excelencia, mi Gobierno, el cual siente la mayor amistad por Costa Rica y por Panamá, insinúa, y así lo ha insinuado al Gobierno de Panamá, el retiro de las fuerzas armadas y que se evite por completo la acción militar o el amago de ella, como medio de dar oportunidad para poner un término amigable a esta controversia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración,

WALTER C. THURSTON

A Su Excelencia
el Licenciado don Alejandro Alvarado Quirós,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

San José

El Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCION)

LEGACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Nº 16

San José, Costa Rica, 3 de marzo de 1921

Excelencia:

Como complemento de mi nota de esta mañana, dirigida a Vuestra Excelencia y relativa a las instrucciones que he recibido de mi Gobierno sobre la situación que existe entre los Gobiernos de Costa Rica y Panamá, tengo la honra de advertirle lo que expresé a Vuestra Excelencia acerca de la pesadumbre que a mi Gobierno causa el hecho de que Costa Rica haya procedido de manera tan precipitada y sin protestar sus intenciones en el asunto, y de decirle que lo que Vuestra Excelencia me manifestó acerca de las negociaciones de don Ricardo Fernández Guardia en Panamá a este respecto, ha sido comunicado a mi Gobierno por cable.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

WALTER C. THURSTON

A Su Excelencia
el Licenciado don Alejandro Alvarado Quirós,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

San José

El Secretario de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América

República de Costa Rica

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

Nº 60, B

San José, 4 de marzo de 1921

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Señoría de su atenta nota número 14 fechada ayer, en la cual se sirve trascribirme la parte esencial del telegrama enviado por el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de la República de Panamá.

Se refiere ese importante despacho al actual conflicto entre Costa Rica y Panamá, cuyo origen es la cuestión de límites territoriales entre ambas Naciones. Analiza sumariamente el curso de las negociaciones arbitrales; primero la que dió por resultado el laudo del Presidente Loubet de la República Francesa, después la controversia provocada por Costa Rica acerca de la verdadera intención y correcta aplicación de ese fallo, que terminó al celebrarse el tratado Anderson-Porras de 1910, el cual tuvo por objeto someter de nuevo la cuestión al Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien después de hacer de ella un estudio profundo y desinteresado, dictó su laudo que no fué aceptado por Panamá. Contempla después el estado actual del conflicto y especialmente la hipótesis de una interposición de buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos, la cual juzga que sólo podría llegar a una nueva sentencia arbitral sobre el mismo asunto, considerándola de poca o ningu-

na utilidad para zanjarlo definitivamente. Trascribe finalmente la opinión del Departamento de Estado referente a que los Gobiernos de Costa Rica y Panamá debieran desistir de demostraciones hostiles o actividades bélicas para dar lugar a la discusión y a un convenio acerca del modo en que debe ser ejecutada la sentencia del Chief Justice White, tomando en cuenta los alegatos de las dos partes interesadas.

Agrega posteriormente Vuestra Señoría que su Gobierno, animado de los mejores sentimientos amistosos así para Costa Rica como para Panamá, nos insinúa, y así lo tiene insinuado al Gobierno de Panamá, que para evitar hasta las amenazas de acción militar, se retiren las fuerzas armadas como medio de preparar la conclusión amigable del conflicto.

Y, complementando todo lo anterior en nota número 16 de la misma fecha, Vuestra Señoría me advierte que su Gobierno lamenta que Costa Rica actuara con precipitación y sin protesta previa de sus intenciones, lo cual fué verbalmente contradicho por esta Secretaría, aludiendo a las intrucciones dadas privadamente a la Legación especial acreditada en Panamá, en noviembre último, a cargo de don Ricardo Fernández Guardia.

El día 2 de marzo en curso fué impuesto mi Gobierno del contenido del despacho trascrito en la nota que dejo resumida, y manifesté entonces a Vuestra Señoría que el Gobierno de Costa Rica agradecía cordialmente la recta intención del Departamento de Estado revelada claramente así en la exposición de la tesis fundamental del origen del conflicto, como en la amistosa insinuación hecha para evitar las hostilidades, pero que no podría aceptar esta última sin conocer antes la actitud del Gobierno de Panamá. En la tarde de ese mismo día recibió la Secretaría de mi cargo, de fuente autorizada, el despacho siguiente: «Sábese oficialmente segunda lancha capturada por panameños; hay mil hombres entrada Golfito. Obregón muerto».

Del anterior despacho se deduce que Panamá no sólo no acató la indicación del Gobierno de los Estados Unidos que le fué comunicada oficialmente el 28 de

febrero último, sino que tres días después hizo avanzar sus tropas del río Coto al río Golfito, en territorios netamente costarricenses y que continuaron los actos de hostilidad contra nosotros, como la captura de una lancha en aguas territoriales del Golfo Dulce o del Río Coto.

Por otra parte, la muerte del Comandante Obregón y de algunos de sus compañeros enardeció el ánimo de los costarricenses al punto que en una sola aspiración patriótica todos solicitaban del Gobierno la acción enérgica necesaria para vindicar el honor nacional.

En consecuencia, en la entrevista que celebré hoy con Vuestra Señoría, tuve la honra de informarle que nuestras fuerzas en las primeras horas de este mismo día pasaron el puente internacional situado sobre el río Sixaola, desbaratando en un combate la guarnición panameña que lo defendía, y que posteriormente ocuparon la pequeña población de Guabito y el puerto de Almirante.

Al dar a Vuestra Señoría esta noticia le manifesté también, con instrucciones especiales de mi Gobierno y ahora le ratifico: 1º, que nuestra intención no es de conquista y que no pretendemos anexar territorios que no nos pertenezcan según el tratado de 1910 y fallos Loubet y White que fijaron los límites entre Costa Rica y Panamá; 2º, que el carácter de la expedición es puramente punitivo y que se ha querido dar satisfacción al justo resentimiento de nuestro pueblo, herido en lo más hondo de su decoro nacional por el atentado de los panameños cometido en la zona del Pacífico; 3º, que habían sido dadas instrucciones categóricas a los Jefes de las fuerzas en ambas regiones en que existen operaciones militares, de absoluto respeto a los extranjeros en sus personas y bienes y que por lo mismo la United Fruit Company, que es dueña de tan valiosos intereses en el Atlántico, puede estar tranquila y confiada por lo que hace a sus legítimos derechos de propiedad.

Con la reserva que anteriormente expuse, o sea que para cesar hostilidades y retirar las fuerzas respectivamente es preciso una acción simultánea de Costa Rica y Panamá, me es grato expresar a Vuestra Señoría que mi Gobierno interpreta fielmente los amistosos procedimien-

tos del Gobierno de los Estados Unidos y estaría dispuesto a acoger en este delicado asunto las insinuaciones que se le hicieran, porque ellas serán compatibles siempre con la dignidad del pueblo costarricense.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría el testimonio de mi muy distinguida consideración.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS

A Su Señoría
Walter C. Thurston,
Encargado de Negocios ad interim
de los Estados Unidos de América.

San José

El Secretario de la Liga de Naciones al Secretario de Relaciones Exteriores

(Cablegrama)

(traducción del inglés)

París, 5 de marzo de 1921

Secretario de Relaciones Exteriores

San José

El Consejo de la Liga de Naciones, que ahora tiene su asiento en París, ha recibido ciertos informes de los cuales aparece que entre los Gobiernos de Costa Rica y de Panamá existe un estado de tirantez. Los miembros del Consejo estiman que les incumbe llamar sobre esos informes la atención de los Gobiernos de los Estados de Costa Rica y de Panamá, miembros de la Liga, los cuales han suscrito solemne y públicamente los altos principios y obligaciones del Pacto, y solicitan informes acerca de los hechos.

El Secretario General

El Secretario de Relaciones Exteriores al Secretario de la Liga de Naciones

(Cablegrama)

(traducción del francés)

San José, 6 de marzo de 1921

Secretario General de la Liga de Naciones

París

Tengo la honra de acusar recibo de su despacho de cinco del corriente y de informarle que, gracias a la mediación del Gobierno de los Estados Unidos de América, el conflicto entre Costa Rica y Panamá está virtualmente terminado. Panamá no sólo había rehusado acatar el laudo dictado por el Chief Justice de los Estados Unidos de América, el 12 de setiembre de 1914, sobre la cuestión de fronteras, sino que después de esta fecha había invadido nuevos territorios. El Gobierno de Costa Rica, después de haber llamado la atención del de Panamá sobre estas invasiones, envió un destacamento de veinticinco hombres a Coto, lugar situado a veinte kilómetros aquende la línea fronteriza trazada en la vertiente del Pacífico por el laudo del Presidente Loubet, de 11 de setiembre de 1900, y confirmada por el tratado del 17 de marzo de 1910. Dicho destacamento fué capturado, lo mismo que otro de igual fuerza. Un tercer destacamento de 65 hombres, enviado a socorrer los dos primeros, fué cruelmente asesinado por fuerzas panameñas muy superiores en número. El Presidente de Panamá lanzó una proclama llamando al pueblo a las armas, los ciudadanos costarricenses fueron insultados y atacados en las calles, y los escudos de nuestros consulados en Panamá y Colón, arrancados por la muchedumbre. Costa Rica se vió

entonces obligada a ejercer justas represalias y ocupó el puerto panameño de Almirante el cuatro del corriente. Entonces fué cuando el Gobierno de Washington ofreció su mediación que hoy ha sido aceptada. El Gobierno de Costa Rica tiene empeño en hacer notar que los ciudadanos panameños residentes en Costa Rica, han sido escrupulosamente respetados, así como la conducta perfecta de sus tropas en el territorio panameño. El Gobierno de Costa Rica echa al de Panamá toda la responsabilidad del conflicto.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Secretario de Relaciones Exteriores

El Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores

(TRADUCCION)

LEGACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Nº 19

San José, 6 de marzo de 1921

Excelencia:

Tengo la honra de transcribir a continuación el despacho que en virtud de instrucciones cablegráficas recibidas de mi Gobierno, con fecha 5 de marzo, comuniqué verbalmente esta tarde a Su Excelencia el Presidente Acosta y a Vuestra Excelencia:

«El Departamento de Estado ha tenido hoy informe de que el territorio adjudicado por el Laudo White a Panamá, ha sido invadido por tropas costarricenses que ahora avanzan sobre Almirante y Bocas del Toro.

«Este informe, que resulta confirmado, ha causado la más honda pesadumbre al Gobierno de los Estados Unidos, y éste desea instar al Gobierno de Costa Rica, del modo más encarecido, para que acceda a su recomendación de que se den instrucciones de no avanzar a las fuerzas costarricenses que están entre la línea del *statu quo* y la de Cerro Pando-Punta Burica, y asimismo de que se envíen instrucciones inmediatas a las tropas que avanzaron hasta Guabito y están ahora acercándose a Almirante y Bocas del Toro, para que se retiren en el acto a la margen septentrional del río Sixaola.

«El Gobierno de los Estados Unidos reconoce el hecho de que la controversia relativa a la frontera entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá fué finalmente resuelta por el laudo del Chief Justice en calidad de árbitro, y desea instar al Gobierno de Costa Rica acerca de la importancia de la cesación inmediata de las hostilidades, a fin de llegar prontamente a un arreglo adecuado y de manera ordenada, de acuerdo con el fallo del Chief Justice White, toda vez que no considera justificado el empleo de medidas de fuerza por ninguna de las partes.

«Se han hecho al Gobierno de Panamá representaciones de la misma índole».

Al transcribir a Vuestra Excelencia el despacho anterior, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

WALTER C. THURSTON

A Su Excelencia
el Licenciado don Alejandro Alvarado Quirós,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

San José

El Secretario de la Liga de Naciones al Secretario de Relaciones Exteriores

(TRADUCCIÓN DEL FRANCÉS)

Ginebra, 12 de marzo de 1921

Alvarado Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores
Costa Rica

Su telegrama, recibido el 11 de marzo, será comunicado inmediatamente a los miembros del Consejo. El Presidente del Consejo celebra saber que el Gobierno de Costa Rica ha aceptado la mediación de los Estados Unidos y que estima que la cuestión entre Panamá y Costa Rica está en vías de arreglo. No duda de que se realice felizmente un acuerdo definitivo entre los dos Estados, miembros de la Sociedad de Naciones, conforme al espíritu del Pacto, y se complacerá en que se le tenga al corriente de cuanto ocurra de nuevo en la cuestión.

ERIC DRUMMOND,
Secretario General de la Liga de Naciones

El Ministro de la República en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Legación de Costa Rica

Washington, D. C.

15 de marzo de 1921

Señor Secretario:

El Pueblo Costarricense ha tenido siempre confianza absoluta en el alto espíritu de justicia del Pueblo Americano y de sus Gobernantes, y por ese motivo cada vez que se le ha presentado una dificultad en sus asuntos internacionales, ha acudido a este país en busca de una decisión: tal sucedió en 1888, cuando el Presidente Cleveland tuvo ocasión de fallar nuestra antigua disputa con la República de Nicaragua acerca de la validez del tratado de 1858 y otras cuestiones conexas.

De nuevo tuvimos que acudir a los amistosos oficios de los Estados Unidos cuando al fijar la línea de la frontera con Nicaragua se presentaron otras dificultades, y se convino entonces que la demarcación sería hecha por un ingeniero nombrado por este Gobierno; la designación recayó en el General A. P. Alexander, quien desempeñó su cometido con toda fidelidad.

Más tarde decidieron Costa Rica y Colombia que sus diferencias relativas a la línea fronteriza fueran resueltas por el Presidente de la República Francesa, quien en septiembre de 1900 dictó su fallo con ese objeto; pero desgraciadamente, ese fallo no contenía todos los datos necesarios para fijar la línea de modo claro y decisivo, y el mismo Arbitro manifestó a las Partes, por medio de su Ministro señor Delcassé, que ellas debían ponerse de acuerdo para la determinación material de sus fronteras, por haber faltado al Arbitro elementos

geográficos precisos para hacerlo. Fué imposible, pues, en aquel momento la ejecución del laudo Loubet, no porque Costa Rica se negara maliciosamente a reconocer su validez, sino por la imposibilidad material, reconocida por el mismo Arbitro, de saber por dónde debía trazarse la línea divisoria.

Declarada la independencia de la República de Panamá, ésta heredó de Colombia la antigua discusión de límites con Costa Rica; y después de haberse cruzado larga correspondencia diplomática, el Gobierno de los Estados Unidos ofreció su amistosa mediación, que fué aceptada por ambas Partes. Al efecto fueron nombrados Representantes en Washington los señores Don Luis Anderson y Don Belisario Porras, quienes con la mediación del señor Secretario de Estado Philander C. Knox firmaron en Washington en 1910 el tratado respectivo. En él se estipuló terminantemente (artículo I) que las Partes convenían en someter a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos la cuestión de saber cuál era el límite entre Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del laudo Loubet; al mismo tiempo se declaró que las Partes consideraban que la frontera entre sus respectivos territorios designada por el Presidente de la República Francesa, era clara e indubitable en la región del Pacífico, desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado 9 de latitud Norte.

El Honorable Chief Justice dictó su sentencia arbitral el 12 de septiembre de 1914, y en ella fijó de manera clara e indubitable tal como las Partes se lo habían pedido, la línea fronteriza entre Cerro Pando y el Océano Atlántico.

En el Tratado Anderson-Porras se había convenido (artículo VII): «La sentencia arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá como tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes. Ambas se obligan a la fiel ejecución de la sentencia, y renuncian a todo reclamo contra ella. La línea divisoria entre las dos Repúblicas conforme sea finalmente fijada por el Arbitro,

se considerará la verdadera, y su determinación será final, concluyente y sin lugar a recurso».

Después de una estipulación tan clara y precisa, en que quedaba comprometida la fe pública y el honor de ambas Naciones a la ejecución leal y honrada de lo convenido, grande fué la sorpresa de mi Gobierno cuando el Gobierno y el Congreso de Panamá protestaron contra el fallo imparcial del Primer Magistrado Judicial de los Estados Unidos, alegando nulidad y negándose a cumplirlo bajo diferentes pretextos, pero en realidad únicamente porque no satisfacía sus pretensiones. La obcecación del Gobierno panameño llegó a tal punto que, no contento con negar la eficacia del laudo, pretendió también desconocer la validez del tratado Anderson-Porras, a fin de volver a abrir discusión sobre la parte de la frontera del Pacífico considerada por ambos países como definitivamente fijada por el laudo Loubet. Y digo que hubo obcecación, probablemente motivada por exceso de celo patriótico de los Estadistas panameños, puesto que hasta uno de los más celosos defensores de aquella causa, el doctor don Ricardo J. Alfaro, decía en un libro titulado LÍMITES ENTRE COSTA RICA Y PANAMÁ: «No hay disputa tampoco entre la línea material en la región del Pacífico desde Punta Burica hasta un punto más arriba de Cerro Pando en la Cordillera Central, cerca del grado 9 de latitud Norte, pues el artículo I de la Convención referida provee que el límite entre sus respectivos territorios designado por el laudo arbitral de 11 de septiembre de 1900 *es claro e indubitable* en esa región. Hay disputa *sólo* respecto de la verdadera línea material en el resto del límite legal». (Página 77).

Y más adelante, en la página final (112) del mismo libro dice el referido señor Alfaro: «Panamá contempla llena de satisfacción la hermosa perspectiva de un arbitraje que va a borrar sus diferencias con la República de Costa Rica por el medio más honroso y humano que proporciona la civilización contemporánea. Es consolador pensar que va a terminarse una cuestión caracterizada por noventa años de dificultades diplomáticas y que cinco tratados directos, tres convenciones de arbitraje y

una sentencia definitiva han sido ineficaces para terminar completamente. No es posible creer que el arbitramento actual resulte infructuoso, dadas las altísimas prendas del eminente Juez que va á fallarlo. *Panamá por su parte acatará la sentencia sin vacilación*, y debemos creer que Costa Rica está inspirada en los mismos propósitos. Cuando se falló el célebre arbitraje del Alabama el Arbitro Inglés sir Alexander Cockburn, rehusó firmar la sentencia del tribunal mixto, y presentó á éste una memoria contra el fallo. Pero la sentencia terminaba con estas nobles palabras: Si bien la decisión del Tribunal me parece justificar mis objeciones, yo espero que el pueblo inglés la acogerá con la sumisión y el respeto debidos a un Tribunal cuyos decretos ha consentido libremente en aceptar. En medio de la tempestad que levantó en la conciencia nacional y en la prensa aquella sentencia adversa, *no hubo en la Gran Bretaña una sola persona que sugiriese la idea de evadir su ejecución.* La cuestión del Alabama ha quedado en la historia del arbitraje como un recuerdo y *como un ejemplo*. Cuando Panamá o Costa Rica lo hayan imitado, serán más estrechas nuestras relaciones con un pueblo hermano que por su carácter hospitalario goza de todas nuestras simpatías, y que por la virtud del trabajo y su amor a la paz ha logrado conquistar puesto prominente entre las naciones de la América Española».

Durante más de seis años Costa Rica ha esperado pacientemente la solución pacífica de este conflicto, sosteniendo siempre de manera enérgica y resuelta que no admite otra que la ejecución lisa y llana del tratado Anderson-Porras y del laudo White. Al mismo tiempo que las Cancillerías discutían, el Gobierno Panameño se aprovechaba de nuestra inacción y de la larga distancia a que se encuentra la frontera de los centros habitados, para ir avanzando de manera paulatina e ilegal dentro de nuestro territorio para poder alegar más tarde posesión sobre tierras que jamás ni la misma Colombia pretendió nunca que le perteneciesen. Mi Gobierno reclamó repetidas veces contra esas escandalosas violaciones, probó hasta la evidencia por medio de informaciones y

de documentaciones fehacientes, que había autoridades panameñas ejerciendo jurisdicción y cobrando impuestos en lugares situados mucho más acá de la línea del *statu quo*, y en el Departamento de Estado existen todos los papeles en que tales hechos aparecen comprobados. Sin embargo, el Gobierno de Panamá, como V. E. sabe, persistió siempre en negar esos actos, y continuó en el ejercicio de su abusiva jurisdicción.

Llegó un momento en que el patriotismo costarricense ya no pudo soportar por más tiempo tan repetidas provocaciones, y el clamor público exigió del Gobierno que tomara medidas efectivas que nos pusieran en posesión de lo que nos pertenece según los tratados y las sentencias arbitrales que Panamá había prometido respetar y cumplir, y de los cuales hacía burla desde seis años atrás; tal fué el origen del envío de una pequeña fuerza militar a la frontera del Pacífico, que no llevaba otra misión que la de hacer respetar nuestros claros derechos y asegurar el ejercicio de la jurisdicción de Costa Rica en aquellos territorios. Nuestra acción fué interpretada por Panamá como un acto de guerra, la pequeña escolta fué hecha prisionera, la lancha que la condujo y las armas que portaba fueron decomisadas. Al mismo tiempo en Panamá el escudo de armas y la bandera de Costa Rica eran insultados por el pueblo, nuestro Cónsul en Colón reducido a prisión.

Ante tales excesos, mi Gobierno, como represalias y queriendo satisfacer la opinión pública que reclamaba castigo por aquellos ultrajes, envió una expedición por el lado del Atlántico, que atravesando la frontera llegó a Bocas del Toro.

En esos momentos el Gobierno de los Estados Unidos, deseando evitar la efusión de sangre, y siguiendo su política tradicional por la conservación de la paz y la aplicación de la justicia y el Derecho Iternacional, interpuso su valiosa mediación, pidiendo a ambas Partes que depusieran las armas, que retiraran sus fuerzas a las respectivas fronteras y que trataran de arreglar pacíficamente la fijación de su línea divisoria, para lo cual declaró terminantemente que consideraba necesaria la ejecución del laudo White.

El Gobierno de Costa Rica defirió inmediatamente a la invitación del de los Estados Unidos, según tuve el honor de comunicarlo a V. E. en mi nota de 7 de este mes: en efecto, nada más agradable para Costa Rica que poder confiar una vez más la solución de sus dificultades internacionales a la mediación de los Estados Unidos, pues tiene completa fe, confianza inquebrantable en que este Gobierno sabrá poner en práctica los principios de justicia que sirven de norma a sus relaciones políticas, haciendo respetar el cumplimiento de los pactos internacionales y la ejecución de las sentencias arbitrales que forman la base más segura de la paz universal y la garantía más perfecta de la concordia humana. Tiene también la esperanza de que Panamá llegará al fin a comprender que su interés bien entendido y su reputación como pueblo honrado y respetuoso de sus compromisos internacionales, exigen de su parte el reconocimiento leal de la situación creada por el tratado Anderson-Porras y el laudo White, a fin de alejar para siempre todo motivo de disputa y de rencor entre dos pueblos hermanos, que están llamados a marchar unidos por el sendero de la paz y del progreso.

El examen rápido de los antecedentes de este asunto era indispensable para entrar de lleno al objeto de esta nota, que es el de cumplir las instrucciones que he recibido de mi Gobierno, a fin de suplicar al de los Estados Unidos que interponga su valiosa influencia para que las autoridades civiles panameñas sean retiradas inmediatamente al Sur de la línea Punta Burica-Cerro Pando. En efecto, mi Cobierno ha comprendido que las intenciones del Gobierno de los Estados Unidos han sido desde el primer momento, a fin de evitar nuevos conflictos, que Costa Rica entre en posesión del territorio que de una manera clara e indiscutible le fué reconocido por el artículo I del tratado Anderson-Porras, y el Gobierno de Panamá, al retirar sus tropas de aquella zona, dejando en ella las autoridades civiles, ha deferido a medias solamente a la invitación que recibió de V. E.

Al mismo tiempo mi Gobierno desea hacer constar

de manera clara y sin lugar á duda, que considera necesario para el arreglo final y satisfactorio de este asunto, que Panamá le devuelva los barcos de gasolina y las banderas y pertrechos que fueron tomados indebidamente cuando nuestras tropas se encontraban en el terreno que nos corresponde en propiedad legítima. Y asimismo estima mi Gobierno que lejos de deber indemnización alguna al Gobierno de Panamá por los actos de jurisdicción y de represalias que ejerció, tiene por el contrario derecho a reclamar de aquella República los daños y perjuicios consiguientes a una situación que existe únicamente por la negativa a cumplir sus compromisos internacionales, y por el avance indebido de sus autoridades en una zona que sin disputa alguna nos pertenece. Costa Rica lo único que ha hecho es defenderse, tratar de recuperar lo que indebidamente se le había arrebatado, y finalmente contestar como era natural con actos de fuerza a los actos bélicos de Panamá y a los insultos que se prodigaron a nuestros emblemas nacionales y a nuestro Representante Consular.

Mi Gobierno espera fundadamente, Señor Secretario, que sus justas pretensiones serán benévolamente acogidas por V. E., y que en consecuencia podrá entrar dentro de un breve término en posesión de la zona situada al Norte de la línea Punta Burica-Cerro Pando.

El Gobierno de Costa Rica juzga además que el medio más rápido y oportuno para llegar a terminar de una vez por todas, las dificultades existentes con nuestra vecina, sería el nombramiento inmediato de los ingenieros que según el artículo VII del tratado Anderson-Porras han de fijar el amojonamiento definitivo de la frontera entre uno y otro país; y al efecto ruega a V. E. por mi medio se sirva interponer sus valiosos oficios con el Gobierno de Panamá para que dé los pasos necesarios al efecto, pues de parte de mi Gobierno hay la mejor disposición para coadyuvar a la fijación de la línea divisoria en el más corto tiempo posible.

Anticipando a V. E. mi profundo agradecimiento por los pasos que tuviere a bien dar para satisfacer las justas aspiraciones de mi Gobierno, me es grato reiterar

a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio.

OCTAVIO BEECHE

Excmo. Señor
Charles Evans Hughes, Secretario de Estado
de los Estados Unidos de América.

Washington, D. C.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al Ministro de los Estados Unidos de América

Panamá, marzo 18 de 1921

S. P. Nº

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al importante oficio de Vuestra Excelencia, de fecha 16 de los corrientes, marcado F. O. Nº 1080, al cual ha incorporado Vuestra Excelencia el texto de una nota del Departamento de Estado en Washington destinada a ser puesta en conocimiento del Excelentísimo Señor Presidente de Panamá, quien me ha dado encargo de contestarla en los términos siguientes:

Las cuestiones tan complejas que se presentan hoy a nuestra consideración con motivo de la oferta de buenos oficios que el Departamento de Estado en Washington hizo al Gobierno de Panamá para ver de solucionar su conflicto actual con el Gobierno de Costa Rica, tienen que ser examinadas por Panamá desde un doble punto de vista, según que Estados Unidos asuma respecto de nosotros el carácter de mediador amistoso—conforme a su oferta reciente—o el carácter de garante de nuestra independencia, conforme al artículo I del Tratado del Canal.

Lejos de mí, señor Ministro, el pensar que las sugestiones contenidas en la nota de Vuestra Excelencia, arriba referida, tenga otro carácter que el de una insinuación amistosa y bien intencionada, tan propia de una Gran Potencia que ha hecho de las soluciones pacíficas y justas de los conflictos internacionales uno de sus más constantes anhelos. Los buenos oficios y la mediación que el Departamento de Estado, primero, y Vuestra Excelencia a nombre de su Gobierno, después, tuvieron la bondad de ofrecer a Panamá, obligan a esta República a corresponder esos avances de cordialidad y buen deseo

con la franqueza, latitud y sinceridad que las circunstancias imponen, y a analizar esas sugestiones y consejos a la luz de nuestro interés nacional y de nuestros deberes internacionales. Si, pues, como mediador amistoso el Gobierno de Vuestra Excelencia está en su elemento multiplicando insinuaciones y consejos en la mira de arbitrar una base de arreglo e inteligencia entre Panamá y Costa Rica, como garante de la independencia de Panamá la actuación del Gobierno de Vuestra Excelencia cambiaría de aspecto y pondría en juego derechos y obligaciones que en ese caso debo analizar y discutir con la franqueza y lealtad que demandan nuestras especiales relaciones.

Dice el Departamento de Estado, en su cablegrama incorporado a la nota de Vuestra Excelencia que contesto, que la obligación asumida por el Gobierno de Vuestra Excelencia de garantizar la independencia de la República de Panamá implica la investigación, por aquel Gobierno, de los límites territoriales hasta los cuales se extiende la acción de la soberanía de Panamá, y que esa obligación lleva consigo la correlativa de estudiar a fondo los méritos de la controversia sobre límites entre Panamá y Costa Rica. A estas declaraciones, mi Gobierno nada tiene que objetar, como que son del fuero interno de los Estados Unidos; hace notar, simplemente, que la garantía de nuestra independencia es la principal obligación asumida por el Gobierno de Vuestra Excelencia a cambio de muy valiosas y muy liberales concesiones que obtuvo de Panamá en virtud del mismo Tratado y que por razón de su generosidad fueron objeto de asombro en el Senado de los Estados Unidos. Esa garantía, desde luego, se entiende en interés del país garantido, y debe tener por objeto de defensa de la soberanía de Panamá según los títulos de dominio, sus derechos jurisdiccionales y de posesión y todas las acciones e intereses que de ellos resulten y a ellos vayan anexos. Como esa garantía no tiene en el Tratado del Canal ninguna limitación expresa contraria a los derechos y acciones de Panamá, no hay razón alguna para establecerla por inferencia, y el Gobierno de Panamá no admite a ese respecto inter-

pretaciones restrictivas. Los derechos de jurisdicción y soberanía territorial de Panamá, tales como esta Nación los entiende e interpreta, ya emanen de títulos coloniales, de actos de posesión o de sentencias arbitrales, deben ser en su integridad y sin limitación alguna protegidos por la garantía contractual estipulada en el Artículo I del Tratado, y cualquiera restricción introducida en la aplicación e interpretación de esa obligación constituiría una modificación del Tratado a la cual Panamá no le ha dado ni puede darle su consentimiento ni su aprobación.

Los derechos territoriales que le confiere a Panamá el Laudo Loubet y que fueron consagrados en la Constitución de la República, no han sido en manera alguna desvirtuados por el Fallo del Juez White, desde que Panamá, usando un derecho perfecto, declinó aceptarlo. No habiéndose avenido Costa Rica a ejecutar el Laudo Loubet, así como Panamá no aceptó a su turno el Fallo White, quedaron en vigor los derechos de posesión y jurisdicción que Panamá no había dejado de ejercer sobre los territorios que el Laudo Loubet le quitaba a Colombia en la costa del Pacífico, en compensación de los que le adjudicaba en el Atlántico. En cumplimiento, pues, de la obligación que le asigna al Gobierno de los Estados Unidos el Artículo primero del Tratado Hay-Varilla, aquel Gobierno es solidario de Panamá en la defensa de todos los derechos y acciones que emanan para Panamá de sus títulos de dominio y de su posesión inmemorial. Por tanto, en el actual estado de cosas y mientras no sobrevenga un nuevo arreglo o tratado que cambie las relaciones de derecho entre Panamá y Costa Rica, «mi Gobierno declara de la manera más perentoria y solemne que la soberanía de Panamá se extiende a toda la línea panameña del *statu quo* y que la garantía de esa soberanía, estipulada en el artículo 1º del Tratado del Canal, debe extenderse igualmente hasta esos límites». Es más. Aquella garantía debe proteger no solamente la soberanía *de facto* que Panamá ejerce hasta la línea del *statu quo* o *uti possidetis* de 1810, sino también la soberanía de *jure* que disfruta sobre todo el territorio conce-

dido a la República en virtud del Laudo Loubet, aceptado solemnemente en principio por los dos países limítrofes. Ese fué el concepto del Gobierno de Vuestra Excelencia en 1906 siendo Secretario de Estado el eminente hombre público y jurista Honorable Elihu Root, según se evidencia en su nota Nº 37 de 16 de abril de 1906 comunicada a esta Cancillería el 21 de diciembre de 1908 por el Ministro H. G. Squiers, predecesor de Vuesta Excelencia. Los párrafos pertinentes de esa nota dicen:

«No se puede negar que la soberanía de *jure* ha residido en Colombia y Panamá desde el Laudo Loubet, *aceptado como está* por Panamá y Costa Rica, de manera que ora en virtud de ese Laudo, ora por el tratado sobre límites pendiente (Guardia-Pacheco), el territorio al fin quedará bajo la jurisdicción de Panamá», y más adelante agrega:

«Según concepto del Departamento, Costa Rica ejerce soberanía *de facto* provisional sobre el territorio incluído en la plantación de Mc Connell, sujeta de derecho a ser despojada en cualquier tiempo y a voluntad de Panamá, aunque en realidad continuará hasta que el Tratado pendiente sobre límites sea ratificado. Ella ejerce las funciones de gobierno necesarias a la administración ordenada del Distrito, pero no deberá usar esta soberanía de manera tal que menoscabe los derechos del soberano de *jure* del territorio. Sus funciones de gobierno están limitadas por su tendencia la cual es de carácter provisional e incierta. Su deber es el de conservar la propiedad, no destruirla, y entregarla a su sucesor sin haber cometido acto alguno tendiente a menoscabar al fin los derechos del propietario de *jure*».

Es un principio del Derecho Público Internacional moderno, consagrado por las Naciones aliadas en el Tratado de Versalles y suscrito por los Neutrales en el Pacto de la Liga de Naciones, que hasta los países semi-civilizados que se hallan colocados bajo el mandato de alguna Gran Potencia Occidental, tienen derecho a que el ejercicio de ese mandato se inspire en el interés exclusivo de las poblaciones *mandatadas*, con prescindencia absoluta del interés del mandatario. Y si esto es así tratándose de las

antiguas colonias alemanas del Africa, cómo sostener con remoto asomo de razón que una garantía pactada por Tratado Público entre dos Naciones soberanas de nuestro Continente haya de entenderse de otro modo que instituida en interés exclusivo de la Nación garantida, sin restricciones ni limitaciones que no consten en el Tratado ni pueden presumirse de derecho?

Desde el principio de sus diferencias fronterizas con Costa Rica, Panamá sostuvo la tesis de que el Laudo Loubet era uno e indivisible, que debía aceptarse en un todo o rechazarse en bloque, y consecuente con esa teoría, estableció como base del compromiso arbitral de 1910, así como lo había hecho antes en el Tratado Guardia-Pacheco, la declaración solemne consagrada por escrito de que ambos países *aceptaban el Laudo Loubet* en todas sus partes. Panamá estimó ese Laudo como un legado precioso en cuya conservación estaba empeñada la República, no solamente en virtud de una disposición constitucional clara y precisa, sino por respeto a los intereses vitales de la República, por los deberes que tiene contraídos para consigo misma y para con las generaciones venideras. En concepto de esta Cancillería, el Artículo I del Tratado Hay-Varilla no constituye a Estados Unidos en juez y árbitro de los derechos y acciones territoriales de Panamá en relación con sus vecinos, sino en simple garante de su independencia e integridad, tal como resultan o resultar puedan de sus títulos y derechos, y esta obligación convencional involucra una obligación moral de los Estados Unidos de América para con el país que más que ningún otro ha contribuído a su actual engrandecimiento y poderío; el país que hizo suya, sin detenerse en escrúpulos de neutralidad, la causa de los Estados Unidos en la guerra mundial y que ha sido en todo tiempo su mejor amigo y su más fiel aliado, sin olvidar por eso sus deberes de propia conservación que son primordiales para todo Estado.

Dice el Departamento de Estado que según el Pacto Arbitral de 1910, Panamá se comprometió a aceptar la sentencia del Arbitro y a considerarla final y concluyente, y esta aserción es exacta, si se le agrega a continua-

ción: mediante condiciones esenciales que fueron consignadas por escrito en el mismo Compromiso y por la observancia de las cuales el Plenipotenciario de Panamá no se cansó un instante de abogar. Pero como la condición principal del pacto no fué respetada por el Arbitro sino, por el contrario, explícitamente desechada por él, al negarse Panamá a aceptar el Fallo en esa forma, su honor ha quedado en salvo y el país desligado de todo compromiso. Por lo demás, declaraciones de esta clase, que son de rigor en los compromisos arbitrales, no se entiende nunca con perjuicio de los legítimos derechos de las partes, ni pueden alegarse para cohonestar una denegación de justicia por razón de extralimitación de poderes o de algún otro vicio de aquellos que acarrean la nulidad del fallo.

Permítame Vuestra Excelencia recordarle a este respecto que la República de Costa Rica se comprometió en forma más solemne aun a aceptar el Laudo que profiriera el Presidente de la República Francesa en su litigio de límites con Colombia, haciéndolo en esta forma: «La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen a su fiel cumplimiento y renuncian a todo reclamo contra la decisión, *empeñando en ello el honor nacional*».

Esto no obstante, Costa Rica eludió siempre el cumplimiento del Laudo y no solamente no se hizo con este motivo llamamiento alguno al pundonor de esa Nación, sino que se le ayudó luego en forma eficaz a evadir el cumplimiento de una sagrada obligación internacional. Panamá se duele con este motivo de ser objeto de un tratamiento desigual al cual no se cree merecedora por ningún concepto.

En efecto, si el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Panamá fuera condición implícita para la prestación de la garantía contractual estipulada en el Artículo I del Tratado Hay-Varilla, este Gobierno podría confiar tranquilo en su seguridad exterior. El ha cumplido—con exceso si se quiere—esas obligaciones, y por

cumplirlas de buena fe confronta las dificultades de la situación actual.

El respeto que mostró por los derechos de posesión de Costa Rica y la repugnancia que le inspiraron los medios violentos y arbitrarios cuando el Laudo Loubet le asignó el dominio de las dos riberas del Sixaola, contrastan con la desenvoltura con que Costa Rica se apoderó en 1909 de la ribera occidental del Sixaola, a despecho de las repetidas protestas de Panamá, y con el novísimo procedimiento puesto en práctica por ese país hace pocos días para asumir jurisdicción sobre territorios poblados exclusivamente por panameños, labrados con el sudor de frentes panameñas y que siempre han estado bajo la jurisdicción de Panamá.

Las obligaciones internacionales de Panamá tienen por límite necesario los deberes de su propia conservación, la defensa del patrimonio territorial consignado en nuestra Carta Fundamental y los derechos jurisdiccionales anexos a su posesión secular. Cualquiera que sea la opinión que se haya formado el Gobierno de Vuestra Excelencia acerca de la actitud de Panamá en su controversia de límites con Costa Rica, no puede negar—porque éste es un punto fuera de toda discusión—que esa actitud ha sido desde el principio una e invariable y que nuestros derechos actuales no arrancan del Fallo White—desconocido por nosotros—sino del Laudo Loubet, reconocido pero no ejecutado por Costa Rica.

El modo como el Gobierno de Vuestra Excelencia plantea en su referida nota la cuestión de límites entre Panamá y Costa Rica, dividiéndola en dos partes: una en el Atlántico y otra en el Pacífico, independientes entre sí, no corresponde al concepto que el Gobierno de Panamá se ha formado de la cuestión. Es precisamente el carácter indivisible de la obligación que la línea del Laudo imponía a los dos países, lo que mi Gobierno sostuvo invariablemente ante el Arbitro White; y es contra la pretensión de Costa Rica de fraccionar esa obligación para burlarla por entregas aprovechándose del Laudo Loubet en lo que la favorecía y repudiándolo en lo que la perjudicaba, para más tarde obtener, mediante un

fallo interpretativo, la anulación de la compensación que el Laudo Loubet concedía a Panamá por el lado del Atlántico, lo que hace que ese fallo haya asumido a los ojos de la opinión pública panameña las proporciones de un símbolo de injusticia exacerbando el sentimiento nacional y traduciéndose en manifestaciones inequívocas del descontento general.

Así como en materia civil no puede una de las partes aducir a su favor una sentencia o prueba aprovechándose de ella en cuanto la favorece y desechándola en cuanto la perjudica, asimismo en materia internacional no es lícito prevalerse de un Laudo exclusivamente en lo favorable a la parte y repudiarlo en todo lo demás; y es este principio universal de derecho, común a todas las legislaciones del mundo, el que Costa Rica ha querido que se derogue en provecho suyo y en perjuicio de Panamá.

Este Gobierno hace presente una vez más al de Vuestra Excelencia que al aceptar como clara e indubitable la línea del Laudo Loubet que corre desde Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central, más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno de latitud Norte, no lo hizo en virtud de un acuerdo mutuo con Costa Rica, como pudiera pretenderse interpretando torcidamente la estipulación pertinente del artículo I del convenio Porras-Anderson, sí en virtud de la fuerza obligatoria que para Panamá tenía el Laudo Loubet. Esta fuerza obligatoria emana del Laudo en su totalidad; pero una vez desechado éste como «no existente» por el Honorable Juez White, y desechado a su turno el Fallo White, por Panamá, la aceptación por este Gobierno de una línea parcial del Laudo en el Pacífico caducaba para él como fuente de obligaciones conjuntamente con el Convenio y el Fallo Arbitral, y su situación con Costa Rica continuaba rigiéndose de hecho, por el *statu quo* y de derecho por el Laudo Loubet.

Los argumentos contenidos en la nota de Vuestra Excelencia y encaminados a persuadir al Gobierno de Panamá de que debe aceptar como bueno y válido el Fallo White, reposan sin duda, en la creencia sincera

pero errónea de que Panamá ha accedido alguna vez a ser despojada, en dos actos sucesivos, de sus derechos territoriales en el Pacífico primero, y de sus derechos territoriales en el Atlántico, después. El convenio Porras-Anderson que dió vida al Fallo White, no es un tratado de límites sino un simple pacto arbitral que cayó con la no aceptación del Fallo por Panamá. No existe, pues, Tratado de Límites Porras-Anderson como la nota del Departamento de Estado parece suponerlo, sino un simple compromiso arbitral que dejó de existir jurídicamente cuando este Gobierno le notificó a Costa Rica, al Arbitro y al Gobierno de Vuestra Excelencia que el Fallo White carecía de fuerza obligatoria para él y era nulo y sin valor a su respecto. El criterio del Gobierno de Vuestra Excelencia descansa visiblemente en un mal entendido o en una confusión, y es para el suscrito motivo de satisfacción especial poder contribuir por medio de estas explicaciones a restablecer la verdadera posición de Panamá en el conflicto y a rectificar el errado concepto que parece prevalecer en el Gobierno de los Estados Unidos acerca de las pretendidas concesiones o admisiones o claudicaciones en que hubiera consentido este Gobierno.

Ha contribuído en mucho a sumir en error e incertidumbre la opinión del Departamento de Estado la aserción totalmente gratuita contenida en el fallo del Honorable Juez White y que el Departamento acoge en su cablegrama del 15 del corriente de que «ambas partes reconocen que de acuerdo con este convenio existe el poder y el deber de sustituir la línea desechada por una línea dentro de la esfera de la facultad concedida por el Tratado anterior». Como Vuestra Excelencia verá más adelante, tal aserción carece en absoluto de fundamento en lo que concierne a la República de Panamá.

Observa el Gobierno de Vuestra Excelencia que el Fallo White dió a Costa Rica una porción del territorio que Panamá reclamaba y a Panamá una porción del territorio que Costa Rica reclamaba. Esta observación, que resultaría exacta si se tratara del Laudo Loubet, no lo es cuando se aplica al Fallo White; y es precisamente

porque en esa observación palpita un noble impulso de equidad, que hace honor al Gobierno de Washington, a la vez que pone de manifiesto su conocimiento imperfecto de la materia en discusión, por lo que este Gobierno tiene fe profunda en el éxito de su causa y espera fundadamente que a un conocimiento más completo, a una noción más exacta de los derechos y de la actitud de Panamá, corresponda un cambio radical en el ánimo y el criterio del Departamento de Estado.

Ese error fundamental de concepto explica la opinión que sinceramente parece profesar hoy el Gobierno de los Estados Unidos de que Panamá ha llevado muy lejos su celo patriótico, con detrimento quizás de sus compromisos y obligaciones internacionales, pero no dudo un instante que un Gobierno amante de la Paz, la Justicia y el Derecho, como el de Vuestra Excelencia, una vez rectificados los hechos que han contribuído a formar su opinión, sabrá hacer honor al espíritu de rectitud, lealtad y escrupulosidad con que Panamá se ha esmerado en cumplir sus deberes internos y externos en el pleito de límites que por tantos años ha sostenido con Costa Rica. La aserción de que el Fallo del Juez White es «definitivo e infalible», revela sin duda una convicción muy profunda y digna de aprecio; pero de ella se ha permitido disentir, con todo respeto y con abundancia de razones, el Gobierno y pueblo de Panamá desde 1914 hasta la fecha.

Hay también un argumento de gran peso que no quiero pasar por alto en este lugar porque estimo que puede influir poderosamente para inducir al Gobierno de Vuestra Excelencia a reconsiderar su reciente actitud con Panamá. Es éste: Cuando Estados Unidos insinuó a Panamá la idea de valerse de su mediación para resolver de modo pacífico su querella de límites con Costa Rica, a propósito de la interpretación del Laudo Loubet, Panamá correspondió con creces a esa insinuación; y digo con creces porque no se limitó a aceptarla, sino que llevada de su confianza absoluta en el sentido de justicia que distingue a la Nación Americana, quiso establecer como condición previa de su aceptación la garantía por

parte de Estados Unidos de que Costa Rica aceptaría como final el fallo que pronunciara el Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. Así lo solicitó don C. C. Arosemena, nuestro Ministro en Washington, al Secretario de Estado interino Honorable Huntington Wilson en nota número 29 de 20 de octubre de 1909, y así se lo notificó nuestra Cancillería en nota de 2 de noviembre del mismo año a nuestro Ministro en Costa Rica, encargado luego de la defensa de nuestros derechos en el proceso arbitral que debía abrirse inminentemente en Washington. A esos avances de este Gobierno no creyó prudente acceder el de Vuestra Excelencia, y en nota número 14 de 2 de noviembre de 1909 el Secretario de Estado, Honorable Philander C. Knox contestaba a nuestro Ministro en Washington que «en cuanto a la finalidad y carácter obligatorio del Laudo —*cualquiera que éste sea*— este Gobierno no puede dudar de la buena fe de las partes interesadas en el arbitraje, y por más que *no pide un compromiso formal* por parte de una u otra de aquéllas, o de ambas, le sería grato obtener una promesa, tanto de Panamá como de Costa Rica, de que el Fallo será aceptado como final». Los acontecimientos han venido a demostrar la admirable sabiduría y previsión con que procedió en aquellos días el Gobierno de Vuestra Excelencia impidiendo que Panamá tropezara hoy con el obstáculo de una garantía o un compromiso formal solicitado por ella misma, no obstante que ese compromiso o esa garantía en ningún caso habrían anulado el derecho que tiene toda nación o individuo a que no se le deniegue justicia, ni se le condene sin oírle, que es, en suma, lo único que reclama hoy Panamá. Porque no otra cosa que denegarle justicia y condenarla sin oírla es situar el proceso en un terreno en que Panamá carecía de armas para luchar con Costa Rica bajo un pie de igualdad. Los archivos que habían servido a Colombia para la defensa del pleito que sostuvo ante el Arbitro Loubet, eran ahora inaccesibles para Panamá, como lo eran para el Arbitro White, y reabrir sin esos elementos la faz histórica del proceso, era entregar a Panamá inerme y a pecho des-

cubierto, a los golpes certeros de un adversario bien preparado. Así se lo hicieron observar al Arbitro, en diferentes ocasiones nuestros abogados y consejeros, sin obtener de él que mencionara siquiera en su extenso Fallo esa consideración capital fundada en la más elemental noción de equidad. Sólo se encuentran en el Fallo observaciones aisladas que si bien corroboran la legitimidad del reclamo de Panamá, no entran a considerar para nada el elemento de justicia envuelto en nuestra alegación. Ejemplo: «Toda la documentación que tenía ante sí el Arbitro anterior, no forma parte de este expediente, pero ninguna de las partes niega, aunque no concuerden en los términos, que los hechos esenciales que he citado anteriormente formaban parte del expediente que se formó para el arbitramento anterior. Antes de dictar su Laudo y con objeto de proporcionarse una ayuda para hacerlo, el Arbitro nombró una comisión de distinguidos funcionarios del Cuerpo Diplomático Francés, y además el Archivero de Mapas de la Biblioteca Nacional para que estudiara el asunto sometido a su arbitraje. El informe escrito de esa Comisión, si es que hubo alguno, no existe en este expediente». Y sin embargo el Arbitro hizo tabla rasa de la obra de su antecesor, en lugar de interpretarla, sin haber podido conocer los elementos que habían servido para integrar el Laudo.

El empeño del Arbitro parece haberse cifrado en suprimir el lindero de cumbres de montañas imaginado por el Presidente de Francia como la barrera más natural y permanente entre dos países limítrofes, para sustituirlo con lindero fluvial expuesto a la acción de las grandes avenidas, a las desviaciones de los cauces y a otros inconvenientes que lo hacen muy inferior, sin recordar, quizás, que hallándose el resto de la línea aceptada por Panamá y Costa Rica como clara e indubitable y sustraída por tanto a la acción de su *interpretación*, media frontera quedaría constituida por cadenas de montañas o contrafuertes de cordillera, en tanto que la otra mitad sería puramente fluvial. Este resultado, contrario a la homogeneidad del sistema fronterizo entre los

dos países, está pregonando que el Laudo Loubet no se prestaba para ser revisado en el fondo sin introducirse confusión y desorden en su economía.

Como los abogados de Panamá no suponían que la línea del Laudo pudiera sustituirse por el Arbitro con otra de su invención ni que se prescindiera de los puntos terminales aceptados explícitamente por las partes y el Mediador, este Gobierno no hizo esfuerzo alguno para la defensa de sus derechos en el evento de que se adoptara un lindero fluvial, y no hay una línea en nuestros alegatos y exposiciones que contemple remotamente esa posibilidad; es en este sentido, señor Ministro, como me he permitido expresar que Panamá fué condenada sin oírla y merece que su causa sea objeto de un examen cuidadoso y concienzudo, pues mal puede considerarse satisfactoria la explicación que de ese hecho da el Arbitro en su mismo Fallo cuando dice: «En el alegato de esta causa Costa Rica sugirió una fórmula de sentencia que consideró debía incorporarse bajo la hipótesis de que el fallo aquí proferido fuera contrario al límite de montaña y favorable a la línea Sixaola Yorquín, y Panamá no presentó ninguna objeción a la sentencia propuesta».

Uno de los elementos que más han contribuído a sembrar la confusión en este pleito y a desorientar el criterio general, es la carta que el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Mr. Delcassé, le pasó en 1900 al Ministro de Costa Rica en París señor Peralta, en contestación a la que este último le había dirigido para obtener del Presidente Loubet una declaración acerca de sus *intenciones* como árbitro. El Ministro de Costa Rica expone en esa carta la *interpretación* que el Gobierno de Costa Rica le da al Laudo Loubet y agrega: «Esta *interpretación* es conforme con las *intenciones* evidentes del Arbitro y con la configuración del territorio, así como con los términos del compromiso de arbitraje. Responde perfectamente al deseo de establecer con certeza y estabilidad una frontera natural y no se aparta sino muy poco de una línea recta trazada entre *Punta Mona* y *Punta Burica*, que es, por decirlo así, el pensamiento fundamental del Arbitro». A estas expresiones

muy claras y significativas, correspondió el señor Delcassé manifestando que «a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no ha podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales» y que «habría inconveniente en precisarlas en un mapa». Y agregó: «A las Repúblicas de Colombia y Costa Rica corresponderá proceder a la determinación material de sus fronteras». Todo esto que es tan claro, tan sensato y tan lógico, se ha querido transformar en un verdadero rompecabezas, por obra y gracia de los exégetas de la contraparte, y hasta se ha tomado pie de allí para pretender que el Arbitro Loubet asintió a una revisión del Laudo. No hay tal. Sabido es que todo juicio de límites, ya se surta entre Naciones, ya entre particulares, consta de dos partes: deslinde y amojonamiento. En la primera parte, o sea el deslinde, el tribunal traza desde su despacho y en términos generales la línea divisoria, tomando en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho que las partes han aducido en su favor. Esta operación da término a la primera parte del juicio y queda pendiente la segunda parte, el amojonamiento, en la cual, el tribunal asistido por peritos y hombres del arte, se transporta al lugar mismo de la controversia y procede a demarcar materialmente, sobre el terreno, la línea divisoria entre las dos Naciones o las dos heredades. Es entonces cuando se entra a resolver los problemas que suscitan los accidentes geográficos y las dificultades materiales de la delimitación. No otro significado tiene la carta de Mr. Delcassé, escrita cuando el Arbitro acaba de dictar su Laudo y de dar término a la primera parte del juicio, único que podía llevarse a cabo en Francia. Lo que aún quedaba pendiente, el amojonamiento, no podía resolverse sino sobre el terreno mismo y a ello se refiere M. Delcassé cuando dice: «que el Arbitro se remite en este punto al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos gobiernos en causa». Volviendo a los términos de la carta del señor Peralta, en que consta la interpretación dada al Laudo Loubet por el Gobierno de Costa Rica, permítame Vuestra Excelencia que le

observe, porque el punto es de la mayor importancia para Panamá, que el Gobierno de Costa Rica reclamaba allí mucho menos territorio del que el Arbitro señor White le asignó en su fallo de 1914, y este solo hecho es otra demostración palmaria de la falta de equidad del Fallo.

Lo que los dos Gobiernos de Panamá y Costa Rica sometieron a la decisión del Arbitro fueron sus dos líneas interpretativas del Laudo Laubet: la de Panamá la formularon al final de su alegato el Plenipotenciario doctor Morales y los abogados señores Cromwel y Hill, y la de Costa Rica la formuló el Plenipoteuciario señor Peralta en su ya citada carta a M. Delcassé de 29 de setiembre de 1900 y la reiteró a este Gobierno el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica en sus notas a nuestro Ministro en San José de 15 de junio y 13 de agosto de 1909 que dicen respectivamente:

«El Plenipotenciario de Costa Rica no habría podido suscribir una declaración a este punto referente, sin hacer la salvedad que había presentado ya mi Gobierno ante el alto Juez y ante el Gobierno de Colombia. En otros términos, el señor Ministro Pacheco no habría podido reconocer la fuerza del Laudo Loubet, «sino en la inteligencia de que la línea divisoria señalada por indicaciones generales en el fallo pronunciado en Rambouillet, seguiría los rumbos determinados en la nota dirigida al señor Delcassé el 29 de setiembre de 1900, pues de lo contrario quedaría desquiciada la fuerza de la sentencia».

Y la otra:

«Si el Laudo no se ha ejecutado, tan sólo ha sido por diferencias de *interpretación* de sus términos, artículo que debe resolverse previamente para poder juzgar de su eficacia. Costa Rica desde un principio lo *ha entendido en la forma que el señor Peralta expresó al Arbitro* y que Vuestra Excelencia cita en parte. De modo que si así se entendiese en definitiva, mi Gobierno está pronto a entregar el territorio de Gandoca y a recobrar el de Punta Burica. Entretanto ambas Repúblicas tendrán razón y derecho para mantener la posesión o línea *de facto* convenida como límite provisional».

En su Mensaje al Congreso de Costa Rica de 1909 el Presidente González Víquez se expresaba así: «Caduco como estaba el Tratado Pacheco-Guardia, procedía, si no hubiera entre ambos países un Convenio que señale la línea divisoria, decidir *cuál de las dos interpretaciones del Laudo Loubet* es la que se conforma con el espíritu del fallo, y para ello acudir a nuevo arbitraje». También el Departamento de Estado de los Estados Unidos en nota de 20 de octubre de 1909 dirigida al Ministro de Panamá en aquella Nación y firmada por el Secretario interino Honorable Huntington Wilson, afirma este concepto de los puntos que van a ser materia de arbitraje: «Deseo expresar la gran satisfacción que experimento al ver la cordial actitud que ha tomado Panamá al aceptar los buenos oficios de este Gobierno, sometiendo al *Chief Justice* de los Estados Unidos, como único Arbitro, la decisión final sobre *cuál de las dos líneas entre Panamá y Costa Rica es correcta*». Y poco después, el mismo Gobierno de Washington bajo la firma del Secretario titular Honorable Philander C. Knox, en nota oficial dirigida al Ministro de Panamá en Washington el 2 de noviembre de 1909 confirma esa inteligencia perfecta en estos términos:

«Este Gobierno ha supuesto que las dos partes interesadas estaban en desacuerdo en cuanto a una parte del Laudo Loubet, y que todo lo que se necesita es que cada una presente su interpretación tocante a la parte de la línea sobre la cual están en desacuerdo y suplique al Arbitro que determine *cuál de las dos interpretaciones es la correcta con arreglo al Laudo Loubet*».

En prueba de que así fué convenido en verdad y en conciencia, recordaré a Vuestra Excelencia que cuando el Gobierno de Panamá accedió a que el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos fallara como Arbitro la correcta interpretación del Laudo, el Departamento de Estado de Washington expresó a esta Cancillería que los dos puntos terminales de la línea Loubet, Punta Mona y Punta Burica, permanecerían intactos. Así consta en la nota de 2 de febrero de 1909 dirigida por el Secretario Knox al Ministro de Panamá

en la cual dice: «Este Gobierno, además, asevera y sugiere que teniendo en cuenta estos hechos, los puntos terminales a saber, Punta Burica y Punta Mona, del Laudo Loubet, deben ser fielmente reconocidos ahora como aceptados por ambas partes.» Igual declaración contiene el despacho cablegráfico del señor Knox para la Legación Americana en Panamá de fecha 1º de febrero de 1910 transmitido a esta Cancillería por nota de esa Legación Nº 262 de 5 del mismo febrero.

Esta manifestación fué luego corroborada en términos generales por cablegrama del mismo Secretario Knox para el Secretario de Relaciones Exteriores en Panamá, en el cual se declara con fecha 12 de marzo del mismo año que el compromiso arbitral celebrado entre Panamá y Costa Rica, gracias a la mediación de los Estados Unidos «*no sacrifica ningún derecho de Panamá.*»

No obstante todas estas promesas, hechas solemnemente de Gobierno a Gobierno, el Arbitro reconsideró el fondo del proceso arbitral, desechó la línea del Laudo como no existente, repudió las dos líneas interpretativas de las partes, sustituyó la Punta Mona—punto de partida sacramental—por la boca del río Sixaola, y habría *sacrificado los derechos de Panamá* si este país hubiera aceptado su Fallo.

Esto por lo que hace a la actitud de la Cancillería de Panamá, que en cuanto a nuestros abogados ante el Arbitro ninguno de ellos admitió jamás la remota posibilidad de una anulación del Laudo Loubet, como parece entenderlo el Departamento de Estado en el despacho a que me refiero. Remito a Vuestra Excelencia el Memorándum que mi colega el Secretario de Gobierno y Justicia hoy en Misión Especial ante el Gobierno de Washington, depositó en manos del ex-Secretario de Estado Colby hace pocos días. En ese documento, que ha visto ya la luz pública en esta capital, hay numerosas transcripciones de los alegatos de Panamá ante el Arbitro que echan por tierra cualquiera creencia o suposición a ese respecto.

Mi Gobierno sólo tiene motivos de gratitud y de

reconocimiento para con el de Vuestra Excelencia por las declaraciones tan insinuantes y amistosas con que se ha empeñado en demostrarle la conveniencia de acatar el Fallo White, y está seguro de que una reconsideración concienzuda de las circunstancias, condiciones y hechos que han mediado en este complicado asunto, así como de las razones especiales que han determinado la conducta de Panamá, dará por resultado la justificación más completa de nuestra actitud y con ella el advenimiento de nuevas sugestiones de parte del Gobierno de los Estados Unidos acerca de la mejor forma de llegar a un acuerdo definitivo con Costa Rica que garantice una paz perdurable y sincera en el Istmo Centroamericano. Cualquiera otra solución que hiciera caso omiso de nuestros derechos de posesión en el Pacífico y no consultara los dictados de la equidad internacional, sería un semillero de discordias y de conflictos que enmarañaría la situación en lugar de solventarla y defraudaría los propósitos humanitarios y civilizadores a que responde la oferta de buenos oficios del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Vuestra Excelencia no ignora que una consulta hecha recientemente a la opinión pública de este país, a la Asamblea Nacional y a las Municipalidades de la República, con motivo de la recomendación que el Gobierno de los Estados Unidos hiciera a Panamá para el efecto de adoptar el Fallo White como base de mediación en el reciente conflicto provocado por Costa Rica, dió por resultado una confirmación abrumadora del precedente sentado en 1914. Una Resolución adoptada unánimemente por más de doscientas personas, representantes de todas las capas sociales de la capital, que asistieron a la convocatoria que les hizo el suscrito en el Instituto Nacional para sondear su opinión al respecto; otra Resolución adoptada por unanimidad de votos por la Asamblea Nacional Legislativa el 10 de los corrientes; los acuerdos todos adoptados por los Consejos Municipales de la República, y las opiniones emitidas sin una sola nota discordante por los órganos de la prensa nacional, son demostraciones palmarias de que el país se yergue

como un solo hombre para desconocer el Fallo White. En esas condiciones ningún Gobierno verdaderamente representativo se atrevería en Panamá a adoptar ese Fallo como base de mediación en nuestras diferencias con Costa Rica.

Acompaño a esta nota copia autorizada de la que dirigí en días pasados al Gobierno de Costa Rica en forma de protesta por los actos de violencia de que fuimos víctimas recientemente, y que contiene una exposición somera de los derechos que nos asisten. Confío en que esa nota unida a las explicaciones contenidas en ésta, contribuya a disipar los prejuicios, oscuridades y confusiones que han contribuído en gran parte a que el Departamento de Estado de los Estados Unidos no haya visto con claridad desde un principio la razón y fundamento de las reivindicaciones de Panamá en su cuestión de límites con Costa Rica.

El Gobierno de Panamá ha confiado siempre en el espíritu de justicia del Gran Pueblo de los Estados Unidos, por el cual siente la más profunda admiración, y está seguro de que el Gobierno de Vuestra Excelencia que es la representación genuina de ese Pueblo grande y justiciero, acogerá de modo deferente y benévolo las reivindicaciones de Panamá y cesará en su empeño de recomendarle la aceptación de una sentencia sobre la cual la opinión pública dijo ya su última palabra y que ha pasado entre nosotros a la categoría de cosa juzgada.

Amparada por la egida del Derecho Internacional, que cobija por igual a las Naciones grandes y pequeñas, la República de Panamá se ha negado a aceptar el Fallo del Eminente Juez White, con el mismo derecho y casi con las mismas razones con que el Gobierno de Vuestra Excelencia declinó aceptar en 1821 el Fallo del Rey de los Países Bajos en el litigio de fronteras entre Estados Unidos y Gran Bretaña. «El procedimiento del Arbitro —dijo en esa ocasión el Ministro de los Estados Unidos en la Haya—constituye una extralimitación de poderes, porque abandona los límites del convenio y los sustituye una línea diferente.»

Este Gobierno, deseoso de cooperar a los esfuerzos

loables que hace en estos momentos el Gobierno de los Estados Unidos para afirmar la paz y la justicia en las regiones centroamericanas hoy agitadas por efecto de esta controversia de límites, se permite reiterar a Vuestra Excelencia los términos de mi nota S. P. Nº 505, de 2 del presente mes, en la que a petición de Vuestra Excelencia le confirmé la sugestión hecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá en una de las frecuentes entrevistas que hemos venido celebrando en el Palacio Presidencial con motivo de los sucesos de Coto. Esa sugestión, que mereció desde el primer momento la acogida y los elogios de Vuestra Excelencia, podría servir, me parece a mí, como base aceptable de arreglo entre los dos países. Se trata de un doble plebiscito: uno en la Zona del Pacífico y otro en la Zona del Atlántico, a fin de decidir definitivamente y para siempre a cuál de los dos países limítrofes ha de corresponder la soberanía y jurisdicción sobre las zonas en disputa. Los nacionales de ambos países manifestarían libremente su voluntad de vivir bajo la soberanía de Panamá o de Costa Rica, y la operación podría llevarse a cabo por comisionados de ambos Gobiernos con la mediación de los Estados Unidos. Los dos plebiscitos deben limitarse en las zonas mencionadas al territorio comprendido entre la línea del *statu quo*, y la del Laudo Loubet, una de *facto* y otra de *jure*, y ambas aceptadas por los dos Gobiernos contendores.

Mi Gobierno espera que el Departamento de Estado acoja con favor esta sugestión. La consulta al querer de las poblaciones es un medio civilizado y justo de poner fin a esta clase de conflictos y bien puede suministrar las bases honorables y duraderas de un arreglo satisfactorio y definitivo entre Panamá y Costa Rica. Queda sobreentendido, desde luego, que esta sugestión final no puede ir más allá de la facultad constitucional que tiene el Poder Ejecutivo, de Panamá para celebrar acuerdos internacionales *ad referendum*, es decir, refiriéndolos a la consideración ulterior del Poder Legislativo. Esta advertencia resulta más oportuna aun tratándose de nuestra frontera del Oeste que fué fijada definitivamente por el

Artículo III de la Constitución Nacional y cuya alteración implicaría reforma de la Carta Fundamental.

Al reiterar aquí su sugestión de un plebiscito, el Gobierno de Panamá accede en la mejor forma posible a la excitación que se sirvió hacerle Vuestra Excelencia en días pasados, para que entre nosotros se idearan proyectos y se buscaran soluciones susceptibles de poner término honroso a la cuestión de límites que en estos momentos es causa de inquietud para los Gobiernos interesados y para el Gobierno mediador.

Debo añadir antes de terminar—y en esto insiste mi Gobierno de modo muy especial—que nada de lo que dejo dicho debe tomarse bajo ningún concepto como falta de cortesía o miramiento para con el eminente jurista que preside la Corte Suprema de de los Estados Unidos, a cuya honorabilidad y merecimientos mi Gobierno rinde el homenaje de su respeto. Sólo la defensa de los intereses y derechos de la República, así como el deber indeclinable que tiene todo Gobierno de oponer resistencia a la injusticia, han colocado a esta Cancillería en la dura necesidad de desligarse de las conclusiones del Arbitro señor White y de discutir los fundamentos de su Fallo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

NARCISO GARAY

A Su Excelencia el Doctor William J. Price,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América—L. C.

El Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCION)

LEGACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Nº 32

San José, Costa Rica, 19 de marzo de 1921

Excelencia:

Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que el Secretario de Estado me ha dado instrucciones de enviar a Vuestra Excelencia, para conocimiento del Gobierno de Costa Rica, una copia de la siguiente nota que fué entregada al Presidente de la República de Panamá por el Ministro Americano el 16 de marzo:

«El Gobierno de los Estados Unidos ha sido informado por la Legación Americana en Panamá de haber recibido del Gobierno de Panamá una nota, fechada el 4 de marzo, en la cual refiriéndose a los esfuerzos del Gobierno de Costa Rica para desposeer a Pananá de su posesión de Coto y a la invasión hecha por Costa Rica del territorio situado al Este del río Sixaola, el Gobierno de Panamá pide una declaración sobre la manera en que el Gobierno de los Estados Unidos entiende sus obligaciones respecto de Panamá, en relación con estos sucesos y desde el punto de vista del artículo primero del trado Hay-Bunau Varilla. El Gobierno de Panamá manifiesta que la integridad territorial y política de la República ha sido afectada por lo que llama los actos de guerra ilegal, cometidos por el Gobierno de Costa Rica.

«En el Artículo 1º del Tratado Hay-Bunau Varilla se estipula que el Gobierno de los Estados Unidos «ga-

rantiza y mantendrá la independencia de Panamá». El Gobierno de los Estados Unidos reconoce plenamente la obligación así contraída y sus recientes cumunicaciones a los Gobiernos de Panamá y Costa Rica han sido dictadas, no sólo por su interés manifiesto en el mantenimiento de la paz sino también por el reconocimiento de su deber al producirse los hechos. El Gobierno de Panamá no puede dejar de darse cuenta de que a fin de que el Gobierno de los Estados Unidos pueda cumplir plenamente con sus obligaciones, conforme al Tratado, tiene que informarse acerca de la extensión de la soberanía de la República de Panamá y por consiguiente de los límites territoriales de Panamá. De aquí que el Gobierno de los Estados Unidos estime necesario examinar a fondo los méritos de la controversia relativa a la frontera de la República de Panamá. Este Gobierno no duda de que el Gobierno de Panamá reconocerá también que en las estipulaciones del Tratado Hay-Bunau Varilla está implicado un compromiso de parte de Panamá de cumplir fielmente sus obligaciones internacionales. La garantía dada a la República de Panamá por los Estados Unidos está evidentemente condicionada por tal cumplimiento.

«Resulta que la cuestión promovida por el Gobierno de Panamá, acerca de la frontera entre Panamá y Costa Rica, tiene dos aspectos:

1º—Con respecto a lo que puede llamarse el lado de la Cordillera del Pacífico, y,

«2º—Con respecto al lado Atlántico.

«El Gobierno de los Estados Unidos estima que está fuera de controversia que la línea fronteriza del lado del Pacífico fué determinada por el laudo arbitral de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, del 11 de septiembre de 1900. La línea por el lado del Pacífico, tal y como se determinó entonces, fué inequívocamente aceptada, así por la República de Panamá, como por la República de Costa Rica, en el Tratado Porras-Anderson del 17 de marzo de 1910. En el Artículo I de este Tratado se estipula que la República de Panamá y la República de Costa Rica «consideran que la frontera entre sus respectivos territorios designada por la sentencia arbitral

de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, el 11 de septiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba de Cerro Pando, cerca del grado noveno de latitud Norte».

«A pesar de este hecho no parece que el Gobierno de Panamá haya tomado medidas para cumplir con su obligación de reconocer el territorio situado al lado costarricense de dicha línea, como sometido a la jurisdicción del Gobierno de Costa Rica, sino que ha seguido ejerciendo hasta ahora jurisdicción en el territorio situado más allá de esa frontera. Debe notarse que en ese territorio, perteneciente a Costa Rica, es donde está situado Coto. Por las obligaciones e intereses especiales que tiene el Gobierno de los Estados Unidos, por las obligaciones de parte de Panamá, y por el vehemente deseo que tiene este Gobierno de que el Gobierno de Panamá mantenga relaciones amistosas con sus vecinos, a fin de que su propio bienestar y su prosperidad puedan ser aumentados y que su integridad territorial y política pueda estar libre de ataque, el Gobierno de los Estados Unidos considera como un deber ineludible pedir al Gobireno de Panamá que tome en seguida medidas para confirmar la línea fronteriza, desde Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba de Cerro Pando cerca el grado noveno de latitud Norte, retirando su jurisdicción del territorio situado en el lado costarricense de dicha línea, tal y como la define el laudo Loubet, y traspasando esa jurisdicción al Gobierno de Costa Rica de manera ordenada.

«La controversia que quedó, después del laudo de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, sobre la parte restante de la línea divisoria entre Panamá y Costa Rica, del lado del Atlántico, fué sometida a la decisión arbitral del Chief Justice de los Estados Unidos por los dos Gobiernos interesados, conforme a las estipulaciones del Tratado Porras-Anderson del 17 de marzo de 1910. El artículo I de esta Convención dispone: «Artículo I. La República de Costa Rica y la República de Panamá si bien consideran que la frontera entre sus respectivos territorios designada por la sentencia arbitral de Su Ex-

celencia el Presidente de la República Francesa el 11 de septiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al laudo arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza; y para dirimir sus diferencias convienen en someterlas a la decisión del Chief Justice de los Estados Unidos, que en calidad de árbitro determinará: ¿Cuál es el límite entre Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de septiembre de 1900?

«Para decidir el punto, el árbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del laudo Loubet expresada en la nota de Su Exelencia M. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, a Su Excelencia el Señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, el 23 de noviembre de 1900, de que la frontera debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa, conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Costa Rica y la República de Colombia el 20 enero de 1886».

«Panamá y Costa Rica convinieron ambas explícitamente en someterse al laudo. Su carácter concluyente se definió en el Artículo VII del Tratado como sigue: «La sentencia arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá como Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratântes. Ambas se obligan a la fiel ejecución de la sentencia, y renuncian a todo reclamo contra ella. La línea divisoria entre las dos Repúblicas conforme sea finalmente fijada por el Arbitro, se considerá la verdadera, y su determición será final, concluyente y sin lugar a recurso».

«En seguida se constituirá una Comisión de amojonamiento, nombrada conforme se ha prescrito en el Artículo II para la Comisión de medida, y procederá, inmediatamente, a deslindar y amojonar la línea divisoria de una manera permanente y de acuerdo con el fallo arbitral.

Esta Comisión de amojonamiento procederá bajo la dirección del Arbitro quien resolverá cualquiera diferencia que surgiere».

«De conformidad, el Chief Justice de los Estados Unidos determinó la línea divisoria entre Costa Rica y Panamá por el lado del Atlántico. Su laudo fué dictado en 1914. Dió a Costa Rica una parte del territorio reclamado por Panamá, y a Panamá una porción del territorio reclamado por Costa Rica.

«A ningún fin útil conduciría entrar en extensa discusión de las razones en que se funda el laudó del Chief Justice de los Estados Unidos, ya que estas razones se expresan con la mayor claridad en su fallo. En su dictamen, el Chief Justice de los Estados Unidos estudió los términos del pacto arbitral, su jurisdicción como árbitro, conforme al pacto, y la línea que debía trazarse para definir la frontera entre Panamá y Costa Rica, desde la Cordillera hasta el Atlántico. El laudo del Chief Justice es definitivo e inequívoco.

«El Gobierno de los Estados Unidos ha notado con hondo pesar la manifestación contenida en la comunicación dirigida por el Ministro panameño de Relaciones Exteriores a la Legación Americana, el 8 de marzo, acerca de que el acto del Gobierno de Panamá, al retirar sus fuerzas militares de Coto, «no debe interpretarse en ningún caso como un reconocimiento implícito del laudo White, que el Poder Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y el pueblo de Panamá han rehusado conjuntamente aceptar desde 1914, año en que fué dictado». Este Gobierno entiende que al negarse a aceptar el laudo Chief Justice de los Estados Unidos, el Gobierno de Panamá ha alegado que el Chief Justice se extralimitó en su jurisdicción como árbitro. Este Gobierno, consciente de su deber de examinar esta alegación, a fin de poder cumplir con su obligación en estas circunstancias, y con el mayor respeto de los intereses de Panamá y el más vivo deseo de que sus legítimos derechos sean mantenidos, no ha podido encontrar ningún fundamento para esta alegación.

«Al tratar del laudo Loubet, el Chief Justice de los

Estados Unidos, conforme a las estipulaciones expresas del Artículo I del Tratado Porras-Anderson, tomó en cuenta la limitación expresada en la carta de Su Excelencia M. Delcassé, del 23 de noviembre de 1900 a que se refiere el Artículo I, «de que esta línea fronteriza debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa, como lo determina la Convención de París entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, de 20 de enero de 1886». Encontrando que «la línea divisoria del laudo anterior, de Punta Mona a la Cordillera no estaba dentro del asunto en disputa, o dentro del territorio disputado», según lo determinó la Convención de 1886, el Arbitro trató dicha línea como inexistente, y por lo tanto era de la incumbencia del Arbitro sustituirla con una línea «más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del laudo anterior». Este deber de parte del Arbitro, procedente del Tratado, le fué plenamente reconocido en el alegato que se le presentó en nombre de Panamá, y el Arbitro manifiesta en su dictamen que su poder y su deber a este respecto le fueron conferidos por las dos Partes. El Chief Justice falló explícitamente que la frontera entre los dos países «más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención» del laudo anterior, era una línea que, tal como la definió, arranca de la desembocadura del río Sixaola en el Atlántico, y de aquí, según se describe, llega hasta el punto cerca del noveno grado de latitud Norte «más arriba del Cerro Pando», a que se refiere el Artículo I del Tratado Porras-Anderson, y esta línea fué decretada y establecida como la verdadera frontera entre Panamá y Costa Rica, por el lado del Atlántico.

«Este Gobierno no encuentra base para la alegación de que el Arbitro se excedió de sus poderes, y su laudo, conforme a los términos expresos del Tratado Porras-Anderson, vino a ser «un tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes», y tanto Panamá como Costa Rica se obligaron a su fiel ejecución y renunciaron a todo reclamo contra él. Han convenido en que «la línea divisoria entre los dos países, conforme sea fi-

nalmente fijada por el Arbitro, se considerará la verdadera, y su determinación será final, concluyente y sin lugar a recurso».

«Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos se siente autorizado para instar al Gobierno de Panamá, del modo más amistoso, pero más terminante, para que celebre sin demora arreglos con el Gobierno de Costa Rica, para el nombramiento de la Comisión de Ingenieros estipulada en el Artículo VII del Tratado Porras-Anderson, a fin de que la línea divisoria fijada por la sentencia del Chief Justice White pueda ser trazada de modo permanente y de acuerdo con las decisiones del laudo.

«Es de esperarse que el Gobierno de Panamá reconocerá que motivos de amistad verdadera e imparcial hacia los Gobiernos de Panamá y Costa Rica son los que mueven a hacer estas representaciones al Gobierno de Panamá. El Gobierno de los Estados Unidos miraría con aprensión la continuación de esta disputa, que ha dado ya lugar a hostilidades con acompañamiento de pérdida de vidas, si tal continuación fuese causada por la negativa de parte de Panamá de cumplir con obligaciones que se ha comprometido solemnemente a ejecutar. Por lo tanto este Gobierno considera de su deber pedir al Gobierno de Panamá que indique de manera terminante su intención de conformarse con las representaciones que le hace el Gobierno de los Estados Unidos».

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

WALTER C. THURSTON

A Su Excelencia
Licenciado don Alejando Alvarado Quirós,
Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

San José

Nota entregada al Gobierno de Panamá por el Ministro de los Estados Unidos de América el 2 de mayo de 1921.

(TRADUCCION)

El Gobierno de los Estados Unidos ha recibido la nota de fecha 18 de marzo de 1921, enviada por el Gobierno de Panamá a la Legación Americana el 12 de abril de 1921 y que recibió el Departamento de Estado el 21 de abril de 1921, referente a la nota dirigida por el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de Panamá el 16 de marzo de 1921. El Gobierno de los Estados Unidos, antes de entrar a considerar las cuestiones tratadas en la nota de que se acusa recibo, estima que faltaría a la sinceridad y a la verdadera amistad para con la República de Panamá, si no expresara al Gobierno panameño la sorpresa y el pesar que el contenido de la nota le ha causado.

Cree el Gobierno de los Estados Unidos que su modo de ver en lo tocante a la disputa de límites entre Panamá y Costa Rica, así como su opinión en cuanto a la única solución justa y equitativa de dicha disputa, han sido indicados con tal claridad al Gobierno panameño, que una extensa discusión de las alegaciones hechas por el Gobierno de Panamá sería innecesaria. Sin embargo y como una prueba más de la amistosa consideración que tiene por la República de Panamá, consideración que no ha dejado nunca de mostrar, el Gobierno de los Estados Unidos desea hacer ahora las siguientes manifestaciones, a fin de que no pueda caber duda acerca de las razones que tiene para insistir en que el Gobierno de Panamá cumpla con sus obligaciones internacionales.

En las referencias que hace a la nota que le fué dirigida por medio de la Legación Americana el 16 de marzo, el Gobierno de Panamá parece hacer caso omiso

del hecho de que el 4 de marzo solicitó del Gobierno de los Estados Unidos que éste declarase de qué manera entendía sus obligaciones respecto de la República, con arreglo al artículo primero del Tratado Hay-Bunau Varilla. Si bien la nota precitada contenía sugestiones acerca de la línea de conducta que se creía debería seguir el Gobierno de Panamá, sugestiones que fueron hechas por el Gobierno de los Estados Unidos como mediador amigable en la disputa, también contenía la expresión de la manera de ver del Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de garante de la independencia de Panamá. El Gobierno de los Estados Unidos cree que sería idadmisible interpretar sus obligaciones respecto de la República de Panamá, en el sentido de que abarcan la de apoyar todas las reclamaciones que el Gobierno de Panamá pueda formular sobre un territorio adyacente, sea cual fuere la opinión del Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a la validez o la justicia de esas reclamaciones, y sin la limitación claramente implícita en el artículo primero del Tratado Hay-Bunau Varilla. El Gobierno de los Estados Unidos ha indicado ya al Gobierno de Panamá lo que entiende ser sus obligaciones y debe manifestar nuevamente, de la manera más positiva, que el deber que tiene de garantizar y mantener la independencia de Panamá, le impone el de investigar los méritos de toda controversia relativa a las fronteras de la República de Panamá, a fin de poder convencerse de la verdadera extensión del territorio de Panamá, y lo obliga a tener la seguridad de que el Gobierno de Panamá cumple fielmente con sus obligaciones internacionales. El hecho de que «los derechos de jurisdicción y la soberanía territorial de Panamá»—según lo manifiesta el Gobierno panameño—emanan «de títulos coloniales y de actos de posesión o de fallos arbitrales», no puede interpretarse de modo alguno—hasta donde está investida la República de Panamá de esos derechos de jurisdicción y de la soberanía territorial—en el sentido de que Panamá tenga el derecho de reclamar la ocupación de un territorio que no forma parte de la República de Panamá y que ha sido definitivamente adjudicado como perteneciente a Costa Rica.

Con respecto a la finalidad del laudo Loubet, en lo que se refiere a la parte de la línea fronteriza en la región del Pacífico, desde Punta Burica hasta un punto más arriba de Cerro Pando en la Cordillera Central, cerca del 9º grado de latitud Norte, el Gobierno de los Estados Unidos no puede considerar ahora, como en disputa, una línea que la República de Panamá ha declarado formalmente hasta este momento, por un tratado, ser «clara e indubitable».

En cuanto a la declaración que en su nota hace el Gobierno de Panamá de que no acepta como correcto el intento de dividir la cuestión de límites en dos partes, bastaría indicar que esta división fué inequívocamente reconocida por el convenio Porras-Anderson, celebrado entre la República de Panamá y la República de Costa Rica, al manifestar que no había cuestión sobre la parte de la línea fronteriza en la región del Pacífico, tal y como arriba se describe, pero que la otra parte de la línea debía ser sometida a un laudo arbitral. Acerca de este punto el Gobierno de los Estados Unidos tan sólo estima necesario repetir las palabras del primer inciso del Artículo I del Tratado Porras-Anderson del 17 de marzo de 1910, que dice así:

«Art. I.—La República de Costa Rica y la República de Panamá, si bien consideran que la frontera entre sus respectivos territorios designada por la sentencia arbitral de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa el 11 de setiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba de Cerro Pando, cerca del grado noveno (9°.) de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al laudo arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza; y para dirimir sus diferencias convienen en someterlas a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos, quien en calidad de árbitro determinará: ¿Cuál es el límite entre Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de setiembre de 1900?

«Para decidir el punto, el Arbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del laudo Loubet expresada en la nota de Su Excelencia Mons. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, a Su Excelencia el señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, el 23 de noviembre de 1900, de que la frontera debe de ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Costa Rica y la República de Colombia el 20 de enero de 1886».

Más todavía, el hecho de que la línea fronteriza en el Pacífico no podía seguir siendo objeto de disputa, fué especialmente consignado en la comunicación enviada por la Legación de Panamá en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos, con fecha 20 de octubre de 1914, en la cual se dice:

«Conforme a los términos de la convención, la línea del laudo Loubet fué reconocida como obligatoria para las partes. En lo tocante a una mitad aproximadamente de esta línea (desde Punta Burica hasta un punto más arriba de Cerro Pando), se declaró expresamente que no existía ninguna cuestión, y esa parte de la frontera no está de ningún modo comprendida en el presente arbitraje».

Las alegaciones que hasta ahora ha formulado el Gobierno de Panamá, reiteradas en la nota que se considera, respecto del laudo del Chief Justice de los Estados Unidos y por lo que hace a la línea fronteriza del lado del Atlántico, no puede el Gobierno de los Estados Unidos estimarlas en el sentido de que afecten de modo alguno la finalidad del laudo Loubet en cuanto a la línea fronteriza por el lado del Pacífico; y el territorio que fué adjudicado para formar una parte del territorio de la República de Costa Rica, mediante una línea fronteriza que la República de Panamá declaró formalmente ser «clara e indubitable», sigue siendo, en opinión del Gobierno de los Estados Unidos, territorio de Costa Rica y ha de ser respetado como tal. El Gobierno de los Estados Unidos debe hacer ver que no hay argumenta-

ción capaz de hacer cambiar el hecho de que este territorio pertenece a la República de Costa Rica y de que esta República tiene el derecho de que allí se establezca y mantenga su jurisdicción, mediante procedimientos ordenados. El Gobierno de los Estados Unidos estima que no hay fundamento para alegar que el Gobierno de Panamá tiene el derecho de retener del lado del Pacífico un territorio que evidentemente no pertenece a Panamá, por cuanto el Gobierno de Panamá no está satisfecho del laudo del Chief Justice de los Estados Unidos en lo que atañe a otro territorio del lado del Atlántico.

Tampoco puede encontrar el Gobierno de los Estados Unidos base justa para objetar el laudo del Chief Justice de los Estados Unidos respecto del territorio últimamente mencionado. El Gobierno de los Estados Unidos ha considerado cuidadosamente los documentos a que se refiere el Gobierno de Panamá en la nota que se contesta, relativos a la jurisdicción del árbitro. En estos documentos no ha podido encontrar nada que justifique el aserto de que las interpretaciones del laudo Loubet formuladas por los Gobiernos de Panamá y Costa Rica definieron el alcance del nuevo arbitraje. Al contrario, al Gobierno de los Estados Unidos le parece enteramente claro que los poderes y la jurisdicción del árbitro no pueden ser así limitados. En el Artículo I del Tratado Porras-Anderson ya citado, se estipulan los poderes y la jurisdicción del árbitro en términos que no dan lugar a discusión. En ese artículo las dos partes convienen terminantemente en someter al árbitro la determinación de esta cuestión: «¿Cuál es el límite entre Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de setiembre de 1900?», y esta misma fué la cuestión que el árbitro resolvió. Los dos Gobiernos convinieron por el Artículo VII del mismo Tratado, en que «la sentencia arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá como Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes», y ambas partes se obligaron «a la fiel ejecución de la sentencia y renunciaron a todo reclamo contra ella». Cuan-

do el Chief Justice de los Estados Unidos, después de agotar el estudio de los alegatos presentados por los dos Gobiernos, falló que la frontera entre los dos Gobiernos, tal y como la define su laudo, era la «más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención» del laudo anterior, el Arbitro decidió la cuestión precisa que el convenio de arbitraje lo había facultado para resolver, y las dos partes en disputa estaban obligadas, por el compromiso más solemne, a aceptar su fallo de conformidad.

Según la opinión del Gobierno de los Estados Unidos, sería imposible desentenderse del cumplimiento de esta sentencia, fundándose en que el Chief Justice de los Estados Unidos debiera haber reconocido alguna otra línea que la que encontró ser la más conforme con la verdadera intención del laudo anterior, o en que debía haber tomado en cuenta reclamos que en el ejercicio de su indudable jurisdicción resolvió no tener fundamento.

El Gobierno de los Estados Unidos debe llamar de nuevo la atención acerca del hecho de que el Chief Justice de los Estados Unidos no sólo falló únicamente de modo explícito sobre lo que estaba autorizado para resolver, sino que en el proceso de su determinación tuvo el mayor cuidado en observar las reglas consignadas en el artículo I del Tratado Porras-Anderson. En el inciso segundo de este artículo, tal y como arriba está citado, se estipuló que el Arbitro debía tomar en cuenta la limitación del laudo Loubet expresada en la carta de Su Excelencia M. Delcassé, del 23 de noviembre de 1900, de que la línea fronteriza «debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Costa Rica y la República de Colombia el 20 de enero de 1886». Resulta evidente que en cumplimiento de su deber era de la incumbencia del Arbitro resolver cuáles eran los límites del territorio en disputa, según lo determina la referida Convención, a fin de poder ajustarse a los términos del compromiso de arbitraje en lo tocante al trazo de la línea fronteriza dentro de dichos límites. Teniendo presente esta obligación, el Arbitro consideró y determinó,

como indubitablemente tenía el poder y el deber de hacerlo, cuáles eran los límites del territorio en disputa, y el Gobierno de los Estados Unidos no encuentra fundamento alguno para la insinuación de que por haber determinado este hecho preliminar, el Arbitro carecía de autoridad para trazar la línea fronteriza de conformidad. Al contrario, habiendo determinado la extensión del territorio en disputa, estaba obligado, por las estipulaciones explícitas del compromiso de arbitraje, a trazar la línea dentro de dicho territorio.

El Gobierno de los Estados Unidos no puede encontrar nada que justifique la alegación del Gobierno de Panamá de que si alguna parte de la línea fijada por el Presidente Loubet estaba realmente fuera de los límites del territorio en disputa, según los fija la Convención de 1886, era deber del Arbitro no ir más allá; es decir, no dictar sentencia. Esto habría ido directamente en contra de los términos del compromiso de arbitraje y en tal caso era deber del Arbitro trazar, dentro del territorio en disputa, la línea que con arreglo a esta limitación estimó ser la más conforme con la verdadera intención y la correcta interpretación del laudo anterior. Este deber lo reconoció la República de Panamá en la exposición que presentó al árbitro, la cual contiene lo siguiente:

«Pero si alguna parte de la línea fijada por el Presidente Loubet quedase fuera de los límites fijados por la convención de 1886, habría que modificar esa parte y sería menester que el árbitro actual la sustituyese con la línea que él juzgue la «más conforme con» lo que le parezca ser «la verdadera intención del laudo».

El Gobierno de los Estados Unidos no puede por lo tanto encontrar fuerza ninguna en lo que ahora alega el Gobierno de Panamá, reiterando las reclamaciones que ha formulado desde que se pronunció el laudo, acerca de que el Arbitro, al trazar esta línea de sustitución, se extralimitó en sus poderes y jurisdicción.

Por lo tanto y desde todo punto de vista, cuando el Chief Justice de los Estados Unidos fijó en su calidad de árbitro, la línea fronteriza del lado del Atlántico, partiendo de la desembocadura del río Sixaola y continuando

como está descrita hasta el punto cercano al 9º grado de latitud Norte, más arriba del Cerro Pando, en la Cordillera Central, procedió en cumplimiento estricto de las obligaciones que le impuso la aceptación del compromiso de arbitraje. Por consiguiente, la República de Panamá y la República de Costa Rica están obligadas por su laudo arbitral que prometieron aceptar como concluyente.

El Gobierno de los Estados Unidos ha tomado nota de lo que expresa el Gobierno de Panamá acerca de las manifestaciones de la opinión pública en la República de Panamá, las cuales — dice — prueban el sentimiento unánime del pueblo panameño contra el reconocimiento del laudo White. El Gobierno de los Estados Unidos se ha enterado de estas manifestaciones con profundo pesar. Reconociendo, como reconoce, el amor que el pueblo de Panamá ha profesado siempre al derecho y a la justicia, confía en que reconocerá la obligación que tiene su Gobierno de cumplir las condiciones de los convenios solemnes celebrados por él, cumplimiento que traerá el único arreglo permanente de la cuestión de límites entre la República de Panamá y Costa Rica.

En virtud de la obligación contraída por el Gobierno de Panamá, con arreglo al Artículo VII del Tratado Porras-Anderson que le impone ejecutar fielmente el laudo, renunciar a todo reclamo contra él y tenerlo como Tratado perfecto y obligatorio entre los Gobiernos de Panamá y Costa Rica, el Gobierno de los Estados Unidos no puede considerar la sugestión del Gobierno de Panamá de hacer un plebiscito en el territorio en disputa, como medio de llegar a un arreglo final de la controversia. Por la misma razón, y también por las obligaciones que el Gobierno de los Estados Unidos tiene para con la República de Panamá, no puede considerar el ofrecimiento de ningunas sugestiones al Gobierno de Panamá, que no sean las recomendaciones contenidas en la nota del 16 de marzo. El Gobierno de los Estados Unidos ha recibido con agrado la expresión de la gratitud del Gobierno de Panamá, por sus propósitos de amistad, y de la confianza que tiene en el espíritu de

justicia que anima al pueblo de los Estados Unidos. La amistad que siente por la República de Panamá, así como el deseo de estar seguro del mantenimiento de la paz en la América Central, sobre una base estable garantizada por la observancia escrupulosa de las obligaciones internacionales, es precisamente lo que al Gobierno de los Estados Unidas compele a manifestar que espera que el Gobierno de Panamá tomará prontamente medidas para el traspaso del ejercicio de la jurisdicción en el territorio adjudicado a Costa Rica por el laudo Loubet y ocupado actualmente por autoridades civiles del Gobierno de Panamá, al Gobierno de Costa Rica, de manera ordenada. Salvo que se tomen tales medidas dentro de un plazo razonable, el Gobierno de los Estados Unidos se verá obligado a proceder como sea necesario, a fin de tener la seguridad de que se hará el debido traspaso del ejercicio de la jurisdicción, y de que la línea fronteriza del lado del Pacífico, tal y como la define el laudo Loubet, y, del lado del Atlántico, según la determina el laudo del Chief Justice de los Estados Unidos, se trazará materialmente como está dispuesto en los Artículos II y VII del Tratado Porras–Anderson.

Con el mayor pesar se ve el Gobierno de los Estados Unidos obligado a comunicar al Gobierno de Panamá esta determinación, tomada después de la más cuidadosa y amigable deliberación. Ha llegado a esta resolución por el interés especial que le inspira la República de Panamá, y por la creencia que tiene de que tan sólo mediante el acatamiento de lo que razonablemente espera el Gobierno de los Estados Unidos en esta materia, se podrá fomentar el bienestar de Panamá y asegurar sus amistosas relaciones con las Repúblicas americanas vecinas.

El Secretario de Relaciones Exteriores a los Ministros de Relaciones Exteriores de la Argentina, el Brasil, Chile y el Perú.

(Cablegramas)

San José, 26 de junio de 1921

Excelentísimo Señor
Ministro Relaciones Exteriores

Buenos Aires
Río de Janeiro
Santiago de Chile
Lima

En el deseo de que el muy ilustrado Gobierno de Vuecencia pueda juzgar mejor el conflicto existente con Panamá y como homenaje de respeto y en testimonio de solidaridad entre Naciones de la misma raza, tengo la honra de manifestar lo siguiente:

Sometida a arbitramento la disputa de frontera entre Costa Rica y Colombia, pendiente desde 1825, el Arbitro Presidente Loubet en 1900, no sólo confirmó los despojos violentos de que fué víctima Costa Rica en 1837, sino que adjudicó a Colombia territorios del lado Atlántico, nunca disputados ni incluídos en la demanda presentada en el juicio arbitral. Dicho laudo, no obstante su flagrante injusticia, fué acatado por Costa Rica, y mi Gobierno limitóse a pedir fuera aclarado, por cuanto sus términos no correspondían a la configuración geográfica del territorio y resultaban inaplicables. El Arbitro contestó que por falta de elementos geográficos sólo había podido fijar línea divisoria en términos generales; pero que las partes debían ponerse de acuerdo para la demarcación material. No habiéndolo logrado directamente, Costa Rica y Pana-

má celebraron en 1910 un tratado, que suscribió como Plenipotenciario el señor Porras, actual Presidente de Panamá, y en el cual, aceptando como indubitable y definitiva la línea del Pacífico, sometieron la interpretación de la línea del Atlántico a la decisión del Chief Justice de los Estados Unidos. El fallo vino en 1914 y virtualmente señaló como frontera la línea de posesión, o sea el límite extremo de los avances colombianos sobre nuestro territorio, iniciados con el despojo a mano armada de Bocas del Toro; con lo cual perdía Costa Rica definitivamente más de seis mil kilómetros cuadrados y la Bahía del Almirante, uno de los mejores puertos del mundo, poseídos por Costa Rica al declarar su independencia. Panamá, sin embargo, rechazó el laudo a pretexto de que el Arbitro había excedido sus poderes, argumento insostenible para quien lea el tratado de 1910, laudo White y dos notas del Secretario Hughes en que los puntos de derecho están expuestos magistralmente.

Ultimamente, no contenta Panamá con rehuir el cumplimiento de su compromiso, invadió nuevos territorios situados precisamente en la zona del Pacífico, que adjudicó a Costa Rica el laudo Loubet y dentro la línea que el tratado declaró inconmovible. Esas usurpaciones obligaron a los costarricenses a defender su soberanía. Del 25 de febrero al 6 de marzo de este año, estuvieron listos a reclamar con las armas los territorios indebida e imprudentemente ocupados por Panamá, así como a no reparar en sacrificios para lograr el deslinde de sus fronteras. Como garantía de éxito, contábamos con apoyo moral y material de Guatemala, El Salvador y Honduras. Obtenida a solicitud de Panamá la mediación de los Estados Unidos, quien pidió el retiro de tropas del lugar del conflicto, e inspirado en alto espíritu justiciero, ofreció y sostiene que deben cumplirse los laudos y el tratado. Costa Rica ha esperado confiada el arreglo definitivo, ya porque Panamá devuelva zonas que no le pertenecen directamente, ya por la intervención de la Potencia mediadora, cuya actitud revela absoluta imparcialidad, puesto que parecía lógico, dados los vínculos que la ligan a Panamá, que hubiera favorecido las pretensiones de ésta, y es,

por lo mismo, la mejor prueba de la razón que asiste a Costa Rica.

Espero que esta aclaración influya en el ánimo del Gobierno de Vuecencia y lo lleve a aceptar, y si posible fuere, a apoyar moralmente, la tesis de mi Gobierno y del Gobierno de los Estados Unidos, que no es otra que la de consagrar el respecto debido a los solemnes compromisos internacionales.

Ruego a Vuecencia aceptar las protestas de mi más alta consideración.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Secretario Relaciones Exteriores de Costa Rica

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al de Costa Rica

(Cablegrama)

Lima, 4 de julio de 1921

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores

San José

He tenido el honor de recibir su apreciable despacho de fecha 27 del mes último, relativo a la controversia de fronteras que sostiene Costa Rica con Panamá. Después de haber tomado atenta nota de cuanto en ese mensaje se sirve Vuecencia manifestarme, formulo los votos más sinceros porque se arreglen pronto las diferencias que hoy separan transitoriamente a esos países hermanos, cuya prosperidad al amparo de la paz tanto interesa a mi patria. Ruego a Vuecencia aceptar las protestas de mi más alta consideración.

Alberto Salomón
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina al de Costa Rica

(Cablegrama)

Buenos Aires, 25 de julio de 1921

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Costa Rica

Acuso recibo al telegrama de V. E. de fecha 27 de junio, poniendo en conocimiento de este Gobierno la situación en que se halla el conflicto de límites con la República de Panamá y solicitando nuestro apoyo moral a la tesis sostenida por su Gobierno y el de los Estados Unidos. En respuesta tengo el honor de manifestar a V. E. que el Gobierno Argentino ha adoptado como norma de conducta para su intervención en las relaciones entre los países hermanos de América, la de realizarla solamente a petición de ambas Partes en carácter conciliatorio como amigable componedor. Por tanto, tratándose de un asunto ya definido por un fallo arbitral, no se considera habilitado para prestar los buenos oficios referidos en esta emergencia. En estos textuales términos ha sido dada nuestra respuesta a la gestión realizada por el señor Enviado Extraordinario de la República de Panamá. Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Honorio Pueyrredón
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina

El Ministro en Washington al Chief Justice de los Estados Unidos de América

LEGACIÓN DE COSTA RICA

Washington, 1º de agosto de 1921

Señor:

Tengo la honra de enviar adjunta a Usía Honorable una copia auténtica de la Convención celebrada entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá el 17 de marzo de 1910, por la cual decidieron someter la fijación de sus límites al fallo arbitral del Chief Justice de los Estados Unidos. Dicha Convención fué aprobada por las Legislaturas de ambos países y las ratificaciones fueron cambiadas en Washington el 17 de mayo de 1911.

El Honorable Edward Douglass White dictó en su carácter de Chief Justice, el 12 de setiembre de 1914, el laudo por el cual quedó terminada y definitivamente juzgada la disputa de límites entre ambos países, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VII de dicha Convención.

El Gobierno de Costa Rica juzga llegado el momento de proceder al nombramiento de los ingenieros que según el mismo artículo, en relación con el artículo II, ha de deslindar y amojonar la línea divisoria de una manera permanente y de acuerdo con el fallo arbitral. Al efecto el señor Presidente de la República de Costa Rica ha nombrado por su parte al Ingeniero don Luis Matamoros.

He recibido instrucción de mi Gobierno para solicitar respetuosamente de Usía Honorable que continuando en su carácter de Chief Justice las funciones arbitrales que dicho tratado le confiere, se digne hacer el nombramiento de los dos ingenieros que según los artículos II y VII de la referida Convención deben trazar y amojonar la línea divisoria.

Asimismo me es honroso poner en conocimiento de Usía Honorable que mi Gobierno ha dirigido un requerimiento al Señor Presidente de la República de Panamá para que haga la elección del ingeniero respectivo.

Dando a Usía Honorable anticipadamente en nombre de mi Gobierno las más expresivas gracias por su bondadosa participación en este asunto, aprovecho la oportunidad para ofrecerle las muestras de mi más respetuosa consideración,

El Ministro de Costa Rica

OCTAVIO BEECHE

Honorable Señor Don William Howard Taft,
Chief Justice de los Estados Unidos,

Washington, D. C.

El Ministro en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos

LEGACIÓN DE COSTA RICA

Washington, 1º de agosto de 1921

Señor Secretario:

Con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de elevar al conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos, por el digno medio de Vuestra Excelencia, las siguientes consideraciones con relación al asunto de límites pendiente con la República de Panamá:

Mi Gobierno ha manifestado en repetidas ocasiones que en su sentir la cuestión entre ambos países quedó completamente definida por medio del Tratado Anderson-Porras de 17 de marzo de 1910 y del Laudo arbitral del Chief Justice White, pronunciado el 12 de septiembre de 1914; y la opinión del Gobierno de los Estados Unidos está enteramente de acuerdo con esa conclusión, como Vuestra Excelencia tuvo a bien expresarlo de manera clara y terminante en sus notas al Gobierno de Panamá, fechadas el 16 de marzo y el 2 de mayo del corriente año, en las cuales examinó cuidadosamente todos los puntos jurídicos relativos a esta disputa, refutando magistralmente los argumentos opuestos por el Gobierno de Panamá al negarse a cumplir aquellos compromisos internacionales. En la última de las referidas notas Vuestra Exelencia manifestó a aquel Gobierno que impelido por la amistad que lo liga con él, y en virtud de las estipulaciones del Tratado de Garantía firmado en 1903, así como por el deseo de preservar la conservación de la paz en Centro América mediante la escrupulosa observancia de los tratados internacionales, el Gobierno de los Estados Unidos esperaba que el de Panamá daría los pasos necesarios dentro de un término racional, para

traspasar al de Costa Rica el ejercicio de la jurisdicción en el territorio adjudicado a Costa Rica, actualmente ocupado por las autoridades civiles de Panamá, pues de otro modo, se vería compelido a proceder de manera que por sí mismo pudiera asegurar el traspaso de esa jurisdicción y el trazado material de la línea divisoria.

Tres meses han trascurrido desde que el Gobierno de Panamá recibió esa nota, y sin embargo, lejos de dar los pasos necesarios para cumplir debidamente las obligaciones contraídas, ha manifestado en diferentes formas y ocasiones su intención de no reconocer como válidos el laudo y el tratado referido, y de conservar la posesión del territorio que indebidamente ocupa. Todas las sugestiones hechas y las propociciones presentadas por Panamá han sido consideradas por Costa Rica inaceptables, porque no puede consentir en someter a un tercer arbitraje la fijación de la línea fronteriza; y esa posición de mi Gobierno ha merecido hasta ahora el pleno apoyo del Gobierno de los Estados Unidos, por lo cual me es satisfactorio consignar aquí una vez más la inmensa gratitud que el Pueblo y Gobierno de Costa Rica abrigan.

En vista de los antecedentes mencionados, mi Gobierno me ha dado instrucciones para suplicar respetuosamente al de Vuestra Excelencia que, continuando en el ejercicio de su amistosa mediación, se sirva prestar su valiosa cooperación pàra la ejecución efectiva del tratado y del laudo tantas veces aludidos, y al efecto se digne transmitir al Gobierno de Panamá el requerimiento que mi Gobierno le hace:

I.—Para que en cumplimiento del artículo I del Tratado Anderson-Porras le traspase la jurisdición del territorio actualmenle ocupado por las autoridades civiles panameñas, el cual queda indiscutiblemente al Norte de la línea Punta Burica-Cerro Pando, que según dicho artículo fué considerada por ambas partes clara e induditable; y

II.—Para que, de acuerdo con lo estipulado en los artículos II y VII del mismo Tratado, el señor Presidente de Panamá se digne nombrar el Ingeniero que co-

rresponde, con el objeto de deslindar y amojonar la línea divisoria.

Al mismo tiempo, me es honroso suplicar a Vuestra Excelencia se sirva poner en conocimienio del Gobierno de Panamá que el señor Presidente de Costa Rica ha tenido a bien nombrar como Ingeniero, en virtud de esos artículos, al señor don Luis Matamoros.

Esperando que el Gobierno de Vuestra Excelencia no tendrá inconveniente en seguir prestando su importe cooperación en este asunto, como el Gobierno de Costa Rica por mi medio se lo pide con instancia, me es grato aprovechar esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguidas consideración,

OCTAVIO BEECHE

Excelentísimo Señor Don Charles E. Hughes,
Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Washington, D. C.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina al de Costa Rica

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, julio 20 de 1921

Señor Ministro:

Acuso recibo del telegrama de V. E. de fecha 27 de junio, poniendo en conocimiento de este Gobierno la situación en que se halla el conflicto con la República de Panamá y solicitando nuestro apoyo moral a la tesis sostenida por su Gobierno y el de los Estados Unidos.

En respuesta tengo el honor de manifestar a V. E. que el Gobierno Argentino ha adoptado como norma de conducta para su intervención en las relaciones entre los países hermanos de América, la de realizarla solamente a petición de ambas partes, en carácter conciliatorio, como amigable componedor. Por tanto, tratándose de un asunto ya difinido por un fallo arbitral no se considera habilitado para prestar los buenos oficios requeridos en esta emergencia.

En estos textuales términos ha sido dada nuestra respuesta a la gestión realizada por el Señor Enviado Extraordinario de la República de Panamá.

Aprovecho esta oportnnidad para ofrecer a V. E. las seguridades de mi más alta consideración,

H. PUEYRREDÓN

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

El Gobierno de Costa Rica a su Ministro en Washington

(Cablegrama)

San José, 3 de agosto de 1921

Apresúrese Ud. comunicar Departamento de Estado de los Estados Unidos que Gobierno de Costa Rica no acepta someter cuestión a Liga de Naciones. Primero. Porque está pendiente mediación Gobierno de Estados Unidos de América. Segundo. Porque Liga Naciones tiene jurisdicción limitada conflictos futuros. Tercero. Porque asunto está resuelto por los laudos Loubet-White y sólo falta ejecución laudos conforme Tratado Anderson-Porras. Cuarto. Porque el Consejo de la Liga de Naciones aceptó y aprobó mediación Gobierno de Estados Unidos de América, conforme cablegrama Secretario General dirigido esta Secretaría. Autorizo a usted para rechazar toda nueva dilatoria. Haga Ud. cuanto sea posible para obtener traslado antes Centenario.

Relaciones

El Ministro de la República en Wáshington al Secretario de Relaciones Exteriores

(Cablegramas)

20 de agosto de 1921

Departamento de Estado de los Estados Unidos comunicó a Gobierno de Panamá que todos sus argumentos han sido estudiados y refutados con anterioridad y que

el Gobierno de los Estados Unidos no puede pedir a Gobierno de Costa Rica espere todavía algún tiempo la ejecución de los laudos Loubet y White: que Gobierno de Costa Rica está listo para traspaso jurisdicción.

BEECHE

---

21 agosto de 1921

La prensa publica la noticia de que buque de guerra norteamericano «Pennsylvania» saldrá próximamente hacia Panamá con batallón de la marina de guerra militar, a la disposición del Departamento de Estado. Pasado mañana telegrafiaré la noticia oficial, pues estoy citado en el Departamento para el mismo día.

BEECHE

---

24 de agosto de 1921

Departamento de Estado de los Estados Unidos comunicó a Gobierno de Panamá que Gobierno de Estados Unidos considerando justa pretensión Costa Rica ocupar territorio que fué adjudicado a ella por Laudo Loubet, no puede por causa de sus relaciones, de Tratados con Panamá, permitir renovación hostilidades Panamá contra Costa Rica. Esta pacíficamente tomará posesión territorio disputado. Buque de guerra «Pennsylvania» salió el 22 de agosto.

BEECHE

---

25 de agosto de 1921

He enviado una nota al Secretario de Estado de los Estados Unidos en que le doy aviso Gobierno de Costa Rica tomará posesión de la zona en disputa lunes cinco de setiembre.

Conviene ponerse de acuerdo al llegar con el Comandante del buque estadunidense.

Gobierno de Panamá dió orden retiro autoridad civil Pueblo Nuevo de Coto. El Arbitro ha nombrado como Ingenieros a Hayford y Leland, quienes son los mismos nombrados por White con ocasión de arbitraje.

BEECHE

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al de Costa Rica

(CABLEGRAMA)

Santiago Chile, 29 de agosto de 1921

A Excmo. Ministro
Relaciones Exteriores Costa Rica

Este Ministerio ha tenido honor recibir telegrama Vuestra Excelencia fecha veintiséis junio último, en que Vuestra Excelencia sirvióse trasmitirle algunos antecedentes y referencias sobre cuestión límites suscitada entre ese país y Panamá. Infrascrito impúsose citada comunicación con particular interés que merece dicha cuestión y ha tenido agrado cambiar diversas comunicaciones al respecto con el Cónsul General Costa Rica en este país, don Juan Dávila, a quien tuvo oportuniadd de expresar concepto que él ha debido trasmitir a Vuestra Excelencia y que me es satisfactorio confirmar, reiterando los votos que en todo momento ha hecho mi Gobierno por la pronta solución aquellas dificultades, en forma que satisfaga en lo posible derechos y aspiraciones de las Partes interesadas.

ERNESTO BARROS JARPA
Ministro Relaciones Exteriores de Chile

El Ministro de la República en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos

LEGACIÓN DE COSTA RICA

Washington, 16 de agosto de 1921

Señor Secretario:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su atenta nota del 12 del presente, a la cual se ha servido acompañar copia de la que con fecha 8 del mismo mes le dirigió el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá en Misión Especial, en contestación a la nota de esta Legación del 1º de agosto en curso, que ese Departamento tuvo a bien trasmitirle. En esta última mi Gobierno requirió al Gobierno de la República de Panamá para que en cumplimiento del Tratado Anderson-Porras traspase a Costa Rica la jurisdicción de la zona indebidamente ocupada por las autoridades panameñas, y también para que el Excelentísimo Señor Presidente de Panamá nombre el ingeniero que le corresponde, de acuerdo con el mismo Tratado, a fin de integrar la Comisión que ha de trazar la línea divisoria.

En su referida nota de 8 de agosto el señor Garay expresa que el Gobierno de Panamá se niega a acceder al requerimiento que mi Gobierno le hizo, y funda su negativa en los diversos motivos que allí expone.

Al dar a Vuestra Excelencia las más cumplidas gracias por haberme trasmitido dicha comunicación, cábeme la honra de manifestarle que como mi Gobierno considera en vigor el Tratado Anderson-Porras, y juzga que no existe ninguna razón plausible para demorar por más tiempo su completa ejecución, me ha dado instrucciones para participar al Gobierno de los Estados Unidos, en su carácter de mediador, que el Gobierno de Costa Rica está listo para tomar en seguida posesión de la jurisdic-

ción en la zona del Pacífico que legítimamente le corresponde.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

Octavio Beeche

Excelentísimo Señor Charles E. Hughes,
Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Washington, D. C.

(TRADUCCION)

El Chief Justice de los Estados Unidos al Ministro de Costa Rica en Washington

Pointe-a-Pic, P. Q., Canadá, 20 de agosto de 1921

Excelencia:

He recibido vuestra nota del 1º de agosto de 1921, en la cual solicitáis que como Chief Justice de los Estados Unidos, y continuando las funciones arbitrales conferidas a la decisión de aquel Departamento por el tratado Porras-Anderson, del 17 de marzo de 1910, ejecutadas parcialmente por mi antecesor, el Honorable Edward Douglass White, nombre yo dos ingenieros, los cuales, de acuerdo con el Artículo VII de ese tratado, trazarán y demarcarán por medio de construcciones adecuadas, la línea que mi antecesor, el Honorable Edward Douglass White, como Chief Justice de los Estados Unidos, determinó en el laudo emitido por él en conformidad con dicho tratado, el 12 de setiembre de 1914.

Tomo nota de que el Presidente de la República de Costa Rica ha nombrado al señor don Luis Matamoros, I. C., de parte de Costa Rica. De acuerdo con vuestra solicitud, por la presente nombro al profesor John F. Hayford, Dean del Colegio de Ingeniería, de la Universidad del Noroeste, de Evanston, Illinois, y al profesor Ora Miner Leland, de la Universidad de Cornell, de Ithaca, Nueva York, como tales Comisionados. Ellos son Ingenieros Civiles en la práctica privada, bajo todos conceptos independientes e imparciales, y sin personal interés de ninguna clase en favor de Costa Rica ni de Panamá, y no son ciudadanos de ninguno de dichos países. He pensado en nombrar a estos dos caballeros porque conocen muy bien la práctica del asunto y fueron escogidos por el Chief Justice White para ejecutar el trazado, de acuerdo con el Artículo II del tratado, antes de que el Chief Justice diese su laudo. He pedido a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos que comunique a estos señores su nombramiento, y os avise, como también al Ministro de Panamá en Misión Especial en los Estados Unidos, el señor Narciso Garay, su aceptación del nombramiento. Me permito además avisaros que el señor Garay, en su calidad de Ministro, me ha enviado una comunicación oponiéndose y protestando contra esta acción mía hecha de acuerdo con el tratado Porras-Anderson, y solicitada por vos. Envío adjunta una copia de mi contestación a la nota de Su Excelencia.

Sinceramente vuestro,

Wm. H. Taft
Chief Justice de los Estados Unidos

A Su Excelencia Octavio Beeche,
Ministro de Costa Rica en los Estados Unidos.

Washington, D. C.

El Ministro de la República en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos

Washington, 24 de agosto de 1921

Señor Secretario:

Con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de poner en conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos, por el digno conducto de Vuestra Excelencia, y en su calidad de amistoso mediador en la disputa de límites con la República de Panamá, que el Gobierno de Costa Rica ha fijado la fecha del cinco de setiembre próximo entrante con el objeto de asumir la jurisdicción en la zona del Pacífico actualmente ocupada por las autoridades civiles de Panamá, y la cual según el laudo Loubet y el Tratado Anderson-Porras corresponde legítimamente a Costa Rica.

Al comunicar lo expuesto a Vuestra Excelencia, aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración,

Octavio Beeche

Excelentísimo Señor Don Charles E. Hughes,
Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Washington, D. C.

Memorandum de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Argentina

Julio de 1921

El Departamento de Estado tiene conocimiento de que un representante del Gobierno panameño, señor Arias, se halla actualmente en Buenos Aires, con el objeto de tratar de inducir al Gobierno argentino a hacer alguna gestión tendiente a reabrir el fallo del Chief Justice White en la cuestión de límites entre Panamá y Costa Rica, o a lo menos a una postergación de las medidas que el Gobierno de los Estados Unidos declara consideraría necesario adoptar en caso de que Panamá no accediera a las justas reclamaciones del Gobierno costarriqueño.

El Gobierno de los Estados Unidos confía, naturalmente, en que las relaciones especiales que existen entre los Estados Unidos y Panamá, en virtud del artículo 1º del tratado entre esos dos países, y la obligación derivada de esas relaciones para el Gobierno de los Estados Unidos, de establecer cuáles son los límites territoriales de Panamá y de asegurarse del cumplimiento por dicho Gobierno de sus obligaciones internacionales, serán comprendidas por el Gobierno de la República Argentina.

Este litigio no es sólo una cuestión de los deseos de Panamá; la situación de Costa Rica exige también consideración.

El estudio más cuidadoso de las reclamaciones de ambas partes, fué juzgado necesario por el Gobierno de los Estados Unidos, que sólo pudo llegar a la conclusión de que el Gobierno costarriqueño estaba plenamente justificado en su pedido de que Panamá diera cumplimiento al fallo de White. No hay que pasar por alto que casi todo el territorio que se pide sea entregado por Panamá, se halla sobre el Pacífico, donde la línea fué determinada

en 1900 por el fallo Loubet, y que en 1910 Panamá convino, por el tratado Porras-Anderson de ese año, en que la frontera en la región del Pacífico y Punta Borica, hasta un punto en la cordillera Central, más allá del cerro Pando, era clara e indiscutible. Así, el territorio sobre el lado del Pacífico, reclamado por Panamá, fué conclusivamente determinado y reconocido como de propiedad de Costa Rica.

Panamá convino, nueva y especialmente, por el mismo tratado Porras-Anderson, cuando se trataba de la línea Loubet sobre el lado del Atlántico, en someter el asunto al Chief Justice White. Por dicho tratado ambas partes convinieron en que «el fallo, cualquiera que fuere su decisión, deberá ser considerado como un tratado perfecto y compulsorio», y se obligaron al fiel cumplimiento del fallo, renunciando a toda reclamación contra el mismo. El Gobierno de los Estados Unidos considera completamente insostenible la afirmación del Gobierno panameño de que el Chief Justice de los Estados Unidos se excedió en su jurisdicción. Por el tratado se convino especialmente en que la línea debía ser trazada dentro del territorio en litigio, y, en un dictamen minucioso, el Chief Justice White demostró lo que era el territorio disputado, definiendo en su fallo la frontera que estaba más de acuerdo con la interpretación e intención verdadera del fallo anterior; el Chief Justice estaba autorizado a expedir exactamente ese fallo por los términos del tratado en sumisión.

El Gobierno de los Estados Unidos abrigó la esperanza de que Panamá estaría dispuesta a cumplir las obligaciones que por la convención Porras-Anderson había asumido voluntariamente, pero considera, por la razón precitada, que es su deber cuidar de que sus obligaciones, como una de la familia de las naciones, sean cumplidas por un gobierno que está con él en las relaciones en que está Panamá.

El Gobierno de los Estados Unidos celebraría muchísimo que se llegara directamente a un arreglo de la disputa entre Panamá y Costa Rica; mas, el Departamento de Estado ha sido informado por el Gobierno cos-

tarriqueño de que este último no está dispuesto, excepto en la clara inteligencia de que el Gobierno de Panamá dará cumplimiento al fallo Loubet en el lado del Pacífico y al fallo White en el lado del Atlántico, a entrar en negociaciones directas con el Gobierno panameño. Por consiguiente, con la insistencia de que Panamá cumpla con los términos del fallo White, las únicas alternativas serían que Costa Rica se apoderara por la fuerza del territorio que los fallos de límites le adjudicaron y que actualmente está en poder de Panamá, de lo que resultarían hostilidades, o si no que Costa Rica consintiera en someter a un nuevo arbitraje la validez del fallo White. El Gobierno de Costa Rica no está dispuesto a someter ese fallo a un nuevo arbitraje y creyendo que el fallo del Chief Justice es obligatorio y que Panamá tiene la obligación de conformarse a él, los Estados Unidos no pueden proponer a Costa Rica que cambie su actitud.

El Departamento de Estado tiene conocimiento de que el señor Arias ha representado al Gobierno argentino la insistencia por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de que los términos del fallo White sean cumplidos, como el deseo del árbitro, en una disputa de dar cumplimiento por la fuerza a los términos de su fallo arbitral. El Departamento desea poner de manifiesto, a fin de que no haya confusión en la mente del Gobierno argentino, que los Gobiernos de Panamá y Costa Rica eligieron voluntariamente al Chief Justice de Estados Unidos como árbitro en su cuestión de límites y que actuó en su carácter personal. De ningún modo, por consiguiente, el arbitraje del Chief Justice podría ser interpretado como un arbitraje por Estados Unidos, y la opinión del Gobierno de Estados Unidos, de que el fallo expedido por él debe ser cumplido, sería la misma cualquiera que fuese la persona del árbitro.

(CABLEGRAMA)

San José, 9 de julio de 1921

A Legación de Costa Rica

Washington

Me limito a decir en respuesta a las insinuaciones arreglo directo, de acuerdo con frase Presidente Harding, que los laudos Loubet y White son posición inalterable del Gobierno de Costa Rica.

RELACIONES

(AEROGRAMA)

San José, 10 de Julio de 1921

A Legación de Costa Rica

Washington

Contestando último cablegrama diga oficialmente al Departamento que no tenemos ninguna confianza después negativa Panamá al cumplimiento tratado y laudo White en palabra de ese Gobierno y, por consiguiente, Costa Rica no acepta trato directo con él.

RELACIONES

Telegrama oficial

Circular

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

República de Costa Rica

1º de setiembre de 1921

Excelentísimo Señor
Ministro de Relaciones Exteriores

Guatemala
San Salvador
Tegucigalpa
Managua

Con fecha 6 de marzo del corriente año, tuve la honra de comunicar a V. E. que aceptada la mediación del Gobierno de los Estados Unidos de América en el conflicto con Panamá, éste quedaba virtualmente terminado, por el retiro de las fuerzas de ambos países al interior y la promesa de que los laudos Loubet y White y el Tratado Anderson-Porras que fijaron la línea fronteriza serían ejecutados.

Durante los meses siguientes el Gobierno de Panamá mantuvo autoridades civiles y jurisdicción de hecho sobre la zona llamada de Coto, que incluye parte del Golfo Dulce y que legalmente fué adjudicada a Costa Rica. Al propio tiempo Panamá no omitió esfuerzo alguno para que el Gobierno de Washington reconsiderara la decisión dictada en la memorable nota del Excmo. Secretario de Estado señor Hughes, del 15 del mismo mes de marzo, y pretendió después que haciendo caso omiso de la mediación norteamericana, el asunto fuera arreglado directamente por las Partes interesadas o sometido a nuevo arbitraje, ya de la Corte de La Haya, ya del Tribunal de la Sociedad de las Naciones, para cuyos propósitos solicitó en vano el apoyo de los Gobiernos de algunas de las Repúblicas de Sud-América.

Ampliamente discutida la cuestión y vencido el término prudencial señalado por la Cancillería de Washington, mi Gobierno solicitó el nombramiento de los ingenieros que deben encargarse del trazado de la frontera, así como el traspaso de la aludida jurisdicción.

Para esto último se ha señalado el lunes próximo 5 del mes en curso, y tropas costarricenses salen mañana para la indicada costa del Pacífico a la toma de posesión definitiva de los territorios que pertenecen a Costa Rica.

Me complace anticipar a V. E. tan fausta noticia. Por una parte la integridad de nuestra soberanía territorial recuperada; los límites meridionales del país fijados ordenadamente, gracias a los buenos oficios de la Potencia mediadora; terminada, en consecuencia, la querella enojosa y casi secular con la Nación vecina, que ha estado a punto de originar hostilidades; y, por otro lado, el haberse obtenido dentro de la paz tan hermoso triunfo,—el reconocimiento final de nuestros derechos,—que son los de Centro América,— en este mismo año y en el mes en que ella celebra el primer centenario de su vida independiente.

Aprovecho la oportunidad para protestar de nuevo la imperecedera gratitud de Costa Rica para los Estados hermanos que le demostraron solidaridad en la hora de la crisis, así como para reiterar a V. E. las protestas de mi más alta y muy distinguida consideración.

(f) Alejandro Alvarado Quirós

Telegrama

Guatemala, 5 de setiembre de 1921

Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

Tengo honor acusar recibo del atento telegrama de V. E. recibido el 4 del corriente, en que se sirve manifestarme que habiendo arreglado definitivamente el asunto

límites de Panamá, tropas costarricenses salieron el cinco del corriente a tomar posesión definitivamente de los territorios que pertenecen a Costa Rica, en virtud de los laudos Loubet y White y tratado Anderson-Porras, que fijaron la línea fronteriza con la República de Panamá. El Gobierno de Guatemala se congratula de la feliz terminación del asunto límites y que la soberanía de Costa Rica haya sido respetada en los límites meridionales fijados mediante los buenos oficios de la potencia mediadora y que haya quedado terminada la querella enojosa y antigua con la Nación vecina que estuvo a punto de originar hostilidad, habiéndose obtenido dentro de la paz tan hermoso triunfo que ha fijado los derechos de Centro América en su lindero meridional, precisamente en el mismo año y mes que celebra su primer Centenario de vida independiente. Tengo el honor de presentar por el digno medio de V. E. al Gobierno y pueblo costarricenses las felicitaciones sinceras del Gobierno de Guatemala, la que ha visto con agrado la terminación de ese grave problema en el que Guatemala tuvo la honra de asociarse a Costa Rica, que supo dentro de la ley y el derecho, reivindicar sus legítimos intereses. Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. el testimonio de mi más elevada consideración.

L. P. AGUIRRE

TELEGRAMA

Managua, 6 de setiembre de 1921

Sr. Exmo. Ministro R.R. E.E.

Oportunamente se recibió en esta Cancillería la circular telegráfica de V. E. de 2 del mes en curso, relativa al desarrollo y conclusión del litigio que Costa Rica y Panamá han tenido, el cual fué definitivamente solucionado por mediación del Gobierno de E. U. Avisa V. E.

que el 5 estaba señalado para que fuerzas costarricenses marchasen a toma de posesión definitiva de los territorios que pertenecen a Costa Rica. De todo lo cual mi Gobierno ha tomado la debida nota, halagándose con la esperanza de que esta vez las fuerzas de esa Nación hermana no han de encontrar ninguna dificultad, por lo cual y desde ahora presento por el digno medio de V. E. al pueblo hermano de Costa Rica y a su ilustrado Gobierno, cumplidas congratulaciones de parte del pueblo nicaragüense y de su Gobierno. Aprovecho con gusto esta nueva oportunidad para repetirme de V. E. muy Atto. S.

MARIANO ZELAYA

TELEGRAMA

Tegucigalpa, 10 de setiembre de 1921

A Exmo. Sr. Ministro R.R. E.E.

He tenido la honra de recibir el atento mensaje telegráfico de V. E., en el mes corriente; en él refiérese a su telegrama del 6 de marzo último, relativo al conflicto con la República de Panamá, se sirve manifestarme que dicha República, después de haber pretendido un arreglo directo, haciendo caso omiso de la mediación de los Estados Unidos de América, pretendió que se sometiera el asunto a nuevo arbitraje ya de la Corte de la Haya, o del Tribunal de la Sociedad de las Naciones, para lo cual solicitó en vano el apoyo de los Gobiernos de algunas repúblicas sudamericanas, pero que discutida la cuestión y vencido el término prudencial señalado por la Cancillería de Washington, el Gobierno de Costa Rica solicitó el nombramiento de los ingenieros que se encargaron del trazado de la frontera, así como el traspaso de la zona llamada de Coto que incluye parte del Golfo Dulce y que legalmente fué adjudicado a Costa Rica, y para ello

fué señalado el lunes 5 del corriente, habiendo salido tropas costarricenses para la costa del Pacífico a la toma de posesión definitiva de los territorios que pertenecen a Costa Rica. También se sirve manifestarme V. E. que se complace en anticipar la fausta noticia, tanto por haberse recuperado la integridad de la soberanía territorial costarricense, quedando sus límites meridionales fijados ordenadamente, gracias a los buenos oficios de la potencia mediadora, como por haberse terminado la querella enojosa y casi cecular con la nación vecina, que estuvo a punto de originar hostilidades, y haberse obtenido dentro de la paz el triunfo del reconocimiento de los derechos de Costa Rica, que son los de Centro América, en el mismo año y en el mes que ella celebra el primer centenario de vida independiente y concluye V. E. protestando de nuevo imperecedera gratitud de Costa Rica para los Estados hermanos que le demostraron solidaridad en la hora de la crisis. El Gobierno de Honduras ha recibido con verdadero júbilo la noticia que V. E. se sirve participarle por haber obtenido en paz, gracias a la amistosa mediación de los Estados Unidos de Norte América, el reconocimiento de sus derechos territoriales tanto tiempo discutidos y de las regiones legalmente que le fueron adjudicadas, acontecimiento que siempre le había sido grato, siéndolo hoy mucho más por ocurrir en los momentos en que va a cumplirse el primer centenario de la independencia de Centro América, de que esa nacionalidad forma parte integrante. Honduras estuvo siempre al lado de Costa Rica en su conflicto con Panamá, y al demostrarle su solidaridad no hizo más que cumplir con el deber. Agradeciendo a V. E. que se haya anticipado a darme por telégrafo tan fausta noticia, me es grato renovarle el testimonio de mi más atenta consideración.

A. Reina H.

TELEGRAMA

Tegucigalpa, 10 de setiembre de 1921

A Ministro de Relaciones Exteriores

El Consejo Federal provisional se ha enterado con la más viva complacencia de la grata noticia que se sirve comunicarme V. E. en su mensaje del 8 del corriente mes, relativo haber tomado posesión el Gobierno de Costa Rica de la zona disputada de Coto, quedando de esta manera fijados definitivamente los límites jurisdiccionales de Centro América en el mes y año del Centenario. Al felicitar al Gobierno de V. E. por tan plausible suceso que satisface las aspiraciones del patriotismo con el reconocimiento pleno de los derechos de ese Estado, que son derechos centroamericanos, me es grato renovar los sentimientos de mi alta consideración.

F. MARTÍNEZ S.

Acta de toma de posesión del territorio en disputa

En Pueblo Nuevo de Coto, Cantón de Osa, provincia de Puntarenas, a las diez y siete horas del día cinco de setiembre de mil novecientos veintiuno, centésimo de la Independencia Nacional.

Los Jefes y Oficiales del Ejército Expedicionario que suscriben, por cuanto el Poder Ejecutivo ha dispuesto proceder al establecimiento de la jurisdicción nacional en el territorio costarricense situado de este lado de la frontera con la República de Panamá, trazada de manera clara e indubitable en la región del Pacífico, desde la Punta Burica hasta el Cerro Pando por el Laudo del Excmo. Sr. Presidente de la República Francesa,

Mr. Emilio Loubet, y reconocido por ambas repúblicas limítrofes por el tratado Anderson-Porras, de diecisiete de marzo de mil novecientos diez.

Por cuanto el Gobierno considera un deber de la República proceder a la defensa de la integridad de su territorio y al gobierno político y administración de esta región.

Por lo tanto, siguiendo instrucciones del Mando en Jefe del Ejército y en virtud de lo acordado en esta fecha por el Estado Mayor de esta Expedición, proceden a ocupar militarmente este pueblo, declarándolo adscrito, así como todos los demás de la región, a la Jefatura Política del Cantón de Osa, hasta que el Supremo Gobierno no disponga otra cosa. En consecuencia, el Pabellón Nacional fué izado con toda solemnidad y los honores de ordenanza, quedando los vecinos notificados de tan fausto acontecimiento y de la garantía que la Soberanía Costarricense les asegura para el mantenimiento del orden y cumplida protección de sus derechos.

General Ricardo Monge
General F. Cabezas
Coronel Luis Anderson
Coronel Amadeo Vargas
Coronel Enrique Zamora A.
Teniente Coronel Roberto Bonilla Gutiérrez
Teniente Coronel, Capellán, J. Daniel Carmona
Coronel Teodoro Picado, Cirujano Mayor del Ejército
Teniente Coronel S. Fallas B.
Teniente Coronel Juan H. Rodríguez
Teniente Coronel Miguel Enrique Mora L.
Comandante Mayor Ernesto Saborío
Comandante Mayor Joaquín Vargas Coto
Comandante Mayor Jaime Rojas
Teniente Coronel Luis Acosta
Dr. Zeledón Alvarado, Teniente Coronel, Enviado por la Cruz Roja Costarricense.
Comandante Mayor Mariano Zúñiga C.
Teniente Franco. Laporte, farmacéutico del Ejército
Teniente Coronel Dídimo Fallas, Primer Comandante del Ejército Expedicionario.

CABLEGRAMA

San José, 5 de setiembre de 1921

Excmo. Señor Charles Hughes
Secretario de Estado
Washington

Cleveland y White al fijar los límites de nuestro territorio, obligaron la gratitud de los costarricenses con esa grande y poderosa Nación. Pero sin vuestra amistosa mediación, ofrecida en el momento del conflicto con Panamá y mantenida después con firmeza y sabiduría, no se habría apresurado este día glorioso para la soberanía de mi Patria, restituida en su integridad, realizándose el ideal de respeto a la justicia dentro de la paz, que os ha caracterizado en el Gobierno.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica

CABLEGRAMA

Washington, 15 de setiembre de 1921

A Su Excelencia Alejandro Alvarado,
Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica
San José-Costa Rica

Deseo daros las gracias por vuestro bondadoso cablegrama y manifestaros mi estimación por los sentimientos de amistad en él expresados. Hacer justicia por medios pacíficos es un ideal Panamericano que espero pueda ser realizado siempre en las recíprocas relaciones de las Repúblicas Americanas.

CHARLES E. HUGHES
Secretario de Estado

APENDICE

DISCURSO PRONUNCIADO EN LA SESION DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL CELEBRADA EL 11 DE MARZO DE 1921 POR EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, LICENCIADO DON ALEJANDRO ALVARADO QUIROS

SEÑORES DIPUTADOS:

Por tercera vez tengo la honra de comparecer ante vosotros para informaros de graves y recientes sucesos; en la primera ocasión, para comunicaros el principio del conflicto con Panamá; en la segunda, en la Casa Presidencial, cuando estaba pendiente la lucha armada y en esta ocasión, en que por propio impulso me presento a fin de informaros ampliamente del desenlace del asunto que ha mantenido en ansiedad al país entero en los últimos quince días.

Más, antes de entrar al fondo del debate, he de hacer algunas consideraciones personales en defensa de mi honor, única herencia que he recibido de mi padre y que pretendo legar intacta a mis tiernos hijos y que por lo tanto no puedo permitir que se pueda empañar. El día cuatro recibí este anónimo (lo lee) y en él se me atribuyen móviles mezquinos en combinación con don Ricardo Fernández Guardia y su esposa doña Anita Peralta de Fernández para recuperar o garantizar la posesión de unos terrenos pertenecientes a esta dama y situados en la región de Coto; un anónimo vil como éste no debe tener otro destino que el cesto de los papeles inútiles, pero algunos de mis amigos me han manifestado que ese rumor ha circulado en el público y ha tenido algún eco hasta en el seno de esta

Asamblea y por lo mismo debemos liquidar sin demora el cargo despreciable.

Desde luego quiero manifestar que el señor Fernández Guardia, con cuya amistad me honro, enaltece a Costa Rica por sus trabajos como historiador y como literato. Es hijo de don León Fernández, ilustre compañero de mi padre, y mi amistad con él data de treinta años.

(Da lectura a varios documentos referentes a los denuncios en la región fronteriza con Panamá. Hace la historia de esos denuncios en las que ninguna clase de participación ha tenido, pues otros son los abogados de las partes interesadas, por ejemplo, el de doña Anita Peralta de Fernández, lo ha sido don Carlos María Jiménez, y terminó por demostrar que las últimas gestiones de los dueños de dichos denuncios han sido con el objeto de que se les devuelvan las gracias aplicadas a la adquisición de las tierras por no tener ya interés en ellas. (*) *Con esa documentación a nuestro entender demostró el señor Alvarado la inconsistencia del rumor, porque no podríamos concebir un conflicto como el presente de carácter internacional, motivado por una mezquina cuestión de intereses. Además, creemos firmemente en la honorabilidad del señor Alvarado garantizada no sólo por los antecedentes de su conducta personal, sino también por su limpio abolengo.)*

Desde que se inició la Administración del señor Acosta se tuvo el propósito de resolver la enojosa querella de los límites con Panamá. A ese efecto fueron dadas instrucciones categóricas a nuestro Ministro en Washington Licenciado don Octavio Beeche, desde el momento en que restablecidas las relaciones con el Go-

(*) Nota del "Diario de Costa Rica"

bierno Norteamericano se puso al frente de la Legación de Costa Rica, a fin de que ya por medio del Encargado de Negocios de Panamá o por los buenos oficios del Departamento de Estado se llegara a un arreglo definitivo sobre la base inconmovible del fallo dictado por el Chief Justice White.

(Lee una importante carta del Ministro Beeche en que dice que en una entrevista con el Encargado de Negocios señor Lefevre, éste le manifestó que tenía en perspectiva un viaje a esta República y que era su anhelo arreglar la vieja cuestión de límites, insinuando que se señalara como frontera en el Atlántico la del Laudo White, y en cambio en el Pacífico la que él llama el *statu quo* o sea el río Golfito en el Golfo Dulce).

Tal proposición no pudo merecernos ni los honores de la discusión y en cuanto a la línea del supuesto *statu quo* nunca ha existido más que en la imaginación panameña, ni ha habido nunca tratado o convención entre las dos naciones a este respecto.

(Lee la nota de contestación que dió la Secretaría de Relaciones Exteriores a las proposiciones del Encargado de Negocios de Panamá).

En el año anterior tuvo el Gobierno repetidos informes de que los panameños cada día penetraban un poco más dentro de nuestro territorio. En diciembre por ejemplo llegaron hasta Cañas Gordas, lugar a donde nunca pusieron el pie los colombianos, antecesores en el derecho territorial de Panamá; y no podíamos permanecer cruzados de brazos e indiferentes ante la invasión lenta y calculada que podía privarnos de la propiedad de una rica provincia y de un espléndido golfo, de incalculable valor para nuestros descendientes.

(Lee el señor Secretario algunas notas del ex-Ministro de Gobernación don Claudio González Ruca-

vado en las que recomienda la instalación de Agencias de Policía en Coto, Cañas Gordas, Burica y otras poblaciones o caseríos de aquella región con el fin de demostrar el completo acuerdo que reinaba en el Gabinete acerca de la necesidad que tienen los costarricenses de ocupar sin demora aquellos territorios. También da lectura a una información del Jefe Político del cantón de Osa, el malogrado don Daniel Herrera, en la que se demuestra que las autoridades panameñas cada día invaden nuestra jurisdicción, cobrando impuestos a los hijos del país en moneda panameña y cometiendo otros abusos del llamado corregidor, autoridad de policía del Gobierno vecino, que allí tiene plantada indebidamente su bandera).

(Sugiere la idea de que el Gobierno panameño estaba en autos de la actitud del Gobierno de Costa Rica desde antes de la expedición a Coto y así lo dice por la rapidez con que se alistaron los panameños en son de guerra apenas tuvieron el primer aviso de ella. Lee una nota del Secretario de Estado de los Estados Unidos señor Bryan con fecha 8 de mayo de 1915, en que afirma que la línea fronteriza del Laudo White es definitiva y se recomienda espíritu de conciliación e indemnizaciones recíprocas para los propietarios del lugar en el momento de la toma de posesión).

Desde diciembre del año pasado se envió por nuestra Cancillería una nota al Departamento de Estado notificándole que Costa Rica tenía la firme decisión de poner fin a los avances de los panameños, que no eran ya tolerables. El Departamento de Estado nada contestó a este respecto. También el Gobierno de Panamá fué notificado en el mes de octubre último por el Ministro Plenipotenciario don Ricardo Fernández Guardia de la protesta por el ultraje hecho a nuestros

derechos derivados del Tratado Anderson-Porras y del Laudo Loubet que declaran clara e indubitable nuestra frontera del Pacífico en la línea que va de Punta Burica al Cerro Pando y el Secretario de Relaciones Exteriores panameño dió explicaciones, negando el hecho de recientes avances en el territorio costarricense.

Al enviar un destacamento de veinticinco hombres bajo el mando del coronel Héctor Zúñiga no tenía el Gobierno el designio de provocar una guerra; se trataba únicamente de crear un incidente diplomático a fin de solucionar sin demora en Washington el conflicto de límites después de calurosa discusión. El envío de esas tropas se hizo con perfecto derecho. Coto nos pertenece lo mismo que cualquier punto de la Meseta Central. ¿Habrá alguno de los señores Diputados que ponga en tela de jüicio nuestros legítimos derechos? Para contestar a ese acto de simple soberanía el Presidente Porras, por razones sin duda de política interna, quiso tocar la campana grande y lanzó una proclama declarando la patria en peligro, con el inmediato resultado de exaltar a la chusma, que asaltó nuestros consulados en Colón y Panamá, arrastrando el Escudo, que es la representación de la República. De esa actitud del Presidente Porras se derivó el verdadero acto de piratería, el ataque contra el destacamento de 25 hombres por fuerzas diez veces superiores, sin previa declaración de guerra. Pero señores, las virtudes cívicas de los costarricenses son las mismas que las de los hombres de 1856, que pelearon contra los filibusteros, que las de las tropas de 1885 y siempre que aparezca un tirano o que haya amagos de invasión extranjera, nuestro pueblo se levanta como un solo hombre para rodear al Gobierno y para marchar voluntario en defensa de

la soberanía. La actitud del pueblo costarricense en esta emergencia fué dictada por el honor nacional. Repito, fué un movimiento espontáneo y unánime del pueblo, que los Poderes públicos secundaron. Vosotros, señores Diputados, os declarasteis solidarios con el Gobierno. Se procedió inmediatamente a armar y movilizar las tropas, con desorden, es cierto, sin preparación, ni pericia. No podía pretenderse que los costarricenses, esencialmente pacíficos, que nunca han soñado con una aventura guerrera, estuvieran listos para una campaña de esta naturaleza. Pero, sin embargo, el entusiasmo suplió los defectos de la movilización y si hubo tentativas de motines fué provocada por quienes pedían con insistencia que se les enviase al frente de batalla. Jóvenes y viejos, labriegos, obreros de las ciudades, estudiantes, funcionarios, todos exigían que sus servicios fueran aprovechados en defensa de la patria. Se critica el envío de las tres primeras expediciones en razón de su número reducido, pero hay que tener en cuenta que los destacamentos mandados por Obregón y Vargas se embarcaron cuando todavía ignoraban la actitud bélica asumida por Panamá y la captura de la guarnición de Zúñiga, a quien iban a reforzar. La expedición que mandaba Cabezas y que partió a sabiendas de que las fuerzas panameñas del General Quintero, en número de setecientos hombres, acampaban en Coto, procedió con cautela y se estacionó en lugar de tránsito para esperar refuerzos.

Con respecto a la otra zona de operaciones, la de Sixaola, he de manifestar que en un principio mi opinión personal era adversa a la invasión del territorio panameño. Pero un Consejo de Guerra, integrado por los más respetables y entendidos militares del país, resolvió este movimiento, no con el ánimo de anexar

una pulgada de territorio, sino simplemente como una expedición punitiva encargada de castigar los atropellos cometidos contra nuestros reducidos destacamentos por fuerzas superiores, en la región del Pacífico.

(Lee comprobantes tomados de la prensa panameña y el informe del Jefe de la zona de Sixaola don Guillermo Zeledón, para demostrar que había preparativos de parte de los panameños y fuerzas suficientes acantonadas al otro lado del río).

Nuestra expedición se dirigió hacia Almirante, una de las más florecientes poblaciones de la vecina República y si llegó hasta allí sin encontrar enemigo y si atravesó el puente internacional de Sixaola sin que se intentara su fácil defensa, no fué ciertamente por culpa nuestra, sino porque las fuerzas panameñas que estaban en esa región huyeron a la simple vista de nuestros soldados. Pero considero que el avance de nuestras tropas hasta clavar el pabellón tricolor en la bahía de Almirante es una operación estratégica de primer orden, que ha salvado el honor nacional.

(Da lectura el señor Secretario a los cablegramas cruzados, ya sea por medio de nuestro Ministro en Washington o bien por conducto del Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Costa Rica).

De esas comunicaciones se desprende claramente que el Gobierno Norteamericano recomienda al de Costa Rica el inmediato retiro de las fuerzas que ocupan territorio panameño y al de Panamá el retiro de las que se habían internado en territorio costarricense, como principio del arreglo que debe tener como base indiscutible el reconocimiento por ambas naciones de los Laudos Loubet y White y la ejecución del tratado Anderson-Porras. En la comunicación de nuestra Cancillería en que se acepta la mediación del Gobierno de

los Estados Unidos pedida por el Gobierno de Panamá se establece que queda pendiente la discusión de las reparaciones que se deben a Costa Rica por las consecuencias del conflicto.

Costa Rica reclama indemnización; Panamá también la reclama. Este punto tiene que ser definido por un nuevo arbitramento y el Juez debemos encontrarlo en la Sociedad de las Naciones o ha de ser nombrado por el Gobierno Norteamericano. Costa Rica no ha declarado la guerra; le ha sido impuesta por Panamá. Digo mal, por el Presidente Porras, verdadero responsable de la situación que ha estado a punto de ser la más aguda crisis de nuestra historia.

Otro asunto que ha preocupado muy seriamente al Gobierno ha sido la suerte de los prisioneros de guerra.

(Lee la nota en que se reclama la entrega de lanchas y pertrechos, la libertad del Cónsul Villafranca, el traslado de los heridos al hospital de Ancón para ser atendidos por cuenta de Costa Rica y el traslado de los prisioneros a la Zona del Canal, en espera de ser repatriados y la contestación del señor Encargado de Negocios de España en Panamá en que avisa que la mayor parte de los prisioneros están listos para regresar en el primer vapor).

Con respecto a las lanchas que nos decomisaron y en caso que no se acceda a nuestra petición, agrega el señor Secretario, tenemos en nuestro poder el vapor "Belén Quesada," mucho más valioso que las gasolinas capturadas, y que está embargado en represalias.

Nuestro Gobierno quiso evitar hasta donde fué posible el derramamiento de sangre y los cuantiosos gastos de una campaña y desde el momento en que una Nación poderosa y amiga garantizó el reconocimiento de los derechos de Costa Rica y la ejecución

de los Laudos, que constituían el objetivo que perseguíamos, no vacilamos en ordenar la inmediata suspensión de hostilidades. Como no teníamos pretensiones de conquistadores, ni es posible tenerlas en pleno siglo XX, como no nos habíamos de quedar con un palmo de terreno que no perteneciese a la Nación, aceptamos agradecidos la valiosa garantía que se nos ofrecía para terminar ese conflicto, que podía costar muchas vidas y dinero.

He de decir algunas palabras relativas a la moción del señor Diputado Matamoros, que fué aprobada en vuestra sesión de ayer. Poner fin a la suspensión de garantías individuales acordada por la Cámara es conveniente y tiene que ser bien recibido por el Poder Ejecutivo. Bien saben los señores Diputados que no fué a iniciativa del señor Presidente de la República que se decretó esa suspensión, sino por iniciativa del Congreso. El Gobierno se limitó a incluir el asunto entre los que podían ser tratados en sesiones extraordinarias; además cúmplenos manifestar que casi no usó de esas facultades extraordinarias, pues se redujo a aprovecharlas para establecer una censura sobre las informaciones de la movilización y otras noticias de índole reservada, en razón de las circunstancias. Por lo demás, los periódicos conservaron su libertad de acción y el privilegio de atacar al Poder Ejecutivo, que es su afán cotidiano. Así, pues, terminada la desmovilización, que será esta noche misma, se procederá sin demora a restablecer el pleno imperio de la Constitución. Con referencia a la parte final de la moción o sea a la interpelación acordada para el Secretario de la Guerra, me permito indicar a la Cámara que mi compañero de Gabinete ha pedido ya a los diversos jefes militares el informe de las operaciones efectuadas,

y que tan pronto lo tenga en su poder vendrá a este recinto a daros las explicaciones que deseáis.

Señores Diputados: Antes de terminar os recomiendo el mayor tino y el más discreto patriotismo en los discursos que habrán de pronunciarse durante este debate. Nuestra contienda con Panamá no ha terminado; las negociaciones diplomáticas prosiguen, la indemnización está pendiente. Yo confío en que los Representantes del pueblo de Costa Rica no querrán dar argumentos al enemigo que sirvan contra su propio país!

He dicho.

Nota del Secretario de Estado Bryan al Ministro de Costa Rica en Washington

(TRADUCCION)

Departamento de Estado, Washington, mayo 8 de 1915.

Muy querido señor Ministro:

Acabo de recibir su apreciable de mayo 5 en la que se refiere a su anterior nota relativa al fallo emitido por el Chief Justice White, árbitro en la disputa entre Costa Rica y Panamá. Después de un examen cuidadoso del caso este Gobierno aprecia como su deber, ejercer tanta influencia cuanta sea posible a fin de que se lleve a cabo el fallo pronunciado y ha enviado a la Legación Americana en Panamá una comunicación, para que así lo informe al Gobierno de Panamá.

Al mismo tiempo este Gobierno abriga la esperanza de que los Gobiernos de Costa Rica y Panamá considerarán con espíritu de vecindad y amistad cualesquiera asuntos incidentales que pudieran sobrevenir al llevar a efecto el fallo. Estando ahora definitivamente determinada la línea de límites por tan largo tiempo en disputa, resulta de la más alta importancia que todas las animosidades que se han desarrollado con motivo de la controversia sean olvidadas y que ambos países obren el uno respecto del otro con liberalidad acerca de los derechos de cada uno de los ciudadanos que ahora tengan su residencia incluida en el territorio de un Gobierno del cual no son ciudadanos.

Respetuosamente se hace presente a la consideración de los dos Gobiernos, que se evitarían pérdidas pecuniarias a los individuos afectados por el cambio de fronteras, si cada Gobierno acuerda comprar, por su valor actual, cualquier propiedad perteneciente a un ciudadano del otro país, cuya propiedad, por el cambio de fronteras,

haya pasado a la jurisdicción de un Gobierno diferente de aquel a quien debe obediencia.

Acepte, mi querido señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) W. J. Bryan

Su Excelencia
Señor don Roberto Brenes Mesén
Ministro de Costa Rica

Nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica al Ministro Plenipotenciario en Washington.

República de Costa Rica

Secretía
de
Relaciones Exteriores

Nº 48, C. 19

San José, 2 de junio de 1916.

Señor Ministro:

Desea el Gobierno tener en su apoyo toda la fuerza legal para proceder a la ocupación material del territorio que le corresponde, de acuerdo con el Laudo del Chief Justice en la cuestión de límites con Panamá. Con este propósito ha dispuesto el Gobierno que, si V. cree que ha llegado la hora, y en la forma que estime más conveniente, se dirija a aquel Alto Magistrado solicitando el nombramiento de los dos ingenieros que le corresponden, según lo estipulado en el inciso segundo del Artículo VII, en relación con el Artículo II de la

Convención Anderson-Porras, a fin de que en unión del que nombre el Gobierno de Costa Rica y del de Panamá, si ésta se resolviere a hacer igual nombramiento, procedan a practicar el deslinde y amojonamiento de los límites de una y otra República.

Soy de V. con la más distinguida consideración, atento y seguro servidor,

JULIO ACOSTA

Señor Licenciado
Don Manuel Castro Quesada,
Ministro de la República en los EE. UU. de A.

Washington, D. C.

Nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá

REPÚBLICA DE COSTA RICA

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

Nº 51, A

San José, 23 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

Con fecha 5 de setiembre último se recibió en esta Secretaría de Estado una nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, antecesor de Vuestra

Excelencia, en la cual con motivo de rumores que han circulado en la prensa de esa capital sobre el supuesto propósito de ocupar con fuerzas armadas determinado territorio, se hacen algunas consideraciones respecto a derechos jurisdiccionales que supone tener la República de Panamá en los lugares antes indicados, y para ello hace referencia a los argumentos de esa Cancillería aducidos en nota de 30 de enero de 1915.

Para contestar el razonamiento expuesto en la nota a que Vuestra Excelencia se refiere, creo por demás entrar en nuevas demostraciones sobre el ningún valor de la argumentación hecha por el Gobierno de Vuestra Excelencia, relacionada con los pretendidos derechos jurisdiccionales que se alegan, toda vez que en nota de esta Secretaría de Estado de 1º de marzo de 1915, se evidencia de modo claro y terminante que Costa Rica tiene pleno derecho para ejercer jurisdicción sobre el territorio en referencia.

Concluye la nota que contesto manifestando el deseo de terminar para siempre con nuestra disputa de límites, y al efecto propone la celebración, en un lugar escogido de común acuerdo, de una conferencia de representantes de ambos países con el propósito de llegar pronto a una solución pacífica de la única diferencia que hasta ahora ha existido entre Costa Rica y Panamá. Con relación a este punto he de manifestar a Vuestra Excelencia, de modo terminante, que si bien mi Gobierno aplaude los deseos de Vuestra Excelencia de dar solución pacífica a este trascendental asunto, mi Gobierno no puede ni debe aceptar la invitación que se le hace si no es cuando el Gobierno de Vuestra Excelencia haya reconocido, como lo espero que lo hará para bien de ambos países, el Laudo del Chief Justice de los Estado Unidos de Norte América, recaído en la controversia de límites entre Costa Rica y Panamá. Sin este requisito previo, todo otro procedimiento que se proponga no podrá ser aceptado por mi Gobierno, no obstante nuestro deseo vehemente de conservar y estrechar con el Gobierno y pueblo de Vuestra Excelencia, las cordiales relaciones que es natural existan entre pueblos fronterizos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JULIO ACOSTA

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá.

Panamá

Nota del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Policía

San José, 4 de noviembre de 1920.

Señor Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores

S. O.

Con relación al oficio de esta Secretaría, Nº 1052 de fecha 26 de octubre ppdo., referente a los datos suministrados por el señor Jefe Político del cantón de Osa, de los que se desprende el hecho de que nuestro territorio por la parte Sur va siendo invadido cada vez más por autoridades de la República de Panamá, me es grato manifestarle que esta Secretaría cree en la conveniencia que hay de crear Agencias de Policía en los siguientes lugares:

1º—Hacienda de Cañas Gordas, cerca del cerro del mismo nombre, por la vereda que conduce a Coto.

2º—Coto, sobre el río de su nombre, como a 5½ kilómetros al Este de Golfito.

3º—Golfito, sobre el golfo de su nombre y a orillas del río Golfito.

4º—Agua Buena, a la derecha de la quebrada del mismo nombre, aguas arriba. Esta quebrada es afluente del río Corredor.

5º y 6º—Lagarto y Puerto Nuevo, ambos a la derecha de los ríos Coto y Colorado, aguas arriba.

7º—Cerca del río de la Peña, en la Península de Boruca.

Mucho le estimaré darme su ilustrada opinión al respecto y en el caso de que de las investigaciones que Ud. juzgue conveniente ordenar aparezca la necesidad de crear otras Agencias de Policía, además de las que se crearan en los lugares indicados, le ruego darme sus impresiones para proceder de conformidad.

Con distinguida consideración, soy de Ud. muy attº y S. servidor,

C. GONZÁLEZ RUCAVADO

Una queja de los chiricanos residentes en la zona en disputa

Señor Ministro de Relaciones Exteriores

San José

Paso Real de Térraba, cantón de Osa, diciembre 26 de 1920.

Muy estimado señor mío:

Maximino Peralta, mayor de edad, soltero, agricultor, de nacionalidad colombiana y vecino actual de este lugar de *Paso Real*, en representación, o sea a solicitud de la colonia panameña residente en esta jurisdicción, a Ud. con el mayor respeto expongo lo siguiente:

Hace por espacio de dos años, en este lugar entró por la vecina República de Panamá, un americano, y

asesinó a un joven Cruz Jiménez, fugándose inmediatamente el autor de este crimen para Chiriquí, sin tomar en cuenta el abuso que se cometía en el suelo costarricense.

Ultimamente, el dos del corriente mes, llegó a Agua Buena de Cañas Gordas, una comisión de empleados panameños compuesta por los señores Francisco Miranda, Alcalde de la Concepción de Chiriquí y los policías José Antonio Jaramillo, Jorge Jaramillo y el Inspector o vigilante Patrocinio Rivera; estos tres últimos vinieron hasta *Sabanilla de Paso Real*, punto inmediato hacia la Agencia Principal de Policía de este lugar.

Como ya son muchas y repetidas veces que las autoridades panameñas violan el territorio costarricense, sin que sean reprendidas por el incorrecto proceder; así, por lo tanto, suplicamos humildemente a Ud. se digne coartar el abuso cometido, a fin de que en lo sucesivo no se repita. La referida comisión viene, según informes, con el objeto de capturar a los reos criminales panameños residentes en este lugar que viven concretados al trabajo, bajo la bandera y leyes de Costa Rica.

El objeto principal del presente informe, es para que Ud. se digne honrarme con su contestación, de si es legal o no que yo pague la contribución territorial a estas autoridades panameñas por una finca que poseo en Agua Buena de Cañas Gordas, pues me están ejecutando al pago; y antes deseo estar orientado de mis obligaciones con la Nación donde vivo.

Sin más por ahora, me es grato suscribirme de Ud. con toda consideración, Att° S. servidor,

Yo, Maximino Peralta A.

Información para demostrar las usurpaciones panameñas

Agencia Principal de Policía, Golfo Dulce, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinte. Presente en este despacho el señor Cristóbal Beita Santamaría, y preguntado sobre generales de ley, dijo llamarse como queda escrito y ser ciudadano panameño, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Río Coto de esta jurisdicción.

Preguntado si había sido requerido por las autoridades panameñas para que declarara sus bienes muebles e inmuebles, contestó: que sí, que había sido llamado por el nuevo Corregidor de Coto, señor Manuel Pinzón, para el objeto arriba expresado, y que estando impedido para efectuar el viaje, despachó en su lugar a un hijo natural suyo que se llama Antonio Beita, quien a su regreso le comunicó que había hecho la declaración de bienes ante unos señores que oyó decir son Comisión de Catastro.

Preguntado si paga o ha pagado impuestos de destace o de alguna otra índole, a las autoridades panameñas, contestó que sí; que por cada vez que ha matado un cerdo le ha cobrado el Corregidor un dólar y veinticinco centavos; por una vaca, dos dólares y medio; y por un novillo, tres dólares y medio.

Leída que le fué esta declaración al señor Beita, la ratificó y no firma por no saber.

Daniel I. Herrera

A. Renauld de la Croix   Fdo. Victorini V.

Agencia Principal de Policía, Golfo Dulce, cantón de Osa.

Agencia Principal de Policía, Golfo Dulce, a las doce del día veintiocho del mes de diciembre de mil novecientos veinte. Presente en este despacho el señor que tiene en arrendamiento los cocales de Burica e interrogado por sus generales de ley, dijo llamarse Tobías Pérez Uribe, ser mayor de edad, soltero, colombiano y vecino de David, provincia de Chiriquí—República de Panamá.

Preguntado para que diga de quién y cómo obtuvo la concesión para la explotación de dichos cocales, contestó: Los cocales que tengo en explotación y que abarcan una extensión de ochenta kilómetros, desde Punta Coto hasta Punta Burica, los obtuve en remate celebrado en Alanje el 1º de marzo de 1920, por cinco años; pagando por ellos anualidades adelantadas de ($ 200.00) doscientos dólares, habiendo hecho el primer pago de esta anualidad en la persona del Tesorero Municipal de Alanje.

Preguntado para que diga si sabe para qué fueron llamados los vecinos de Río Coto a Dibalá, contestó: sí lo sé. Fueron llamados por la Comisión de Catastro para que declararan sus bienes ya en terrenos cultivados, por cultivar, animales, etc., con objeto de aplicarles los nuevos impuestos.

Preguntado para que diga si es cierto y le consta que el Corregidor de Coto cobra impuestos municipales, contestó: Sí me consta porque los he pagado al que cobra impuestos de destace; de otra índole no lo sé porque en toda esta región no existen establecimientos comerciales ni de ningún género.

Leída que le fué su declaración, la ratificó y firma y conmigo ante dos testigos.

DANIEL I. HERRERA   T. PÉREZ URIBE

A. RENAULD DE LA CROIX   FDO. VICTORINI V.

Agencia Principal de Policía, Golfo Dulce, cantón de Osa.

Comprobante de la existencia de guarnición panameña en la zona atlántica

Sixaola, febrero 26 de 1921.

Señor Ministro de la Guerra

S. D.

Cumplo con el deber de informar a Ud. con respecto a los últimos acontecimientos en esta zona, con motivo del choque habido entre esta República y Panamá.

Debo decirle que en este momento no tengo datos exactos de lo que en realidad ocurre; la primer noticia la tuve ayer por los vecinos de Panamá, como a las cinco de la tarde; por las maniobras de aquella gente, he llegado a la conclusión de que algo grave hay. A las seis de la tarde de ayer suspendieron de Panamá la comunicación en el Puente.

Por comisiones secretas que he mandado al otro lado, he podido dar fe cierta de que ha habido traslado de tropa de Bocas del Toro a esta frontera y que han dado de alta a tropa extraordinaria, además ha venido un carro con armamento extra para equipar de dos a doscientos cincuenta hombres.

Debo referirme a los decires de particulares y autoridades panameñas en sus rabiosas algazaras: que Costa Rica alevosamente ha invadido el territorio panameño por el lado del Pacífico y que a cambio ellos se aprovecharán de las ventajas que nos tienen sobre esta zona. Todas esas cosas me hacen pensar que quizá la invasión de Panamá por esta zona, únicamente se podía evitar, cuando ellos comprendan que nosotros no tenemos esto abandonado, sino que se les recibirá con la suficiente fuerza para detenerlos enérgicamente; espero que Ud. tomará en cuenta que Sixaola nos divide de una de las provincias más grandes de Panamá y que sus movimientos pueden ser perfectamente rápidos, pues cuentan o

pueden contar con elementos de la U. F. Co., tales como los motores de línea, trenes, lanchas, etc. Yo pienso, deduzco y procedo bajo la más absoluta calma y espero que Ud. tomará medidas en igual forma, y que me ayudará hasta donde sea necesario, para la terminación juiciosa de este conflicto; créame que sabré corresponder a la confianza que el Supremo Gobierno, por medio de Ud., ha depositado en mí.

Soy de Ud. muy Attº S. S.,

GMO. ZELEDÓN CASTRO
Comandante Militar

Cablegrama del Presidente Porras al Excmo. señor Presidente Harding

Marzo de 1921.

«La demanda del Departamento de Estado para que mi Gobierno acepte la decisión del Juez White, es tanto más penosa y humillante cuanto dos legislaturas sucesivas y todas las municipalidades de la República han pedido que se rechace tal decisión, fundándose en que el árbitro excedió notoriamente su jurisdicción, dando a Costa Rica más de lo que su representante, el Ministro Peralta, había pedido del Presidente Loubet, y también porque es contraria a las previsiones de la Constitución panameña.

«Por tanto, apelo directamente a Vos, señor Presidente, recordándoos vuestras bondadosas palabras, por medio de las cuales expresasteis amistad y buenos deseos hacia Panamá cuando nos honrasteis con vuestra visita en noviembre pasado.

«Me dirijo al Primer Magistrado de una Nación que podemos clasificar entre las más conscientes y dignas.

«Panamá se siente profundamente herida con la demanda del Departamento de Estado. Yo os ruego, señor Presidente, que uséis vuestra influencia personal, política y administrativa, a fin de que nuestra disputa de fronteras pueda tener una solución más de acuerdo con la Justicia y con la Dignidad, que aquella que se nos pide aceptar.

«Los panameños confiamos en vuestra rectitud, y esperamos no ser recompensados con el desengaño».

Contestación

del Excmo. señor Presidente Harding

«Las comunicaciones del Departamento de Estado a los Gobiernos de Panamá y Costa Rica han sido dictadas con pleno conocimiento y sincera aprobación del Presidente. Sería excesivamente desconsolador para mí creer que el Gobierno de Panamá ha hallado en esa comunicación causa para sentirse herido o para presumir, por cualquier razón, que el Gobierno de los Estados Unidos no tiene en cuenta nuestras relaciones peculiarmente amistosas, con el reconocimiento pleno de la mutualidad de nuestros intereses.

«Las expresiones amistosas hechas en vuestra presencia de manera informal, en noviembre último, las repito ahora, y aseguro que existe una honda preocupación para el pleno ejercicio de la Justicia en nuestras amistosas relaciones. Empero, debe entenderse plenamente que la decisión del Chief Justice de los Estados Unidos, en la cuestión arbitral que le fué sometida y fallada por él, rindiendo pleito homenaje a la Justicia, *ha de ser base inalterable de la actitud de este Gobierno*».

(Tomado de *La Estrella de Panamá*)

Cablegramas cruzados con motivo de la mediación norteamericana

San José, 23 de marzo de 1921.

A Su Excelencia el Presidente Harding.
Washington

Me complazco en presentar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi profunda gratitud por su acto de equidad al reconocer los legítimos derechos de Costa Rica y que será considerado en las Naciones Hispanoamericanas como la norma de la política de amistad y de justicia de la nueva Administración en sus relaciones con ellas.

JULIO ACOSTA
Presidente de Costa Rica

Washington, 31 de marzo de 1921.

A Su Excelencia Julio Acosta,
Presidente de Costa Rica
San José

He recibido complacido el telegrama de Vuestra Excelencia del 23 del corriente en que expresa su gratitud por la actuación de este Gobierno al reconocer los legítimos derechos de Costa Rica. Es mi más vehemente anhelo que el acto de este Gobierno sea interpretado como plena evidencia de nuestra convicción de que sólo acatando la santidad de los Pactos Internacionales puede asegurarse la causa de la justicia prometida y en definitiva afianzarse la paz y la amistad entre las Naciones del Continente Americano.

WARREN G. HARDING

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL LICENCIADO DON ALEJANDRO ALVARADO QUIROS SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA SESION DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 1921

SEÑORES DIPUTADOS:

No vengo a convidaros a nuevo debate, porque insisto en las razones que expuse ante vosotros para creer que el conflicto con la República de Panamá debe quedar reservado hasta el momento en que de la discusión no resulte perjudicada la causa misma de la Patria.

Las actividades bélicas han cesado en todo el país desde el domingo 6 de marzo en curso, pero la actividad diplomática no ha cesado, ni puede detenerse hasta obtener la victoria decisiva en este magno asunto.

En estos días se ha discutido por la prensa, por personas autorizadas, la actividad del Gobierno. Quienes piensan que para lograr el verdadero objetivo de la lucha es necesario que Costa Rica adquiera definitivamente los límites del laudo Loubet en el Pacífico y del Laudo White en el Atlántico; quienes objetan que salimos del conflicto bélico sin pactos claros que garanticen para lo futuro nuestros legítimos derechos. Lo que es evidente es que la clave de la negociación no debe buscarse en Panamá, sino en los Estados Unidos y, por lo mismo, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de informar en esta oportunidad a la Representación Nacional y por su medio al pueblo costarricense, de las últimas e importantes comunicaciones recibidas en la Secretaría de mi cargo.

(Lee el siguiente cablegrama:)

«Washington, 17 de marzo de 1921.

Han sido cumplidas puntualmente sus instrucciones acerca de la frontera de Costa Rica y Panamá. Yo

presenté una exposición escrita al Secretario de Estado que abraza historia. He enviado por correo copia exacta. Gobierno de Washington ha enviado a Panamá cablegrama enérgico, que es muy satisfactorio para nuestras aspiraciones. Encargado de Negocios lo comunicará a usted muy pronto. Puede usted estar tranquilo, el asunto marcha bien.—BEECHE».

(A continuación da lectura a la nota que le fué entregada por el Honorable Señor Encargado de Negocios de Estados Unidos, autorizándole para darle la más amplia publicidad, o sea la nota del 15 de marzo del corriente año del Excmo. Señor Secretario de Estado Hughes).

(Lee después el cablegrama de la Legación en Washington del 21 del mes en curso, que contiene el mensaje del Excmo. Sr. Presidente Harding en contestación al Presidente Porras).

Señores Diputados: estos documentos no requieren comentarios.

¡Honor y gloria a nuestros soldados, que con su bizarría y patriótica conducta hicieron posible el arreglo definitivo de la frontera meridional de Costa Rica!

Que se justifique plenamente la confianza que a la hora de la desmovilización tuvo el Poder Ejecutivo en la palabra empeñada del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Que se tribute el homenaje de nuestra gratitud más ferviente y merecida al Excmo. señor Hughes, quien como en otro tiempo y al igual de estadistas eminentes, Root, Knox, el Juez White y el ex-Presidente Cleveland, de grato recuerdo, no nos hicieron favor, sino pronta y debida justicia a la causa del pueblo de Costa Rica.

He dicho.

INDICE

